

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 216.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 3
DECRETO No. 218.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 44
DECRETO No. 219.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 120
DECRETO No. 222.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 209

DECRETO No. 228.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 250**

DECRETO No. 229.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 314**

DECRETO No. 230.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 350**

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Vicente Guerrero, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria, de fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa

un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, con las representaciones de los municipios cuya iniciativa se dictaminó, éstas plantearon al seno de la Comisión de referencia, la necesidad de incrementar las cuotas, tasas o tarifas para el cobro del derecho por la expedición de licencias o refrendos para establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, sustentando su petición en el interés que expresan por destinar los recursos recaudados por este concepto, en el marco de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente a las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, en cuya pretensión, la Comisión fue coincidente.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la

fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los siguientes considerandos esta H. LXIV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 216

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de VICENTE GUERRERO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 2'876,000.00
II.-	DERECHOS.....	\$ 6'984,551.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 30,000.00
IV.-	PRODUCTOS.....	0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 1'335,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$ 18'327,698.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 13'490,305.00
	TOTAL.....	\$ 43'043,554.00

SON: (CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **VICENTE GUERRERO, DGO.**, para el

ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$2,876,000.00

1.- Predial:	2'045,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$1'045,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	1'000,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	142,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	689,000.00

2. DERECHOS:

\$6'984,551.00

1.- Por Servicio de Rastro:	226,653.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	9,253.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	5,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	4'061,645.00
8.1 Del Ejercicio:	3'461,645.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	600,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Registro de Hierros de Herrería y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	2,100,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	2,100,000.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	2,100,000.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias:	0.00

21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas Y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$582,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$30,000.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	25,000.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	5,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
8.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
9.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$ 1'335,000.00
1.- Recargos:	100,000.00	
2.- Multas Municipales:	320,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	915,000.00	

municipal, anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

ARTICULO 4º.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA

ZONA N° 1 \$ 64.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y MUY CORRIENTE; SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

- 1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.
- 2.- TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES O VECINALES, PAVIMENTADAS.
- 4.- CERRO DE LA PILA, AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FRENTE DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.
- 5.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), AL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.
- 6.- RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELFIA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 2).

ZONA N° 2 \$ 97.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.

- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
COLONIAS:		Loma Bonita Las Americas 1 Las Americas 2 Las Flores Independencia Lázaro Cárdenas
FRACCIONAMIENTOS.		Escritores

02 COLONIAS FRACCIONAMIENTOS	50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. Ejidal, C.N.O.P, Emiliano Zapata. Nueva España, Justicia Social, Revolución, San Antonio y Chicago. Los Ángeles, Calle Emiliano Zapata, Calle Arrollo Gpe, Blvd. De las Rosas, Calle A. (de Gpe. Ramírez), por Calle Abasolo (de E. Zapata a Blvd. De las Rosas), por Matamoros (de Abasolo a Ramón Pineda), por Avenida Emiliano Zapata (de Abasolo a Atlántico), por Priv. Emiliano Zapata (de Calle Abasolo a Ramírez, Calles Ramírez Guillermo Meraz y Venus, calle Priv. De Emiliano Zapata, Aldama, Blvd. De las Rosas y Ramírez, I.M.S.S.; Calles Arrollo de Gpe, Priv.; Zapata, C. del Vallado Abasolo y Blvd. De las Rosas, calles Vía Láctea, Arrollo de Gpe; C. Florencio Salas, C. Vicente Guerrero, entre calles Vicente Guerrero, Emiliano Zapata y Arrollo de Gpe; entre calles, Río Súchil, A. Obregón, Arrollo de Gpe. Y Melchor Ocampo; entre calles Ramón Pineda, Av. Matamoros, por C. Camino a Pompeya; Unidad Deportiva.
03 FRACCIONAMIENTO	80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. INFONAVIT, Magisterial, UNE
04	100.00	Cuenta con todos los servicios Públicos, destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo. Entre calles Álvaro Obregón, Arrollo de Gpe; Pereyra, Moctezuma. 5 de Mayo, Victoria, Hidalgo, Juan Hdz.; y María Allende, Francisco Javier Mina, calle Vallado o camino a Pompeya, 10 de Mayo, Cesar Guillermo Meraz, Ramírez, Priv. Aldama, Alameda, Río Súchel, Luis Moya, Regato, Apartado Morelos, Emiliano Carranza, Arista, V. Carranza, Santa Ana, Priv. Pereyra, Ramón Pineda, Matamoros, Epifanio Esparza, Alfredo Salinas, Guadalupe Patoni, Emiliano Zapata Arrollo de Guadalupe. Entre calles Matamoros, Aldama, 5 de Mayo, Ramón Pineda, por Donato guerra, Ramírez, Cesar Guillermo Meraz, 10 De Mayo y Durango, Emiliano Esparza, Alfredo Salinas.
08	120.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. Entre Calles Priv. Aldama, 5 de Mayo, Ramón Pineda y Francisco Javier Mina, por calle Donato guerra, Ramírez, calle Cesar Guillermo Meraz, 10 de Mayo, 5 de Febrero, Zarco, Priv. 5 de Febrero.
11	400.00	Cuenta con todos los servicios Públicos, tratándose de fraccionamientos Residenciales de uso Exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. Entre calle Moctezuma, Victoria, Hidalgo, Juan Hernández y Marín, Francisco Javier Mina, hasta Priv. Aldama, C. Abasolo Emiliano Zapata, Arrollo de Guadalupe por calle Avenida Matamoros, Av. Esparza, Av. Alfredo Salinas, Av. 5 de Mayo, calle Francisco Zarco, Av. 5 de Febrero, calle Arista, calle Juárez, calle Morelos C. Fco. Sarabia, Priv. Fco. Sarabia, calle Francisco I. Madero, calle Luis Moya, calle Allende, calle W. González, calle Constitución, Priv. Zapata, calle Ignacio Zaragoza.

ZONA 1: La parte norte de la colonia hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora, así como las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendida en forma provisional dentro de esta zona económica No. 1.

ZONA 2: Comprende Barrio La Loma, Colonia Nueva Italia y Colonia Industrial

ZONA 3: Comprende Barrio del Chonteco, Colonia E.T.A., Colonia Francisco Villa y Fraccionamiento Hierbabuena.

ZONA 8: Comprende desde calle escuadrón 201 hacia el noroeste cruzando la carretera hasta la calle insurgentes, comprende también la zona antigua de la ciudad o sea la zona centro, y de la calle independencia al norte rumbo al sur hasta donde termina la mancha urbana incluyendo como referencia de rumbo el hospital IMSS.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$687.50.
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION												
ANTIGUOS												
CLAVE DE VALUACION DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	532 DE CALIDAD	537 COMBINADO	533 MEDIANO	534 ECONOMICO	535 CORRIENTE	536 MUY CORRIENTE						
CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHINDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO						
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA						
ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO, MEZCLA O YESO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS DE CARTON GALVANIZADAS						
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO						
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN						
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN						
PISOS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, TERRADO O CEMENTO	TERRADO						
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN						
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O CUCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O CUCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA FREGADERO	LETRINA						
MUEBLES COCINA	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O CUCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O CUCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA FREGADERO	LETRINA						
ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.						
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.						
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA						
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN						
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN						
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS VENTANAS DE MADERA MALA						
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO						
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN						
ESTADO DE CONSERVACION												
1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO												
	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5						

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION INDUSTRIALES												
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	TEJAMANES							
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	761	762						
O R A N E M E N T E	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFIBRAS	MAMPONERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPONERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPONERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPONERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS						
	MARCOS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ALTADE DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, DE COLUMNAS SECCIONES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, DE COLUMNAS SECCIONES LIGERAS DE LAMINA						
	ENTERMISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 9X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA A BASE DE CUBIERTAS GALVANIZADA O ASBESTO						
	APLANADOS	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCELES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA						
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALE EN ANTICORROSION ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALE ANTICORROSION EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA						
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN						
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALA APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN						
	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN						
H E R E R I A	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO						
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUT	SIN	SIN						
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VO POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VO POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VO POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN						
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN						
	ESPECIALES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN						
	HERERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN						
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN						
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN						
E M E N T E	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN						
	ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
		1.	2.	3.	4.	5.	1.	2.	3.	4.	5.	

CUADRA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION																	
CLAVE DE VALUACION		MODERNAS															
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		521		522		523		524		525		526		527		528	
		DE LUJO		DE CALIDAD		MEDIANA		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE					
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		CORRIENTE MAMPOSTERIA A SIN DALAS DE DESPLANTE					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS		RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS					
	ENTREPOSOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA		VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO		LAMINA DE CARTON TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS					
A C A B A D O S	APLANADOS	YESO O ENPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O ENPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		MEZCLA		MEZCLA					
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA Y ACEITE		VINILICA Y ACEITE		VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE		CAL VINILICA CORRIENTE SIN					
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL		MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO		MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO		MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO		DE CEMENTO		DE CEMENTO					
I N S T A L A C	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA ALFOMBRAS, ETC.		TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICAS		DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA		CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE		FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE		TERRADO O CEMENTO					
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		MEZCLA PULIDA RAYADA		NINGUNOS		LADRILLO SIN ENJARRE					
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAROS COMPLETOS		COLOR, ACCESORIOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		SANITARIO BLANCO		CON O SIN SANITARIO BLANCO					
C O M P L E M E N T A R I O	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO		FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA		SIN		SIN					
	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA CON SALIDAS NORMALES		VISIBLE Y OCULTA		VISIBLE O SEMI OCULTA		VISIBLE					
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS O LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE LENA					
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO, O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO		TUBO DE BARRA O VITRIFICADO		DE BARRO VITRIFICADO					
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION		AIRE ACONDICIONADO		AIRE ACONDICIONADO		NINGUNA		NINGUNA		NINGUNA					
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO		PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO		FIERRO TUBULAR O SOLIDO		FIERRO TUBULAR O SOLIDO		PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO		VENTANAS DE ANGULO					
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD					
	VIGERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO					
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL		NACIONAL		CORRIENTE DEL PAIS		CORRIENTE DEL PAIS					
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	

1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terrenos urbanos, rústicos y de construcción que se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en la tabla correspondiente al artículo 10 de la presente ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales y foráneos	Cuota diaria por establecimiento	3 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	7 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	5 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	5 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	5 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	5 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	5 S.M.D.

La cuota o tarifa anual por permiso por M² aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Por permiso	\$100.00
Toldos, mantas y cartelones	Por permiso	\$100.00
Pantallas electrónicas	Por permiso	\$500.00
Espectaculares	Por permiso	\$500.00
Perifoneo	Por permiso por evento	\$100.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA Y TARIFAS
Festejos taurinos, carreras de caballo, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	100. S.M.D
Carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol y otros similares	por evento	40. S.M.D
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	30 HASTA 100 S.M.D
Bailes privados	Por evento	10 S.M.D
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	10 S.M.D
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	30 S.M.D
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	2,000 HASTA 6,000 S.M.D.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V **SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES** **AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Mercantil		De 1.5 hasta 2.0 S.M.D.
Actividades Industriales		De 1.5 hasta 2.0 S.M.D.
Actividades Ganaderas		De 1.5 hasta 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO VI **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO** **DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio

público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	TARIFA
Ganado mayor	De 2.0 a 5.0 S.M.D.
Ganado porcino	De 2.0 a 5.0 S.M.D.
Ganado menor	De 2.0 a 5.0 S.M.D.

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	TARIFA
Ganado mayor	0.0 S.M.D.
Ganado porcino	0.0 S.M.D.
Ganado menor	0.0 S.M.D.

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	TARIFA
Res	De 1 a 2 S.M.D.
Cuarto de res	De 1 a 2 S.M.D.
Cerdo	De 1 a 2 S.M.D.
Cuarto de cerdo	De 0 a 1 S.M.D.
Cabra	De 0 a 1 S.M.D.
Borrego	De 0 a 1 S.M.D.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión, para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	3 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por metro cuadrado	4 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación	Por servicio	7 S.M.D.
Exhumaciones	Por servicio	7 S.M.D.
Reinhumaciones	Por servicio	7 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por servicio	7 S.M.D.
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por servicio	7 S.M.D.
Construcción o reparación de monumentos	Por permiso	7 S.M.D.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones.	Por servicio	3 S.M.D.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1 S.M.D.
	2. Interés social	1 S.M.D.
	3. Media	1 S.M.D.
	4. Residencial	1 S.M.D.
	5. Comercial	1 S.M.D.
	6. Industrial	1 S.M.D.
3.- Certificaciones de cada número oficial		1 S.M.D.

**CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción	\$28.00 x M2	\$ 28.00
Reconstrucción	\$14.00 x M2	\$ 14.00
Reparación	\$14.00 x M2	\$ 14.00
Demolición	\$50.00 x M3	\$ 50.00
Ocupación de material en la vía pública	\$50.00 x M3	\$ 50.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	Por lote	30 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por lote	20 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	Por lote	25 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.0 a 33.0 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	8 S.M.D.
Actividad Comercial, de Servicios y eventual	Cuota fija anual	8 S.M.D.
Actividad uso Doméstico	Cuota fija anual	3 S.M.D.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFA GENERAL				
CONCEPTO		1ER. CUADRO	CALLE Y COLONIAS CERCANAS AL PRIMER CUADRO	COLONIAS ZAPATA Y SAN ANTONIO
SERVICIO DOMESTICO SIN MEDIDOR		\$ 46.00	\$ 41.00	\$ 39.00
SERVICIO DOMESTICO CON MEDIDOR BASE CONSUMO DE 15 M#		\$ 45.00	\$ 40.00	\$ 39.00
EXCDENTE METROS CUBICOS				
DE	A			
16	25	\$ 3.01	\$ 2.68	\$ 2.61
26	35	\$ 3.02	\$ 2.69	\$ 2.62
36	45	\$ 3.03	\$ 2.70	\$ 2.63
46	50	\$ 3.04	\$ 2.71	\$ 2.64
51	60	\$ 3.05	\$ 2.72	\$ 2.65
61	70	\$ 3.06	\$ 2.73	\$ 2.66
71	EN ADELANTE	\$ 3.07	\$ 2.74	\$ 2.67
SERVICIO COMERCIAL SIN MEDIDOR		\$ 57.00	PEQUEÑO COMERCIO	
SERVICIO COMERCIAL CON MEDIDOR BASE CONSUMO DE 15 M3		\$ 57.00	PEQUEÑO COMERCIO	
EXCDENTE METROS CUBICOS				
DE	A			
16	25	\$ 3.80		
26	35	\$ 4.01		
36	45	\$ 4.41		
46	50	\$ 5.67		
51	60	\$ 6.43		
61	70	\$ 6.55		
71	EN ADELANTE	\$ 6.80		
SERVICIO COMERCIAL SIN MEDIDOR		\$ 75.00	CATEGORIA A	

SERVICIO COMERCIAL CON MEDIDOR BASE CONSUMO DE 15 M3		\$ 75.00	CATEGORIA A	
EXCDENTE METROS CUBICOS				
DE	A			
16	25	\$ 5.00		
26	35	\$ 5.45		
36	45	\$ 5.75		
46	50	\$ 6.00		
51	60	\$ 6.50		
61	70	\$ 6.90		
71	EN ADELANTE	\$ 7.10		
SERVICIO INDUSTRIAL SIN MEDIDOR		\$ 120.00		
SERVICIO INDUSTRIAL CON MEDIDOR		\$ 100.00		
EXCEDENTE METROS CÚBICOS				
DE	A			
0	15	\$ 6.66		
16	25	\$ 6.80		
26	35	\$ 7.12		
36	45	\$ 7.39		
46	50	\$ 7.66		
51	60	\$ 7.80		
61	70	\$ 8.12		
71	EN ADELANTE	\$ 8.92		
TARIFA PREFERENCIAL PARA PENSIONADOS, JUBILADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD				
CONCEPTO		1ER. CUADRO	CALLE Y COLONIAS CERCANAS AL PRIMER CUADRO	COLONIAS ZAPATA Y SAN ANTONIO
SERVICIO DOMESTICO SIN MEDIDOR		\$ 34.50	\$ 30.75	\$ 29.25
SERVICIO DOMESTICO CON		\$ 33.75	\$ 30.00	\$ 29.25

MEDIDOR BASE CONSUMO DE 15 M#				
EXCDENTE METROS CUBICOS				
DE	A			
16	25	\$ 2.26	\$ 2.01	\$ 1.96
26	35	\$ 2.27	\$ 2.02	\$ 1.97
36	45	\$ 2.27	\$ 2.03	\$ 1.97
46	50	\$ 2.28	\$ 2.03	\$ 1.98
51	60	\$ 2.29	\$ 2.04	\$ 1.99
61	70	\$ 2.30	\$ 2.05	\$ 2.00
71	EN ADELANTE	\$ 2.30	\$ 2.06	\$ 2.00

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA SMD
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	31
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	45
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	1
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	1
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	.05
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	.06
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	12
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	12

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará en un 0.10 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Placas de bicicleta	Cuota Fija anual	\$ 150.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas	15 días	\$150.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$200.00
Tercer permiso para circular sin placas	15 días	\$300.00

CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN
DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios con certificado de inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 20.00

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS,
ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por Legalización de Firmas	Por documento	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	\$50.00
Residencia Domiciliaria	Por documento	\$50.00
No antecedentes penales	Por documento	\$50.00
Aclaratoria	Por documento	\$50.00
Recomendación	Por documento	\$50.00
Factibilidad de servicios	Por documento	\$50.00
Servicio Militar	Por documento	\$50.00
Certificado de situación fiscal	Por documento	\$50.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		\$50.00
Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	\$50.00
Constancia por publicación de edictos	Por documento	\$50.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	\$50.00
Otros	Por documento	\$50.00

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifiquen en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00

Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a **personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad**, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.00

Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:		CUOTA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Mini súper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Mini súper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Restaurante-bar	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.

Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	2,000 S. M. D.

POR REFRENDO:**CUOTA**

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	180 S.M.D
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	200 S.M.D
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Agencias	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	160 S.M.D
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D

Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D
		160 S.M.D
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	160 S.M.D

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

Cuando el contribuyente tramite los conceptos, por cambio de domicilio, giro y propietario o representante, se cobrará una cuota de 70 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se pagará de 150.0 a 240 S.M.D.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos privados, se cobrará una cuota de 10.0 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará hasta un 30% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el

procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 1.0 a 5.0 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	De 1.0 a 5.0 S.M.D.
Servicios	Por cada hora más de permiso	De 1.0 a 5.0 S.M.D.
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	De 1.0 a 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento	15.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por evento	15.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	8.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros.	Por evento	8.0 S.M.D.
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	8.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	3.0 S.M.D.
Grava	Por M3	3.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	3.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	3.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	3.0 S.M.D.

Otros Materiales	Por M3	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por expedición de Documentos:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Servicios de Información:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:	Por servicio	3.0 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo:	Por servicio	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	2.0 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	2.0 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	2.0 S.M.D.
Otros	Por Documento	2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Excavación para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	3.00 S.M.D.
Canalización para Casetas Telefónicas y subte.	Por metro lineal	3.00 S.M.D.

CAPÍTULO XXII

**POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por unidad y anualidad	70.0 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por unidad y anualidad	70.0 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por unidad y anualidad	70.0 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad y anualidad	70.0 S.M.D.
Estructuras diversas	Por unidad y anualidad	70.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.
Mamparas	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.
Pendones	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.
Carteles	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.
Mantas	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.
Otros	Cuota fija anual	70.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionamiento	Por cada hora o fracción	\$2.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por la rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los impuestos y derechos, establecidos en esta Ley, causará un recargo de 2% mensual. sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a la tabla de las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	2 hasta 200.0 S.M.D.
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	3 hasta 500.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	3 hasta 500.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	3 hasta 500.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos

que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES:	18'327,698.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	18'327,698.00
1.1 Fondo General:	11'262,774.00
1.2 Fondo de Fiscalización	570,749.00
1.3 Fomento Municipal:	5'303,769.00
1.4 Tenencia o uso de Vehículos:	409,603.00
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	236,956.00
1.6 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre venta de gasolina y diesel.	313,464.00
1.7 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	127,643.00
1.8 Fondo Estatal:	102,740.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	13'490,305.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decree la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	13'490,305.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	7'798,059.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5'694,246.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación en el año vigente. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que dejara de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas físicas o morales, se considerarán subsidios.

El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas o sociales de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante periodos determinados no mayores de un año y que se considera como la especie del género denominado subvención.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales:**

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales:**

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios, conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y/ deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

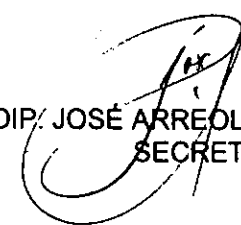
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

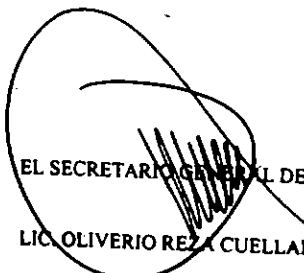

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

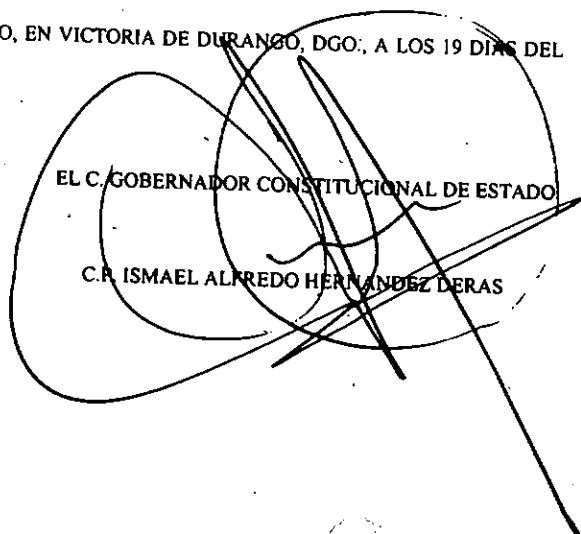
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le

corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón

de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 218

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Lerdo, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

IMPUESTOS		
		\$17'439,763
I.- PREDIAL		\$9'197,972
I.1.- DEL EJERCICIO	\$6'734,829	
1.2.- DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$2'463,143	
ACTIVIDADES COMERCIALES Y EJERCICIOS AMBULANTES		\$0.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		\$352,108
TRASLACIÓN DE DOMINIO		\$7'889,683
DERECHOS		
		\$56'598,199
SERVICIOS DE RASTRO		\$203,868
SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES		\$310,441
SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES.		
CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES.		\$811,942
SOBRE FRACCIONAMIENTOS		\$918,733

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS		\$333,560
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES		\$383,555
SOBRE VEHÍCULOS		\$5'348,894
POR ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA		\$0.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		\$36'599,170
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN		\$450,016
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS		\$3'138,640
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS		\$0.00
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA		\$0.00
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS		\$0.00
POR SERVICIOS CATASTRALES		\$1'097,103
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS		0.00
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ		0.00
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.		
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.		\$24,901
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN		\$6'977,376

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS		0.00
PRODUCTOS		\$1'273,000
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		\$100,000
ARRENDAMIENTO DE BIENES		\$165,000
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		0.00
OTROS PRODUCTOS		\$1'008,000
APROVECHAMIENTOS		\$3'076,267
RECARGOS		\$49,991
MULTAS		\$1'362,106
DONATIVOS Y APORTACIONES		0.00
NO ESPECIFICADOS		\$1'664,170
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		\$83'866,612
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		\$50'986,757
F. DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		\$32'720,456
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$130,260
APORTACIONES DE TERCEROS		\$29,138
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		0.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		0.00
PARTICIPACIONES FEDERALES		\$110'489,019
FONDO GENERAL		\$69'087,844
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		\$29'146,082
FONDO DE FISCALIZACIÓN		\$3'549,461
IMP. SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS		\$3'754,768
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		\$1'531,491
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		\$794,594
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA		\$1'732,991
FONDO ESTATAL		\$891,788
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO		0.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- Los ingresos establecidos en la presente Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos establecidos por la misma, por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes, decretos, reglamentos, circulares y convenios aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- El impuesto predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 5 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

La base para la determinación y pago del impuesto predial, será el valor catastral que se especifique en el artículo 6 de esta Ley.

El impuesto predial es anual y podrá pagarse bimestralmente. El pago anual deberá efectuarse en el mes de enero de cada año, y el pago bimestral dentro de los primeros quince días del bimestre respectivo.

ARTÍCULO 5.- Tratándose de predios urbanos con construcción, el impuesto predial mínimo será la cantidad equivalente a tres salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos y los predios rústicos ociosos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de impuesto predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios de predios urbanos, que acrediten ser jubilados, pensionados y discapacitados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN, en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

La exención mencionada en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, en la que residan y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 7.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial y temporal en el pago del impuesto predial a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación que inviertan o amplíen su inversión en el municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno.

ARTÍCULO 8.- La base para la determinación y liquidación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009, será el valor catastral que para terreno y construcción se especifica a continuación:

I.- Tablas de valores de terrenos urbanos por zona económica

SECTOR A. GEOGR.	ZONA ECONOMICA	AVENIDA/CALLE/COLONIA	TRAMO		VALOR METRO ²
			DE	A	
2	IX	JUAN E. GARCÍA	MANUEL CASTAÑEDA	HIDALGO	\$455.00
3	VI	JUAN E GARCÍA	HIDALGO	PINO SUÁREZ	\$665.00
2	IX	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	\$490.00
3	VIII	AV. JUÁREZ	CALLE HIDALGO	CALLE ZACATECAS	\$665.00
3	III	AV. JUÁREZ	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$315.00
2	IX	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	\$560.00
2 Y 3	XI	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. LERDO	\$630.00
3	VIII	AV. MATAMOROS	C. LERDO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$315.00
3	III	AV. MATAMOROS	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$315.00
2	VI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CHIHUAHUA	CALLE OCAMPO	\$665.00
2	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE OCAMPO	CALLE GUERRERO	\$770.00
2	XI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE GUERRERO	CALLE CUAUHTÉMOC	\$980.00
3	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CUAUHTÉMOC	CALLE LERDO	\$630.00
3	III	AV. FRANCISCO I.	CALLE LERDO	CALZ. GUADALUPE	\$350.00

		MADERO		VICTORIA	
13	II	AV. FRANCISCO SARABIA	CANAL	PRIVADA SINALOA	\$210.00
1	IX	AV. FRANCISCO SARABIA	PRIV SINALOA	CHIHUAHUA	\$315.00
1	VIII	AV. FRANCISCO SARABIA	CHIHUAHUA	LERDO	\$700.00
4	III	AV. FRANCISCO SARABIA	LERDO	GUADALUPE VICTORIA	\$315.00
13	II	AV. CORONADO	CANAL	PRIVADA SINALOA	\$210.00
1	IX	AV. CORONADO	PRIV SINALOA	GALEANA	\$420.00
1	VIII	AV. CORONADO	GALEANA	LERDO	\$560.00
4	III	AV. CORONADO	LERDO	EMILIANO ZAPATA	\$315.00
13	II	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CANAL	CALLE CLAVELES	\$210.00
13	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE GUILLERMO PRIETO	CALLE CHIHUAHUA	\$210.00
1	IX	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$420.00
1	VIII	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE LÓPEZ RAYÓN	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$490.00
4	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$280.00
13	II	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NARDOS	AV. DEL CANAL	\$210.00
1	III	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$315.00
1	IX	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$420.00
1	VI	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$490.00
4	III	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$280.00
1	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$315.00
1	IX	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$420.00
1	VI	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$490.00
4	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$280.00
1	IX	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$420.00
4	III	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$350.00
1	III	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$420.00
20	III	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$350.00
20	III	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$315.00

20	III	CALLE NOGALES	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$280.00
1	IX	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$420.00
2	VI	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$560.00
1	IX	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$420.00
2	VI	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$560.00
1	IX	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$420.00
2	VI	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$560.00
1	IX	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$420.00
2	VIII	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. JUAN E. GARCÍA	\$630.00
1	IX	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$490.00
2	VIII	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$630.00
1	IX	CERRADA S/N	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$490.00
2	IX	CERRADA S/N	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$420.00
20	III	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$490.00
1	IX	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	\$630.00
1	VIII	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$490.00
2	IX	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$420.00
2	IX	1 ERA PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	\$350.00
2	IX	2 DA. PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	\$350.00
20	III	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$490.00
1	VIII	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$700.00
2	IX	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$490.00
1	VI	CERRADA S/N	MANZANA 12	CALLE GUERRERO	\$420.00
1	VI	PRIV. DONATO GUERRA	MANZANA 12	AV. DONATO GUERRA	\$420.00
20	III	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$490.00
1	VIII	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$840.00
2	IX	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$560.00
2	VIII	CALLEJÓN MATAMOROS	MANZANA 3	AV. MATAMOROS	\$490.00
20	III	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$560.00
1	VIII	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. COAHUILA	\$840.00
20	III	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	\$560.00

4	III	CERRADA S/N	MANZANA 5		\$490.00
4	III	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	MANZANA 5		\$490.00
4	VI	CERRADA S/N	MANZANA 4		\$490.00
4	VIII	CERRADA S/N	MANZANA 1		\$490.00
3	III	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALLENDE	CALLE ALDAMA	\$350.00
3	III	PRIV SAN FERNANDO	MANZANA 6		\$280.00
4	III	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMINGUEZ	\$490.00
4	VIII	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMINGUEZ	AV. COAHUILA	\$560.00
20	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	\$315.00
4	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. ORTIZ ZARATE	\$350.00
4	III	PROL. ALDAMA	MANZANA 13		\$280.00
4	III	CERRADA SAN ANGEL	MANZANA 13		\$280.00
3	III	PRIVADA OLAS ALTAS	MANZANA 11		\$280.00
4	III	CALLE CUAUHEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMINGUEZ	\$490.00
3	VIII	CALLE CUAUHEMOC	AV. BELISARIO DOMINGUEZ	AV. COAHUILA	\$560.00
4	III	PRIV. ORTIZ DE ZARATE	MANZANA 20		\$315.00
4	VI	PRIV. LERDENSE	MANZANA 19		\$315.00
4	IV	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AGUILES SERDAN	\$420.00
3	VIII	CALLE ABASOLO	AV. AGUILES SERDAN	AV. COAHUILA	\$490.00
4	VI	CALLE NICOLAS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AGUILES SERDAN	\$350.00
3	VIII	CALLE NICOLAS BRAVO	AV. AGUILES SERDAN	AV. COAHUILA	\$420.00
3	VIII	PRIV. LERDO	MANZANA 23		\$280.00
3	VI	PRIV. JARDIN	MANZANA 26		\$280.00
3	VI	PRIV. J E GARCIA	MANZANA 26		\$280.00
4	III	PRIV. LA HUERTA	MANZANA 32		\$280.00
4	III	CALLE LERDO	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$315.00
3	VIII	CALLE LERDO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$350.00
4	III	PRIV. GRANADOS	MANZANA 37		\$280.00
4	III	PRIV. A. SERDAN	MANZANA 38		\$280.00
4	III	CERRADA LAS ROSAS	MANZANA 39		\$280.00
4	III	PRIV. PINO SUAREZ	MANZANA 38		\$280.00
4	III	PRIV. HIGUERAS	MANZANA 37		\$280.00
4	III	ERNESTO HERRERA	MANZANA 36		\$280.00

3	III	CERRADA JARDÍN	MANZANA 28		\$280.00
4	III	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	\$315.00
4	III	PRIV. ZARAGOZA	MANZANA 43		\$280.00
4	III	PRIV. ZACATECAS	MANZANA 43		\$280.00
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 42		\$280.00
3	VI	PRIV. PATRICIA	MANZANA 35		\$280.00
3	VI	PRIV. BERTHA	MANZANA 35		\$280.00
4	III	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$315.00
3	III	CALLE ZACATECAS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$315.00
4	III	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$280.00
4	III	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$280.00
4	III	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$280.00
3	III	PRIV SARABIA	MANZANA 37		\$280.00
3	III	PRIV MADERO	MANZANA 38		\$280.00
3	III	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$280.00
4	III	PRIV. S/N	MANZANA 54		\$245.00
3	III	PRIV. CAMPOS	MANZANA 41-67		\$245.00
3	III	CERRADA S/N	MANZANA 44		\$245.00
4	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$245.00
3	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$245.00
4	III	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$245.00
3	III	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	\$245.00
3	III	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$245.00
3	III	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$245.00
3	III	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. FRANCISCO SARABIA	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$245.00
13	II	AV. IRASEMAS	AV. CANAL	GARDENIAS	\$210.00
13	II	20 DE NOVIEMBRE	AV. CANAL	NARDOS	\$210.00
13	II	24 DE FEBRERO	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$210.00
13	II	DALIAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$210.00
13	II	ROSALES	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$210.00
13	II	MARGARITAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$210.00
13	II	NARDOS	AV. AQUILES SERDÁN	20 DE NOVIEMBRE	\$210.00
13	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00

13	II	ORQUÍDEAS	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	GARDENIAS	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	CLAVELES	AV. ZARAGOZA	GUILLERMO PRIETO	\$210.00
13	II	GUILLERMO PRIETO	AV. CORONADO	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	ADELAIDA CHÁVEZ	AV. CANAL	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	AV. ZARAGOZA	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	II	EVA SAMANO	AV. ZARAGOZA	AV. IRASEMAS	\$210.00
13	III	PRIVADA SINALOA	PRIVADA CHIHUAHUA	AV. I. ZARAGOZA	\$315.00
1	III	PRIVADA O DE ZÁRATE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$315.00
1	IX	CERRADA DEL PARQUE	AV. ZARAGOZA	AV. CORONADO	\$315.00
1	IX	CERRADAS S/N	MANZANA 57		\$315.00
13	II	C. ÁLAMOS	AV. CANAL	C. JACARANDAS	\$210.00
13	II	AV. RICARDO FLORES MAGON	AV. CANAL	C. JACARANDAS	\$210.00
13	II	C. LAURELES	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	\$210.00
13	II	C. REYNA ARGENTINA	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA ESTEFANÍA	\$210.00
13	II	C. GERANIOS	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	\$210.00
13	II	C. GRANADOS	C. GERANIOS	C. LIMÓN	\$210.00
13	II	C. MARIO MORENO	PRINCESA DIANA	C. LIMÓN	\$210.00
13	II	C. NOGALES	C. GERANIOS	ANACONDA	\$210.00
13	II	C. GUAYABOS	C. GERANIOS	ANACONDA	\$210.00
13	II	C. AMAZONAS	CALZ. LAS CRUCES	ANACONDA	\$210.00
13	II	C. NARANJOS	CALZ. LAS CRUCES	MARIO MORENO	\$210.00
13	II	C. LIMONES	C. NOGALES	C. GRANADOS	\$210.00
14	II	C. S/N	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$140.00
14	II	C. OLIVOS	ARMONÍA	CALZ. LAS CRUCES	\$140.00
14	II	C. FRESNOS	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$140.00
14	II	C. VILLA JARDÍN	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$140.00
14	II	C. MONTAÑAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. LOMAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. PRADERAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. VALLES	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. ARMONÍA	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. EVOLUCIÓN	C. S/N	ANACONDA	\$140.00
14	II	C. PARAISO	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00

14	II	CALZ. LAS CRUCES	AV. CANAL	ANACONDA	\$140.00
12	II	VASCO DE QUIROGA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	ANTONIO CASO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	RAFAEL RAMÍREZ	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	ENRIQUE REBSAMEN	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	IGNACIO M. ALTAMIRANO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	JUSTO SIERRA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	JOSÉ VASCONCELOS	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$175.00
12	II	TEPOCHCALI	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$175.00
12	II	CALMECAC	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$175.00
12	II	UNIVERSIDAD	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$175.00
12	II	15 DE MAYO	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$175.00
12	II	JOSÉ SANTOS	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$175.00
27	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	III	FRACC TECNOLÓGICO			210.00
27	II	ORQUÍDEAS	PERIFÉRICO	AV. CANAL	\$210.00
27	II	GARDENIAS	AV. DURANGO	AV. CANAL	\$210.00
27	II	CLAVELES	AV. DURANGO	AV. CANAL	\$210.00
27	II	ADELAIDA CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$210.00
27	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$210.00
27	II	HIGUERAS	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$210.00
27	II	PROL. AQUILES SERDÁN	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	PROL. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	PROL. DONATO GUERRA	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	AV. CANAL	\$210.00
27	II	PROL. DURANGO	CLAVELES	AV. CANAL	\$210.00
29	I	COL. SIMÓN ZAMORA			\$105.00
29	I	COL. JOSÉ REVUELTAS			\$105.00
29	I	COL. LUCIO CABAÑAS			\$105.00
29	III	FRACC. SAN			\$105.00

		ANTONIO			
38	III	COL. REYES ESQUIVEL	FRACC. LOS PINOS		\$70.00
38	I	FRACC. SAN FRANCISCO	COL. LAS TORRES		\$70.00
32	I	FRACC. SAN JOSÉ			\$70.00
32	III	FRACC. CARMEN CARREON			\$70.00
32	III	FRACC. LAS HUERTAS			\$70.00
31	III	FRACC. SAN PEDRO			\$105.00
31	III	FRACC. CASTILAGUA			\$105.00
31	III	FRACC. VEGA			\$105.00
31	III	FRACC. JAZMINES			\$105.00
31	III	CERRADA LOS REYES			\$105.00
36	III	SAN ÁNGEL			\$140.00
36	III	SAN GREGORIO			\$140.00
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO II			\$140.00
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO III			\$140.00
30	III	QUINTAS SAN ISIDRO I			\$140.00
30	III	FRACC. HABITACIONAL			\$140.00
30	III	FRACC. RESIDENCIAL JARDINES			\$140.00
28	I	COL. MÁRTIRES DEL 68	VILLA PARAISO		\$210.00
28	III	AMPL. QUINTAS LERDO			\$210.00
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO I			\$210.00
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO II			\$210.00
28	III	CERRADAS QUINTAS LERDO			\$210.00
28	III	RESIDENCIAL QUINTAS LERDO			\$210.00
28	III	COL. RINCÓN DEL PERIFÉRICO			\$210.00
28	I	FRACC. JARDINES DEL PERIFÉRICO			\$210.00
28	I	FRACC. JARDINES			\$210.00
28	III	HABIT. LERDO II			\$210.00
28	III	FRACC. PRIMAVERA			\$210.00
28	III	FRACC. DOCTORES			\$210.00
28	I	COL. EL AMPARO			\$210.00
26	I	FRACC. SAN FERNANDO			\$70.00

26	I	COL. 18 DE JULIO			\$70.00
26	I	AMPL. SAN ISIDRO			\$105.00
7	I	PROL. ZARCO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$140.00
37	I	LAS ARBOLEDAS			\$70.00
7	I	PROL. OCAMPO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$140.00
7	I	PROL. GALEANA	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$140.00
7	I	PROL. RAYÓN	AV. 15	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	\$140.00
7	I	PROL. MORELOS	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	\$140.00
7	I	PROL. GUERRERO	CALLE S/N	JUAN VILLEGAS (3a)	\$140.00
7	I	PROL. HIDALGO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. ALLENDE	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. ALDAMA	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	\$140.00
7	I	PROL. CUAUHTEMOC	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	\$140.00
7	I	PROL. ABASOLO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. BRAVO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. LERDO	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. PINO SUÁREZ	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	PROL. ZACATECAS	JUAN VILLEGAS (3a)	CALLE DEL CERRO	\$140.00
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GUERRERO	\$140.00
7	I	AV. 15	PROL. RAYÓN	PROL. ZARCO	\$140.00
7	I	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	PROL. LERDO	PROL. ZARCO	\$140.00
7	I	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$140.00
7	I	FRANCISCO TERÁN (AV. 9a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$140.00
7	I	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$140.00
7	I	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	PROL. PINO SUÁREZ	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	JUAN VILLEGAS (3a)	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	NICANORIO VALENZUELA	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	\$140.00
7	I	CALLE DEL CERRO	PROL. ZACATECAS	PROL. ABASOLO	\$140.00
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. LERDO	\$140.00
25	I	COL.			\$140.00

		INDEPENDENCIA			
25	III	FRACC VILLAS SN ISIDRO			\$140.00
24	I	COL. SAN JUANITO			\$105.00
24	I	COL. PRUDENCIA JAUREGUI			\$105.00
24	I	COL. CERRO DE LA CRUZ			\$105.00
23	I	COL. TIRO AL BLANCO			\$70.00
4	I	COL. FCO. VILLA NORTE			\$280.00
4	I	COL. FCO. VILLA SUR			\$280.00
4	I	COL. AMPL. FCO. VILLA SUR			\$280.00
3	I	COL. LAS BRISAS			\$280.00
3	III	COL. AMPL. LAS FLORES			\$280.00
3	I	COL. LA RUEDA			\$280.00
21	III	COL. ROSALES			\$280.00
21	III	COL. SAMANIEGO			\$280.00
9	II	COL. ARMANDO DEL CASTILLO		1	\$280.00
9	II	COL. LAZARO CÁRDENAS			\$280.00
9	II	COL. FRANCISCO SARABIA			\$280.00
9	II	COL. ROBERTO FIERRO			\$280.00
5	II	COL. HIJOS DE EJIDATARIOS			\$315.00
5	II	COL. 5 DE MAYO			\$315.00
5	III	AMPL. LAS PALMAS			\$315.00
5	III	PRIV SAN JOSE			\$315.00
5	III	FRACC. PRIV. CAROLINA			\$315.00
5	III	FRACC. LAS PALMAS			\$315.00
6	I	DIVERSAS COLONIAS			\$175.00
8	II	COL. LUÍS LONGORIA			\$210.00
8	II	COL. VILLA DE LAS FLORES			\$210.00
8	II	COL. CESAR G. MERAZ			\$210.00
8	II	COL. UNIDOS VENCEREMOS			\$210.00
8	II	COL. 1o DE MAYO			\$210.00
8	II	COL. GENARO VÁZQUEZ			\$210.00
10	I	COL. EMILIANO			\$105.00

		ZAPATA			
19	II	COL. LAGOS DEL CAMPESTRE			\$210.00
18	X	AMPL VILLA JARDIN			\$525.00
5	X	MANZANA 62 (CAMPESTRE)			\$525.00
16	I	COL. AMPL. 5 DE MAYO			\$210.00
16	I	COL. SAN JOSÉ			\$210.00
16	I	COL. LAS PALMAS			\$210.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. LIRIOS	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. FLOR DE DURAZNO	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 2)	AV. FLOR DE DURAZNO	AV. LAS ROSAS	\$315.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 2)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$315.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 3)	AV. LIRIOS	AV. LAS ROSAS	\$385.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 3)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$385.00
38	III	FRACC. SAN JOSE			\$70.00
32	III	FRACC. SANTA LUCÍA			\$70.00
29	III	FRACC. LAS HUERTAS 2			\$105.00
29	III	FRACC. HUERTO ESCONDIDO			\$105.00
32	III	FRACC. RINCON LAS HUERTAS			\$70.00
25	III	FRACC. SAN JOSE			\$140.00
25	III	FRACC. VILLEGAS			\$140.00
25	III	FRACC. SAN JUAN			\$140.00
35	III	FRACC. SAN DANIEL			\$140.00
31	III	FRACC. CERRADA LAS MARGARITAS			\$140.00
36	III	FRACC. DEL VALLE			\$140.00
31	III	FRACC. EL ROSARIO			\$140.00

A los predios urbanos que por su ubicación geográfica les sea aplicable dos o más zonas económicas, se valuarán en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

		INDEPENDENCIA			
25	III	FRACC VILLAS SN ISIDRO			\$140.00
24	I	COL. SAN JUANITO			\$105.00
24	I	COL. PRUDENCIA JAUREGUI			\$105.00
24	I	COL. CERRO DE LA CRUZ			\$105.00
23	I	COL. TIRO AL BLANCO			\$70.00
4	I	COL. FCO. VILLA NORTE			\$280.00
4	I	COL. FCO. VILLA SUR			\$280.00
4	I	COL. AMPL. FCO. VILLA SUR			\$280.00
3	I	COL. LAS BRISAS			\$280.00
3	III	COL. AMPL. LAS FLORES			\$280.00
3	I	COL. LA RUEDA			\$280.00
21	III	COL. ROSALES			\$280.00
21	III	COL. SAMANIEGO			\$280.00
9	II	COL. ARMANDO DEL CASTILLO			\$280.00
9	II	COL. LAZARO CÁRDENAS			\$280.00
9	II	COL. FRANCISCO SARABIA			\$280.00
9	II	COL. ROBERTO FIERRO			\$280.00
5	II	COL. HIJOS DE EJIDATARIOS			\$315.00
5	II	COL. 5 DE MAYO			\$315.00
5	III	AMPL. LAS PALMAS			\$315.00
5	III	PRIV SAN JOSE			\$315.00
5	III	FRACC. PRIV. CAROLINA			\$315.00
5	III	FRACC. LAS PALMAS			\$315.00
6	I	DIVERSAS COLONIAS			\$175.00
8	II	COL. LUÍS LONGORIA			\$210.00
8	II	COL. VILLA DE LAS FLORES			\$210.00
8	II	COL. CESAR G. MERAZ			\$210.00
8	II	COL. UNIDOS VENCEREMOS			\$210.00
8	II	COL. 1o DE MAYO			\$210.00
8	II	COL. GENARO VÁZQUEZ			\$210.00
10	I	COL. EMILIANO			\$105.00

		ZAPATA			
19	II	COL. LAGOS DEL CAMPESTRE			\$210.00
18	X	AMPL VILLA JARDIN			\$525.00
5	X	MANZANA 62 (CAMPESTRE)			\$525.00
16	I	COL. AMPL. 5 DE MAYO			\$210.00
16	I	COL. SAN JOSÉ			\$210.00
16	I	COL. LAS PALMAS			\$210.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. LIRIOS	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. FLOR DE DURAZNO	\$525.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 2)	AV. FLOR DE DURAZNO	AV. LAS ROSAS	\$315.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 2)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$315.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 3)	AV. LIRIOS	AV. LAS ROSAS	\$385.00
17	II	COL. VILLA JARDIN (SEC. 3)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$385.00
38	III	FRACC. SAN JOSE			\$70.00
32	III	FRACC. SANTA LUCÍA			\$70.00
29	III	FRACC. LAS HUERTAS 2			\$105.00
29	III	FRACC. HUERTO ESCONDIDO			\$105.00
32	III	FRACC. RINCON LAS HUERTAS			\$70.00
25	III	FRACC. SAN JOSE			\$140.00
25	III	FRACC. VILLEGAS			\$140.00
25	III	FRACC. SAN JUAN			\$140.00
35	III	FRACC. SAN DANIEL			\$140.00
31	III	FRACC. CERRADA LAS MARGARITAS			\$140.00
36	III	FRACC DEL VALLE			\$140.00
31	III	FRACC. EL ROSARIO			\$140.00

A los predios urbanos que por su ubicación geográfica les sea aplicable dos o más zonas económicas, se valuarán en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

Los predios urbanos y rústicos que por su ubicación y características propias no se puedan ubicar en las tablas de valores, serán valuados en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

A los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se les aplicará el valor de cada zona a la proporción del terreno de frente que le corresponda.

II.- Valores de la construcción según su tipo

CLAVE POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR METRO²
5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$ 2,238.50
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$ 1,899.70
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$ 1,681.90
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$ 1,343.10
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$ 895.40
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$ 1,839.20
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$ 1,560.90
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$ 1,379.40
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$ 1,001.10
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$ 738.10
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$ 1,512.50
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$ 1,282.60
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$ 1,137.40
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$ 907.50
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$ 605.00
5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$ 1,113.20
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$ 943.8
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$ 834.90
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$ 665.50
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$ 447.70
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$ 786.50
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$ 665.50
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$ 592.90
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$ 471.90
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$ 314.60
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	\$ 592.90
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	\$ 508.20
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	\$ 447.70
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	\$ 350.90
5265	MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA	\$ 220.00
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$ 1,573.00
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$ 1,343.10
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$ 1,185.80
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$ 943.80
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$ 580.00

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$ 1,185.00
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$ 1,004.30
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$ 895.40
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$ 713.90
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$ 440.00
5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$ 786.50
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$ 665.50
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$ 592.90
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$ 471.90
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$ 290.00
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$ 459.80
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$ 387.20
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$ 338.80
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$ 278.30
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$ 180.00
5361	ANTIGUO MUY CORRIENTE MUY BUENO	\$ 314.60
5362	ANTIGUO MUY CORRIENTE BUENO	\$ 266.20
5363	ANTIGUO MUY CORRIENTE REGULAR	\$ 242.00
5364	ANTIGUO MUY CORRIENTE MALO	\$ 193.60
5365	ANTIGUO MUY CORRIENTE RUINOSO	\$ 120.00
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$ 1,379.40
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$ 1,173.70
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$ 1,040.60
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$ 822.80
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$ 510.00
6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	\$ 290.40
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	\$ 242.00
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	\$ 217.80
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	\$ 110.00
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	\$ 100.00
6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	\$ 217.80
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$ 181.50
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$ 169.40
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$ 133.10
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$ 80.00
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$ 907.50
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$ 774.40
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$ 677.60
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$ 544.50
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$ 363.00
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$ 653.40
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$ 556.60
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$ 496.10
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$ 387.20

7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$ 250.00
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$ 520.30
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$ 435.60
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$ 387.20
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$ 314.60
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$ 200.00

2111	Salas de Arte o Cines (Área de Nave)	\$ 2,365.00
	Edificios de oficinas y Bancos	
2731	Oficina Estándar	\$ 1,980.00
2721	Oficina Ejecutiva	\$ 2,640.00
2711	Bancos y/o Oficinas	\$ 3,300.00
	Hoteles	
2531	Hotel Económico	\$ 2,090.00
2521	Hotel Mediano	\$ 2,970.00
2511	Hotel de Lujo	\$ 3,850.00
	Escuelas	
2231	Escuela Sub-Urbana	\$ 1,815.00
2211	Escuela Urbana	\$ 2,530.00

III.-TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

HUERTOS

EN PRODUCCIÓN	\$36,212.00
EN DESARROLLO	\$28,969.00
EN DECADENCIA	\$27,159.00

MEDIO RIEGO

CATEGORÍA A	\$9,053.00
CATEGORÍA B	\$5,431.00

RIEGO

BOMBEO A	\$23,537.00
BOMBEO B	\$19,916.00
GRAVEDAD A	\$18,106.00
GRAVEDAD B	\$12,674.00

TEMPORAL

CATEGORÍA A	\$3,259.00
CATEGORÍA B	\$2,535.00

CATEGORÍA C **\$1,992.00**

LABORABLE

CATEGORÍA A **\$1,992.00**

CATEGORÍA B **\$1,448.00**

AGOSTADERO

CATEGORÍA A **\$1,810.00**

CATEGORÍA B **\$1,358.00**

CATEGORÍA C **\$1,032.00**

FORESTAL

EN EXPLOTACIÓN **\$3,621.00**

EN DESARROLLO **\$1,810.00**

NO COMERCIAL **\$724.00**

EN ROTACIÓN

EN ROTACIÓN **\$2,716.00**

ERIAZO

ERIAZO **\$127.00**

Se autoriza a la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Catastro, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS
AMBULANTES

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de este impuesto que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA Y TARIFA
Puestos ambulantes y eventuales	Cuota diaria	\$ 10.00
Puestos fijos y semifijos permanentes	Cuota anual	De 5 a 10 SMD
Vendedores foráneos	Cuota diaria	\$ 15.00

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA Y CUOTA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	15 %
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	15 %
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	15 %
Bailes privados	por evento	7.00 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	15 %
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	15 %
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rócolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	15 %
Circos y teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada, sin fines de lucro, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión y escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos;

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiéndose por tales viviendas, aquellas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100 M², cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario de la zona económica del municipio elevado al año.

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado y valor de operación, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo; en caso de discrepancia de valores, la determinación del Impuesto sobre Traslación de Dominio se determinará por avalúo que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 16.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente.

En el caso de herencias de bienes inmuebles correspondientes a casas habitación, cuando el heredero carezca de propiedad, se aplicará una exención en el valor de la construcción, hasta por \$200,000.00.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	3.0
Ganado porcino	1.5
Ganado menor	1.5

- b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	1.0
Ganado porcino por gancho o cabeza	1.0
Ganado menor por gancho o cabeza	1.0

- c).- Por el servicio de resello: 0.5

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para el análisis o revisión de aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

SALARIOS

MÍNIMOS DIARIOS

a)	Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	De 7 a 9
b)	Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	De 4 a 6
c)	Gaveta	De 8 a 10
d)	Fosa	De 4 a 6
e)	Fosa común	De 7 a 9
f)	Fosa angelito	De 1 a 2
g)	Tapas	De 4 a 6
h)	Colocación de tapas	De 2 a 4
i)	Instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j)	Derecho de inhumación	De 1 a 2
k)	Derecho de reihumación	De 1 a 2
l)	Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	De 26 a 28
m)	Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	De 1 a 2
n)	Servicio de instalación de lápidas	De 3 a 5
o)	Marcación	De 6 a 8
p)	Banco para lápida	De 6 a 8
q)	Plancha para lápida	De 6 a 8
r)	Demolición de monumentos según tamaño y solidez	De 3 a 28
s)	Concentración de restos	De 7 a 9
t)	Instalación de llaves particulares de agua	De 8 a 10
u)	Permiso para la instalación de monumentos pequeño	De 4 a 6
v)	Permiso para la instalación de monumentos adultos	De 7 a 9
w)	Permiso para monumentos grandes	De 22 a 28
x)	Permiso para traslado de cadáveres fuera del Mpio., previa autorización sanitaria.	De 14 a 16
y)	Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	De 2 a 4
z)	Permiso para cremación de restos	De 7 a 9
z bis)	Permiso para cremación de cadáver	De 10 a 12

En el supuesto de los incisos j), k). y l), que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 19.- Por los servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas:

SALARIOS
MÍNIMOS DIARIOS
M2

- a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

1	Habitacional y comercial	0.023
2	En zona industrial	0.023
b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:		
1	Habitacional	1.03 S.M.D.
2	Interés social	1.03 S.M.D.
3	Media	3.41 S.M.D.
4	Residencial	3.41 S.M.D.
5	Comercial	5.68 S.M.D.
6	Industrial	11.36 S.M.D.
	No. Oficial (Habitación)	\$ 155.00
	No. Oficial (Industrial)	\$ 517.00
	No. Oficial (Comercial)	\$ 517.00

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones de fincas, a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Autorización de licencia para construcciones incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M2, de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Habitacional Menos de 48 M2

Popular	0.11 p/6 meses
Interés Social	0.11 p/6 meses
Media	0.18 p/6 meses
Residencial	0.22 p/6 meses
Comercial	0.34 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.34 p/6 meses
Almacén	0.34 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el 50% de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas de cualquier material, por cada metro lineal:
de: 0.04 hasta 0.15

c).- Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.7
Líneas subterráneas	0.8

d).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.23

e).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

Habitacional	0.23
Comercial	0.35
Industrial	0.35
Rotura de pavimento	6.75

f).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.05

Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.03

Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.03

g).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.23

h).- La subdivisión de predios mayores de 10,000 M², por su autorización:

CUOTA:

De 0.00 hasta 5,000 M ²	\$ 1.00
De 5,001 hasta 10,000 M ²	\$0.50
De 10,001 M ² en adelante	\$ 0.25

Por el uso de suelo

De 0.00 hasta 5,000 M ²	\$ 1.00
De 5,001 hasta 10,000 M ²	\$ 0.50
De 10,001 M ² en adelante	\$ 0.25

Por la fusión de predios	\$ 1.00 M ²
Por las constancias peritaje de obra	\$ 155.00
Por demolición	\$ 1.00 M ²

i).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación 0.023 M² por obra

- j).- Por terminación de obra \$500.00
- k).- Por habitabilidad \$1,000.00 por 1 o paquete de viviendas

CAPÍTULO V. SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 21- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

1.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:

SALARIOS MÍNIMOS

a)	Anual de fraccionamiento	500
b)	Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística Por lote autorizado	5.0

CUOTA:

- 2.- Licencia de Fraccionamiento : \$1.00 M² sup. terreno
(vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

CUOTA SALARIOS MÍNIMOS

a)	Para la creación de nuevos fraccionamientos:	
	Habitacional	0.12 por M ² Vendible
	Comercial	0.23 por M ² Vendible
	Industrial	0.23 por M ² Vendible
b)	Lotificación y relotificación de cementerios, por lote	0.23 – 2.11 M ²
c)	Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:	
	Comercial	0.12 por M ²
	Industrial	0.12 por M ²
	Habitacional	0.06 por M ²

S/VALOR
ACTUALIZADO

DE LICENCIA DE
CONSTRUCCION

- d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:
- | | |
|------------------------|------|
| Habitacional | 80% |
| Comercial e industrial | 100% |
- e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.
- f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes tasas:

Concepto	Unidad y/o Base	Tasa
Tubería de distribución de agua potable..	Metro lineal	20%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal	Del 10% al 30%
Guarniciones.	Metro lineal	30%
Banquetas.	Metro cuadrado	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	20%

ARTÍCULO 23.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 188 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 24.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales, a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en
Paquetes menores de 25 Kg. EXENTO

- b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:
De 1 a 3 SMD

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.

- c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente:
De 1 a 2 SMD
- d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up	½ Ton.	De 1 a 2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up	3 Tons.	De 2 a 3 SMD
Camiones grandes	8 a 10 Tons.	De 3 a 4 SMD
Trailer (ocasional)	10 a 14 Tons.	De 10 a 12 SMD
Trailer (periódica)	10 a 14 Tons.	De 13 a 15 SMD

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal.

- e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1 SMD por lote
- f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2% valor del Predio

CAPÍTULO VIII SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

- a) Permiso provisional para transitar sin placas y Tarjeta de Circulación: de 2 a 5 SMD.
- b) Costo de retiro de circulación de vehículo: \$300.00
- c) Por revista mecánica, por semestre: 2 SMD
- d) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes: 3 SMD
- e) Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados: de 3 a 5 SMD.
- f) Permisos especiales: De 3 hasta 28 SMD

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

- a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán: 1.15 SMD
- b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán: 1.115 SMD.
- c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17 SMD

CAPÍTULO IX POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- Los Ingresos derivados del estacionamiento de vehículos en la vía pública a los que se refiere el artículo 166 BIS de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Estacionamientos y pensiones para vehículos automotrices: de 10 a 30 salarios mínimos anuales.

II.- Por el Servicio de estacionamiento en la vía pública, en los lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo, se pagará el importe de \$ 3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por hora o fracción de hora.

Al infractor de la obligación de pago, se le aplicará una multa de un día de salario mínimo general vigente en la zona.

CAPÍTULO X SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado prestado por el Organismo Público Descentralizado de S.A.P.A.L., se contiene en el Anexo 1 de la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO XI SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Certificado de no infracción	1.00 a 5.00
b) Certificado de vehículo no detenido	1.00 a 5.00
c) Legalización de firmas	1.00 a 5.00
d) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
e)	
1 Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.00 a 5.00
2 Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	1.00 a 5.00
3 Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes:	1.00 a 5.00
4 Certificado de residencia:	1.00 a 5.00
5 Certificado de residencia para fines de naturalización:	1.00 a 5.00
6 Certificado de regulación de situación migratoria:	1.00 a 5.00
7 Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	1.00 a 5.00
8 Certificado de situación fiscal:	1.00 a 5.00
9 Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	1.00 a 5.00
10 Constancia para suplir el consentimiento paterno para matrimonio:	1.00 a 5.00
11 Certificación por inspección de actos diversos:	11.00
12 Constancia por publicación de edictos:	3.50
13 Certificaciones de cada número oficial:	3.41
13 Certificación de planos por M ² de construcción:	
Interés Social:	0.12
Residencial:	0.23
Comercial:	0.35
Industrial:	0.35
15 Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios:	5.68
16 Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	1.00 a 5.00

17 Por otras certificaciones policíacas:	1.00 a 5.00
	TARIFA
18 Por emisión de carta de no adeudo en el organismo descentralizado de SAPAL, se cobrará la tarifa de:	\$ 47.00
19 Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	\$ 35.00
20 Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.	
21 Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

A) Por la expedición o refrendo de licencias: de 5 a 500 SMD

B) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.- Puestos fijos o semi-fijos fuera de los mercados: de 0.5 a 10 SMD

2.- Comerciantes ambulantes: de 0.25 a 1 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 0.5 a 1 SMD

C) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoelectrónicos, tales como sinfonolas, rocolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público: de 1 a 5 SMD

2.- Diversiones en la vía pública: de 0.5 a 2 SMD

3.- Aparatos mecánicos: de 1 a 3 SMD

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1 a 10 SMD

5.- Juegos permitidos: de 1 a 10 SMD

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, entre otros,

que operan habitualmente, individuales o conjuntos:

1 SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, entre otros, que operen accidentalmente:

de 1 a 2 SMD

D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CUOTA Y TARIFAS:

Expedición de Licencias:

SMD

2,780

Refrendo Anual:

de 142 hasta 200

Cambio de Giro:

de 142 hasta 200

Cambio de Denominación:

de 142 hasta 200

Reubicación del Establecimiento:

de 142 hasta 200

Cambio de Dependiente, comisionista o

Representante Legal:

de 142 hasta 200

Cambio de Titular de la Licencia:

2,780

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 100 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

E) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 17.00 veces salarios mínimos anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas

2.7 SMD.

b) Empresas medianas

7 SMD.

c) Macroempresas

17 SMD.

3. Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:
- | | |
|-------------------|----------|
| Microempresas | 6 SMD. |
| Empresas medianas | 11 SMD. |
| Macroempresas | 171 SMD. |
4. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 49.00 SMD.
5. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 33 SMD.
6. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

F) Otras actividades:

- 1.- Serenatas 1 salario mínimo; variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 1 a 10 salarios mínimos.
- 2.- Por funciones de box: de 4 a 10 salarios mínimos.
- 3.- Por cada corrida de toros: de 2 a 20 salarios mínimos.
- 4.- Por cada novillada: de 1 a 10 salarios mínimos.
- 5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 5 a 10 salarios mínimos.
- 6.- Licencias no especificadas: de 1 a 3 salarios mínimos.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

CAPÍTULO XIII
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

que operan habitualmente, individuales o conjuntos:

1. SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, entre otros, que operen accidentalmente:

de 1 a 2 SMD

D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CUOTA Y TARIFAS:

	SMD
Expedición de Licencias:	2,780
Refrendo Anual:	de 142 hasta 200
Cambio de Giro:	de 142 hasta 200
Cambio de Denominación:	de 142 hasta 200
Reubicación del Establecimiento:	de 142 hasta 200
Cambio de Dependiente, comisionista o Representante Legal:	de 142 hasta 200
Cambio de Titular de la Licencia:	2,780

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 100 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

E) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 17.00 veces salarios mínimos anuales.
2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:
 - a) Microempresas 2.7 SMD.
 - b) Empresas medianas 7 SMD.
 - c) Macroempresas 17 SMD.

3. Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:
- | | |
|-------------------|----------|
| Microempresas | 6 SMD. |
| Empresas medianas | 11 SMD. |
| Macroempresas | 171 SMD. |
4. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 49.00 SMD.
5. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 33 SMD.
6. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

F) Otras actividades:

- 1.- Serenatas 1 salario mínimo; variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 1 a 10 salarios mínimos.
- 2.- Por funciones de box: de 4 a 10 salarios mínimos.
- 3.- Por cada corrida de toros: de 2 a 20 salarios mínimos.
- 4.- Por cada novillada: de 1 a 10 salarios mínimos.
- 5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 5 a 10 salarios mínimos.
- 6.- Licencias no especificadas: de 1 a 3 salarios mínimos.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

CAPÍTULO XIII
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 30.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Los derechos por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales, se determinará tomando en cuenta la naturaleza del mismo y su finalidad, de 10 a 1500 veces salarios mínimos.

CAPÍTULO XIV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 7 SMD
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 8 SMD
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 5 SMD
- d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XV POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

A) Por servicios en vialidad será:

- Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 1.5 SMD
- Certificado médico de estado de ebriedad: 3 SMD

B) Diversiones y espectáculos públicos y juegos

permitidos:	5 a 10 SMD
Bailes con carácter de especulación:	5 a 10 SMD
Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren:	2 SMD.

C) Por servicios en Prevención Social:

Por la emisión de tarjetas de salud, y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices. 0.45 hasta 1.47 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 33.- Los Derechos por los Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/ \$
Por expedición de documentos:	
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	3.00
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.50
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	2.00
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	4.00
5.-Certificado catastral:	2.00
6.- Certificado de no propiedad:	2.00
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	4.00
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	1.00
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.00
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	10.00
b) Fuera del área urbana:	17.00
12.- Certificado de datos	2.00
13.- Elaboración de plano catastral:	
Hasta 250 M ² de terreno:	\$ 103.00
251 M ² hasta 350 M ² de terreno:	\$ 155.00
351 M ² de terreno en adelante:	\$ 207.00
14.- Deslinde catastral:	\$ 233.00
15.- Verificación de construcción:	\$ 93.00
16.- Segregación de lotes:	\$ 47.00
17.- Fusión de lotes:	\$ 47.00
18.- Cédula Catastral:	\$ 47.00
19. Revisión y certificación de Traslado de Dominio	

escrituras públicas y privadas

\$ 207.00

DESLINDE DE PREDIOS:

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

1) Predios con superficie de hasta 180 M ²	10.00
2) Predios con superficie de 181 a 300 M ²	11.00
3) Predios con superficie de 301 a 500 M ²	12.00
4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M ²	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2500 M ²	23.00
6) Predios con superficie de 2501 a 5000 M ²	46.00
7) Predios con superficie de 5001 a 10,000 M ²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 M ² en adelante, multiplicado por el factor.	0.010

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se les incrementará un 25%.
- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) De predios de 5,000 a 10,000 M ²	26.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 10-00-00 Has	30.00
3) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has	37.00
4) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has	45.00
5) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has	57.00
6) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has	72.00
7) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has	84.00
8) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has	92.00
9) De predios de 500-00-01 Has a 1000-00-00 Has	101.00
10) De predios de 1000-00-01 Has en adelante	118.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1 Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	3.00
2 Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	7.00
3 Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	13.00
4 Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M ²	26.00
5 Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	49.00
6 Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	68.00
7 Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	98.00
8 Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	153.00

9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior. Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal:

3.00

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 2.00

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 2.8

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.30

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 3.5

2) Por cada vértice adicional: 0.20

3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.30

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1 A 2

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1 A 2

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

4.00

VI.- Servicios en la traslación de dominio

1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: 5.00

2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: 1 al millar

3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes: 1 al millar

4) Sello: 1.5

5) Honorarios a valuator autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 2 al millar

VII.- Servicios de información

1) Copia certificada:	3.0
2) Información de Traslado de Dominio:	2.00
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	0.20
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán	De 5 A 10
según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	

VIII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

Registro anual	56.00

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XVII

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 34.- Los derechos por los servicios de Certificaciones, Legalizaciones y expedición de copias certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Certificado de no infracción	1.00 a 5.00
Certificado de vehículo no detenido	1.00 a 5.00
Legalización de firmas	1.00 a 5.00
Certificaciones, copias certificadas e informes:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente	1.00 a 5.00
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	1.00 a 5.00
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes	1.00 a 5.00
Certificado de residencia	1.00 a 5.00
Certificado de residencia para fines de naturalización	1.00 a 5.00
Certificado de regulación de situación migratoria	1.00 a 5.00
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	1.00 a 5.00
Certificado de situación fiscal	1.00 a 5.00
Certificado de comprobación de domicilio fiscal	1.00 a 5.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial	1.00 a 5.00
Certificación por inspección de actos diversos	11.00
Constancia por publicación de edictos	3.50
Certificaciones de cada número oficial	3.41
Certificación de planos por M2 de construcción:	
Interés Social	0.12
Residencial	0.23
Comercial	0.35
Industrial	0.35

Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de: 5.68

Por certificado de antecedentes penales o policíacos 1.00 a 5.00

Por otras certificaciones policíacas 1.00 a 5.00

Por emisión de carta de no adeudo en el organismo descentralizado de SAPAL, se cobrará la tarifa de: \$48.00

Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias \$ 36.00

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO XVIII POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 35.- Los derechos por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS

- A) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.7
Líneas subterráneas	0.8

- B) Casetas telefónicas 1.0
C) Postes de luz y teléfono 1.0

CAPÍTULO XIX POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, a que se refiere el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Unipolar espectacular	113.14
b) Espectacular en azotea	83.20
c) Unipolar mediano sobre poste	61.20

d)	Mediano en azotea	50.60
e)	Unipolar pequeño	31.28
f)	Electrónicos adicional	30.00
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	11.06
h)	Mediano en poste hacia predio	34.00
i)	Anuncio publicitario en poste	14.88

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura,
andamios, protecciones o tapiales 0.023 m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra 34.06
 Por registro anual de perito responsable especializado 34.06
 Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo,
 subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de: 0.023 m. lineal diario

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor
 Por servicios de:

a)	Licencia de construcción	568.0
b)	Uso de suelo	341.0

CAPÍTULO XX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 37.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los, permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal cual es la empresa responsable y beneficiaria de

dichos anuncios, de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúen la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales, si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales; de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	TARIFA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M ²		1 A 3
DE 5.00 A 9.99 M ²		3 A 4
DE 10.00 M ² EN ADELANTE		5 A 6

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M ²	1 A 2
DE 5.00 A 9.99 M ²	2 A 3
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	3 A 4

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M ²	1 A 2
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	2 A 3

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento, el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

CAPÍTULO XXI POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 38.- El servicio público de iluminación que presta el Municipio a través de la Comisión Federal de Electricidad en calles, plazas y demás lugares de uso común, causa el derecho por servicio público de iluminación.

La tasa aplicable para la determinación del importe del derecho por servicio público de iluminación será del 6% para el servicio de baja tensión y del 10% para el de media y alta tensión, sobre el resultado de las tarifas aplicables por la Comisión Federal de Electricidad.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad en los términos del convenio de colaboración celebrado con dicha institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 - 30 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20 %
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	20%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal	Del 10% al 30%
Guarniciones.	Metro lineal	30%
Banquetas.	Metro cuadrado	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	20%

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41.- Por el arrendamiento de bienes propiedad del municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Por ocupación de puestos o superficies de los mercados, de uno a veinte salarios mínimos.

2.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el ayuntamiento.

CAPÍTULO III

POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPÍTULO IV

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPÍTULO V

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 44.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

CAPÍTULO VI

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no Fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 47.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 s.m.d.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 48.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 49.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 46 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 17.0 salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios.

IV.- A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.

V.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

VI.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.

VII.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 1.0 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

VIII.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.

IX.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.

X.- Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XI.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.

XII.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XIII.- A las cervcerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XIV.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 52.- La recaudación de los conceptos de ingresos previstos en la presente Ley, se efectuará por la Tesorería Municipal, con excepción de los derechos a que se refiere el Anexo 1, los cuales se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo Durango (SAPAL).

ARTÍCULO 53.- Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

ARTÍCULO 55.- Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 56.- El pago del impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15%, 10% y 5%, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

ARTÍCULO 57.- Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento que para el efecto se expida.

El reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de 2009.

ARTÍCULO 58.- Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el reglamento que para el efecto se expida.

El reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse dentro de los primeros quince días del mes de enero de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor en el Municipio de Lerdo, Dgo., el día 1 de enero del año 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, aplicables al Municipio de Lerdo, Dgo.

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., analizará y evaluará el monto de los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha transferido al Municipio para el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de dictaminar las adecuaciones presupuestales que procedan en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

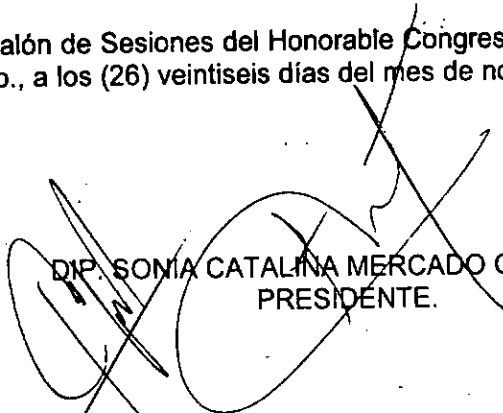
CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2009, la autoridad fiscal competente podrá establecer políticas y mecanismos flexibles a los procedimientos para la recaudación de los conceptos a que se refiere esta ley. Asimismo, podrá establecer y proporcionar los servicios de apoyo y gestoría institucional que propicie la inversión y generación de empleos permanentes.

QUINTO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el H. Ayuntamiento.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

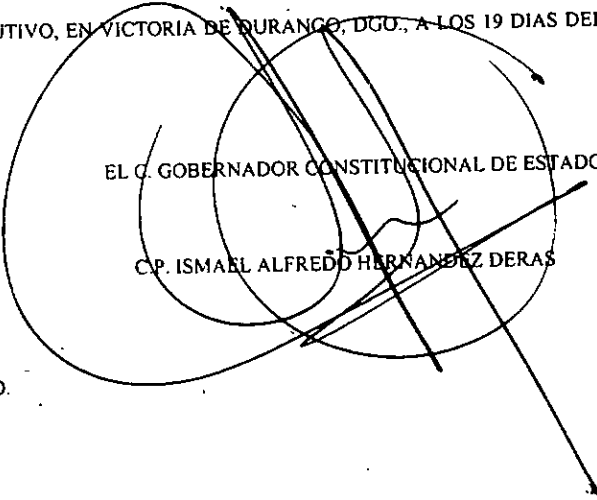

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

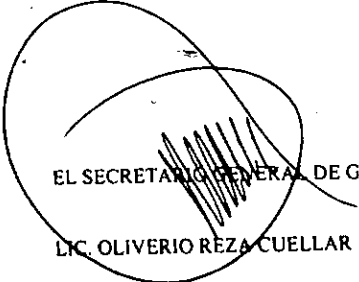

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

CP. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

CAPÍTULO ÚNICO
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7º, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1º, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.- En ningún caso, el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se benefician con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato.

ARTÍCULO 5.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará mensualmente al S.A.P.A.L., los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado.

ARTÍCULO 7.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 8.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

ARTÍCULO 9.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el S.A.P.A.L. deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la

cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.A.P.A.L., realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 12.- El S.A.P.A.L. establecerá los requisitos para contratar los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillo, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 14.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en la siguiente tabla.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR	
Medidor de media pulgada	\$ 367.50
Medidor de ¾ de pulgada	\$ 892.50
Medidor de una pulgada	\$ 1,102.50
Medidor de dos pulgadas	\$ 8,925
Medidor de tres pulgadas	\$12,075

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados, con lo servicios de agua potable y alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	AGUA TOMA DE 1/2"				DRENAJE DE 6"
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA.					
Derecho:	\$ 157.50				\$ 105.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 840.00				\$1,260.00
		AGUA TOMA DE ¾"	AGUA TOMA DE 1"	AGUA TOMA DE 2"	
RESIDENCIAL					
Derecho:	\$ 525.00	\$1,312.36	\$2,491.45	\$ 9,965.79	\$ 485.10
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 840.00	\$1,050	\$2,100	\$ 4,200	\$1,260.00
COMERCIAL					
Derecho:	\$1,360.94	\$3,062.13	\$5,810.50	\$23,242.01	\$ 680.48
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 840.00	\$1,050	\$2,100	\$ 4,200	\$ 1,260
INDUSTRIAL					
Derecho:	\$1,944.22	\$4,374.49	\$8,300.74	\$33,202.96	\$ 972.76
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 840.00	\$1,050	\$2,100	\$ 4,200	\$1,260
OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS)					
Derecho:	\$1,263.73	\$ 2,843.40	\$5,395.43	\$21,581.74	\$1,263.73
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 840.00	\$1,050	\$2,100	\$ 4,200	\$1,260.00

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

14.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción o modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: **\$250.00**

14.2 Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

14.3 Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

14.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio de S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

14.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

14.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

14.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

14.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionará el costo de un nuevo aparato medidor.

14.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

II.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratarán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorratará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L., realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se indican:

RANGO M3	TARIFA DOMÉSTICA		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
0 a 10	3.88	1.16	5.04
14	54.48	16.34	70.83
15	68.79	20.63	89.42
16 a 20	4.59	1.37	5.96
21 a 30	4.62	1.38	6.00
31 a 40	4.91	1.47	6.38
41 a 50	4.72	1.41	6.13
51 a 60	5.25	1.57	6.82
61 a 70	5.34	1.59	6.93
71 a 80	5.49	1.64	7.13
81 a 90	5.65	1.69	7.34
91 a 100	5.84	1.75	7.59
101 en adelante	6.03	1.80	7.83

RANGO M3	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA.		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
0 a 10	11.39	3.41	14.80
11 a 20	11.45	3.43	14.88
21 a 30	11.48	3.44	14.92
31 a 40	11.53	3.46	14.99
41 a 50	11.60	3.47	15.07
51 a 60	11.65	3.48	15.14
61 a 70	12.02	3.60	15.62

71 a 80	12.33	3.70	16.03
81 a 90	12.69	3.81	16.50
91 a 100	13.06	3.91	16.97
101 en adelante	13.74	4.12	17.86

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
0 a 10	18.40	5.52	23.92
11 a 20	18.43	5.53	23.96
21 a 30	18.44	5.53	23.97
31 a 40	18.45	5.53	23.98
41 a 50	18.53	5.56	24.09
51 a 60	18.58	5.57	24.15
61 a 70	18.90	5.67	24.57
71 a 80	19.38	5.81	25.19
81 a 90	19.83	5.95	25.78
91 a 100	20.28	6.09	26.37
101 en adelante	24.67	7.39	32.06

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en forma total.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o justificar la misma.

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE CUOTA FIJA

ARTÍCULO 15.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo.

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor

en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

15.1 Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes, de acuerdo a las tablas A y B:

TABLA A			
CUOTA FIJA URBANA			
M3	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
14	51.89	15.57	70.83
15	65.52	19.65	89.42
16	73.58	22.071	95.65
CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
A	32.60	9.97	42.57
B	73.50	0	73.50
C	54.60	16.27	70.87
D	44.10	13.12	57.22

TABLA B	
NOMBRE DE COLONIA	M3 MÍNIMO
1. CENTRO1 *C.P.35150	16
2. CENTRO2 *CP.35150	16
3. CENTRO3 *CP.35150	16
4. CENTRO4 *CP.35150	16
5. 20 DE NOVIEMBRE	15
6. LÁZARO CÁRDENAS	15
7. FCO. SARABIA *CP35167	15
8. ROBERTO FIERRO	15
9. ARMANDO DEL *C. FRANCO	14
10. 1° DE MAYO	14
11. 5 DE MAYO	15
12. VILLA DE LAS FLORES	15
13. SAN JOSÉ	15
14. FCO. VILLA	14
15. N. HÉROES *C.P. 35158	15
16. CESAR G. MERAZ *CP.35169	15
17. CERRO DE LA CRUZ	14
18. PRUDENCIA A. JÁUREGUI	14
19. ZAMANIEGO	15
20. PERIFÉRICO *C.P.35150	15
21. LA RUEDA	15
22. HIJOS DE EJIDATARIOS	16
23. TIRO AL BLANCO	14
24. CONSTITUYENTES	15
25. EL HUARACHE	14
26. BENITO JUÁREZ	14
27. FERROCARRIL	14
28. LA ERMITA	14
29. ROSALES	15
30. HÉCTOR MAYAGOITIA	16
31. VILLA DE GUADALUPE	14
32. EL POLVORÍN	14
33. INDEPENDENCIA	15
34. NOGALES	15
35. MONTEBELLO	16
36. MAGISTERIAL	16
37. TIERRA Y LIBERTAD	14
38. LOS DOS PUENTES	15
39. EL EDÉN *C.P.35158	15
40. LA CARPA	14
41. LAS PALMAS	15
42. RINCONADA	14
43. SAN JUANITO	14
44. JARDINES DE LERDO	15

45. UNIDOS VENCEREMOS	14
46. CORREDOR INDUSTRIAL	14
47. JARDINES PERIFÉRICO	14
48. VALLE DEL SOL	15
49. LOS LAURELES	15
50. DEL VALLE	16
51. EMILIANO ZAPATA	14
52. AMPL. FCO. VILLA	14
53. JARDÍN	16
54. LOS SAUCES	15
55. LA LOMITA	14
56. FRACC. CIPRESES	16
57. AMPL. 5 DE MAYO	15
58. LUIS LONGORIA PÉREZ	14
59. AMPL. LAS BRISAS	14
60. AMPL. LAS FLORES	15
61. SACRAMENTO	14
62. VILLA JARDÍN *CP.35158	16
63. LAS BRISAS	14
64. ROSALES 2	15
65. ESTACIÓN RIO NAZAS	14
66. ÁLVARO OBREGÓN	C. FIJA "C"
67. LAGUNETA	14
68. GENARO VÁZQUEZ	14
69. NVA. JERUSALEM	15
70. SIMÓN ZAMORA	14
71. ANTIGUA TRANVÍA	15
72. JOSÉ REVUELTAS *CP.35157	14
73. LUCIO CABAÑAS	14
74. REVOLUCIÓN E. ZAPATA	14
75. SAN LUIS DEL ALTO	14
76. FRACC. DOCTORES	16
77. MÁRTIRES DEL 68	14
78. NUEVA ROSITA	15
79. LAGO CAMPESTRE	15
80. BRISAS DEL SUR	14
81. SAN CARLOS	14
82. PLACIDO DOMINGO	16
83. CARLOS REAL	14
84. FILIBERTO GARCÍA	14
85. SAN ISIDRO *CP.35156	14
86. AMPL. LAS PALMAS	15
87. FRAC. CDA. DEL PARQUE	16
88. LA REINA	15
89. VICTORIA POPULAR	14
90. LAS FLORES	15
91. NAZARENO DE ABAJO	15

92. LAS PALOMAS	15
93. U. HABITACIONAL SARH	14
94. CENTAURO DEL NORTE	14
95. FRACC. PRIMAVERA	16
96. QUINTAS LERDO.	16
97. QUINTAS LERDO II *CP. 35157	16
98. FRACC. CASTILAGUA	16
99. FRACC. CARMEN CARREÓN	16
100. FRACC. RINCONADA LOS PUENTES	16
101. EL AMPARO	16
102. FRACC. SAN FERNANDO	14
103. AMPL. NOGALES *CP.35157	15
104. EL CAMBIO	14
105. VILLA PARAÍSO	14
106. QUINTAS LERDO II	16
107. EJIDO LERDO	14
108. ERNESTO ZEDILLO	14
109. AMPL. SAN ISIDRO	15
110. NAZARENO1	C. FIJA "A"
111. RESIDENCIAL JARDINES	16
112. AMP. CIPRESES *C.P 35158	16
113. CERRADAS QUINTAS LERDO	16
114. SAN RAFAEL	16
115. FRACC. SAN ANTONIO	16
116. AMPL. QUINTAS LERDO *CP.35168	16
117. QUINTAS SAN ISIDRO.	16
118. CERRADA LOS REYES *CP.35159	16
119. FRACC. SAN GREGORIO *CP 35159	16
120. CERR QUINTAS SAN ISIDRO I	16
121. RESIDENCIAL QUINTAS LERDO	16
122. FRACC. SAN ÁNGEL	16
123. FRACC. LAS PALAPAS.	14
124. FRACC. TECNOLÓGICO	16
125. NAZARENO2	C. FIJA "A"
126. NAZARENO3	C. FIJA "A"
127. NAZARENO4	C. FIJA "A"
128. NAZARENO5	C. FIJA "A"
129. ROSARIO CASTRO	C. FIJA "C"
130. FRACC. JARDÍN.	16
131. QUINTAS SAN ISIDRO II	16
132. FRACC. QUINTAS SAN ISIDRO III	16
133. FRACC. SAN JUAN	16
134. FRACC. JARDINES	16
135. DOLORES	C. FIJA "D"
136. SAN DANIEL	16
137. AMPL. CARMEN CARREÓN	16

138. LOS ANGELES	C. FIJA "C"
139. FRACC. VALLE	14
140. FRACC. HUERTO ESCONDIDO	16
141. ESTRELLA	16
142. RINCON DEL PERIFÉRICO	16
143. SAN GERARDO	C. FIJA "C"
144. RANCHO GÜERO	C. FIJA "C"
145. FRACC. SAN PEDRO	16
146. FRACC. FCO. JAVIER MINA	16
147. CERRADA EL ROSARIO	16
148. LA LUZ	C. FIJA "B"
149. FRACC. LAS HUERTAS II	16
150. VALLE DEL DIENTE	15
151. RINCÓN LAS HUERTAS	16
152. CERRADA LAS MARGARITAS	16
153. LA GOLETA	C. FIJA "C"
154. QUINTAS SAN FERNANDO	16
155. EX-EJIDO LERDO	16
156. FRACC. LERDO I	16
157. FRACC. LAS HUERTAS.	16
158. FRACC. SAN RAMÓN	16
159. FRACC. SAN JUAN II	16
160. FRACC. SAN PEDRO	16
161. FRACC. SAN FELIPE	16
162. FRACC VILLAS DEL MONTE	16
163. FRACC. SAN CARLOS	16
164. FRACC. FRANCISCO SARABIA	16
165. AMPL. CERRADA LAS MARGARITAS	16

*Código Postal.

15.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial: \$ 80.00

15.3 Comercial e Industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo.

Pagarán conforme a la tarifa del servicio medido que les corresponda, las siguientes cuotas fijas, de acuerdo a los metros cúbicos que se indican:

POR CADA LOCAL COMERCIAL U OFICINA.	TARIFA COMERCIAL	30 M3
VIVEROS	TARIFA COMERCIAL	80 M3
QUINTAS	TARIFA OTRAS ACTIVIDADES	50 M3
INDUSTRIAL	TARIFA INDUSTRIAL	200 M3

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

15.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial.

15.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 16.- El S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

16.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de **180 días naturales** y previo pago de los derechos respectivos.

16.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y si mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un periodo de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

16.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.- La superficie total del terreno o terrenos.

- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

- 1. La localización de la fuente de abastecimiento.
- 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
- 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
- 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

- 1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

- 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
- b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
- c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
- d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

- i) La siguiente información general:

- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.

- 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

- 3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

16.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
- c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de **\$75.00**, la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

16.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

1.-	Por cada vivienda económica	\$3,281.25
2.-	Por cada vivienda media	\$3,937.50
3.-	Por cada vivienda residencial	\$5,250.00

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

16.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible.

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

16.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

16.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del **10%** del costo de factibilidad por vivienda.

16.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún

motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

16.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

16.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

16.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA	20	2.00
21	"	30	2.50
31	"	50	3.00
51	"	75	4.00
76	"	100	10.00
101	"	200	15.00

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA	50	6.00
51	"	75	8.00
76	"	100	10.00
101	"	200	40.00

A los valores anteriores se les adicionará un 30% de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

16.13 Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la

memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE,
AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 17.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

- c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la norma oficial mexicana.

- d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

- e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana.

- f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición ácida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

- g) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

- h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

17.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar la primeras y demás disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

17.2 Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

- a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: **\$5.52**

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de **\$7.39**

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagaran el 25% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de **\$584.22**, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles **\$18.70** por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales **\$20.59** por metro cúbico descargado

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,715.64 por muestra.

El S.A.P.A.L. podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

17.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

**CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)**

Rango en unidades de PH	Cuota por m3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.045
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.163
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.523
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.535
Menor de 1	\$ 2.134
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.260
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.815
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.162
Mayor de 13	\$ 1.652

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	
	BÁSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00 y hasta 0.20	\$2.11	90.39
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.53	107.29
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$ 2.82	118.69
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$3.02	127.45
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.23	134.68
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$3.37	140.87
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$3.51	146.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$3.58	151.31
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.75	155.82
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.82	159.88
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$3.96	163.74
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.04	167.32
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$4.09	170.67
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$4.24	173.79
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$4.28	176.82
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$4.31	179.66
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$4.41	182.39
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$4.46	184.99
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$4.48	187.44
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$4.64	189.86
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$4.69	192.16
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$4.73	194.39
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$4.77	196.56
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$4.80	198.67
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$4.86	200.66
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$4.91	202.59
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$4.95	204.51
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$5.01	206.35
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$5.06	208.16
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$5.13	209.90
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$5.16	211.63
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$5.20	213.31

Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$5.23	214.94
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$5.28	216.54
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$5.32	218.07
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$5.33	219.56
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$5.37	221.10
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$5.42	222.53
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$5.43	223.98
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$5.47	225.39
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$5.49	226.80
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$5.56	227.90
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$5.58	229.79
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$5.61	230.80
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$5.68	232.08
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$5.71	233.32
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$5.72	234.57
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$5.75	235.84
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$5.77	237.04
Mayor de 5.00	\$5.80	238.23

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

17.4 Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

17.5 Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L., de lo contrario, el S.A.P.A.L. instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L. o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L. o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

17.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECHO
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$ 992.15
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$1,984.32
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	\$6,939.24
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	\$8,929.46
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	\$1,984.32
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	\$17,158.84
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	\$10,500.00
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	\$ 17.03

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

17.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE DICTAMEN	TARIFA
Industrias Nuevas	\$ 1,984.32
Comercios Nuevos	\$ 992.15
Ampliación Industrial ó Comercial	\$ 992.15
Hieleras	\$ 1,984.32
Hospitales	\$ 992.15
Gasolinerías	\$ 992.15
Lavanderías	\$ 1,984.32
Industrias con agua en proceso	\$ 1,984.32
Comercios con agua en proceso	\$ 1,984.32

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS ADICIONALES

ARTÍCULO 18.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

18.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	\$ 105.00
Comercial e Industrial	\$ 262.50
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	\$ 24.67
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	\$ 105.00
Niple	\$ 42.00
Banqueta	\$ 315.00
Descarga	\$ 273.00
Válvula De Seguridad	\$ 273.00
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	\$ 367.50
Medidor de ¾ de pulgada	\$ 892.50
Medidor de una pulgada	\$ 1,102.50
Medidor de dos pulgadas	\$ 8,925.00
Medidor de tres pulgadas	\$12,075.00
Otros	
Carta de No Adeudo	\$ 73.50
Cancelación de Servicio Doméstico	\$ 52.50
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	\$ 210.00
Duplicado de Recibo	\$ 1.00
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	\$ 160.00
Válvula limitadora	\$ 150.00

18.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

18.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones de S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de \$300.00 por hora de supervisión.

18.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud: **\$220.00**

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud: **\$260.00**

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente **\$6.00** mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

ARTÍCULO 19. A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, correspondiente dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificadas y habitadas que se encuentren en uso:

19.1 Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtir de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerará como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitará el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

ADO

RA

- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.
- 5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.
- 6.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.
- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública de fecha 23 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2009.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas

municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente Ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismos que aumentarán conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por

lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que resolver la Administración Municipal, por el consumo inmoderado de dichas bebidas, lo que representa un factor de riesgo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del cobro del derecho por el pago de *Expedición de Licencias y Refrendos*, lo cual se justifica, habida cuenta que la Administración Pública Municipal tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, la cultura, el deporte y a programas de seguridad pública contra las adicciones, entre otros, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango*"; en este sentido, es oportuno comentar que esta situación se presenta de manera reiterada, evidenciándose que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos; por lo que resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 219

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A**:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

ARTICULO 1º.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

INGRESOS ORDINARIOS

I. IMPUESTOS

\$ 76'115,000.00

1. PREDIAL	\$	49'000,000.00
EJERCICIO DEL AÑO	\$	39,000,000.00
EJERCICIOS ANTERIORES (REZAGO)	\$	10'000,000.00
2. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	\$	0.00
3. SOBRE ANUNCIOS	\$	0.00
4. SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	\$	615,000.00
5. SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS.	\$	0.00
6. SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$	26'500,000.00

II.- DERECHOS

\$ 423'879,372.00

1. POR SERVICIOS DE RASTRO	\$	3'500,000.00
2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PANTEONES MUNICIPALES	\$	700,000.00
3. POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES		0.00

4. POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, DEMOLICIONES Y OTROS	\$	4'000,000.00
SERVICIOS.		
5. SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$	2'000,000.00
6. POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	\$	700,000.00
7. SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN FINAL DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	\$	7'000,000.00
8. POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$	155'852,632.00
9. OTROS INGRESOS SIDEAPA	\$	153'876,200.00
a) Servicios	\$	11'650,000.00
b) Productos	\$	900,000.00
c) Aprovechamientos	\$	1'650,000.00
d) Diversos	\$	23'800,000.00
e) Ingresos extraordinarios	\$	115'876,200.00
10. SOBRE VEHÍCULOS	\$	26'000,000.00
11. REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN		0.00
12. SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS REGISTRO Y LEGALIZACIÓN.	\$	60,000.00
13. POR EMPADRONAMIENTO	\$	400,000.00
14. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	\$	10'500,000.00
15. APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	\$	13'500,000.00

16. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	\$	400,000.00
17. REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	\$	660,540.00
18. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.	\$	0.00
19. SERVICIOS CATASTRALES	\$	700,000.00
20. CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	\$	480,000.00
21. CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, CASITAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	\$	130,000.00
22. ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	\$	0.00
23. AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	\$	470,000.00
24. SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN.	\$	39'000,000.00
25.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	\$	2'350,000.00
26. OTROS DERECHOS	\$	1'600,000.00

III. CONTRIBUCIONES

0.00

1. POR MEJORAS	\$	0.00
2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO	\$	0.00
3. POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA	\$	0.00

IV. PRODUCTOS

\$ 9'800,900.00

1. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E	\$	40,000.00

INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.

2. ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.	\$	200,000.00
3. ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO.	\$	250,000.00
4. POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$	9,000.00
5. VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.	\$	81,900.00
6. VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	\$	0.00
7. OTROS PRODUCTOS	\$	220,000.00
8. EXPO FERIA	\$	9'000,000.00

V. APROVECHAMIENTOS**\$ 13'600,000.00**

1. RECARGOS Y ACCESORIOS DE CRÉDITOS FISCALES	\$	1'400,000.00
2. MULTAS	\$	9'000,000.00
3. REZAGOS	\$	0.00
4. FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$	0.00
5. DONATIVOS Y APORTACIONES	\$	600,000.00
6. SUBSIDIOS	\$	0.00
7. COOPERACIONES	\$	0.00
8. MULTAS NO FISCALES	\$	0.00
9. INGRESOS POR TRANSFERENCIA	\$	0.00
10. INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.	\$	0.00
11. NO ESPECIFICADOS	\$	2'600,000.00

VI. PARTICIPACIONES**\$ 277'748,433.00****PARTICIPACIONES**

1. FONDO GENERAL	\$	170'684,398.00
2. FOMENTO MUNICIPAL	\$	74'071,571.00
3. TENENCIA O USOS DE VEHÍCULOS	\$	10'142,009.00
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$	3'590,999.00
5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS NUEVOS	\$	1'934,395.00
6. FONDO ESTATAL	\$	3'685,167.00
7. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$	8'649,548.00
8. IEPS VTA. DIESEL Y GASOLINA	\$	4'990,346.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS**\$ 418'448,095.00**

1. LOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL H. LEGISLATURA	\$	0.00
2. PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES	\$	30'000,000.00
3. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL	\$	191'848,095.00
3.1 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO FORTALECIMIENTO	\$	126'844,183.00
3.2 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO INFRAESTRUCTURA	\$	64'903,912.00
3.3 APORTACIONES GOBIERNO ESTATAL		
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$	100,000.00
3.5 APOYOS CUATRIMESTRALES		
4. OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS	\$	196'600,000.00

TOTAL**\$ 1,219'591,800.00****SON: (MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

ARTICULO 2º.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo que dispongan las demás leyes y reglamentos, los ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, se integrarán con los provenientes de los conceptos contemplados en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 3°.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 4° de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado.

Así mismo, las empresas tanto personas físicas como morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Sobre los predios urbanos sin edificación, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

Los propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM o discapacitados, (en situación precaria demostrada), cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio - que sea de su propiedad -, aplicable esta bonificación solo durante los primeros tres meses del año en vigor.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago. En predios rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda se pagará una cuota adicional del 50%.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 4° de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 4° de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

IV. Se aplicará un incentivo en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS

INCENTIVO

DE 50 A 150
DE 151 A 250
MÁS DE 251

15%
25%
50%

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal

municipal, anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

ARTICULO 4º.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA

ZONA N° 1 \$ 64.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y MUY CORRIENTE; SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

- 1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.
- 2.- TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES O VECINALES, PAVIMENTADAS.
- 4.- CERRO DE LA PILA, AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FRENTE DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.
- 5.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), AL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.
- 6.- RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELFA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 2).

ZONA N° 2 \$ 97.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.

1.- COL. FELIPE ÁNGELES	10.-COL. SOLIDARIDAD (ZONA 1 Y 2)	19.-COL. AMPL. SACRAMENTO	28.-AMPL. LÁZARO CÁRDENAS	37.-COL. TIERRA BLANCA	46.- COL. AMPL. OCTAVIANO RENDÓN	55.-COL. NIÑOS HÉROES	65.- COL. EL AMIGO	74.- COL. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
2.- AMPL. FELIPE ÁNGELES	11.-COL. OTILIO MONTAÑO	20.-COL. BENITO JUÁREZ	29.-COL. EL CONSUELO	38.-COL. JOSÉ REBOLLO ACOSTA	47.-AMPL. STA. ROSA	56.-COL. EMILIANO ZAPATA	66.- COL. JACINTO CANEK	75.- COL. MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN
3.- COL. STA. ROSALÍA	12.-COL. VILLA DEL MAR	21.-COL. NICOLÁS FERNÁNDEZ	30.-COL. RICARDO FLORES MAGÓN	39.-COL. TIERRA Y LIBERTAD	48.- AMPL. OTILIO MONTAÑO	58.-COL. MIGUEL HIDALGO	67.- COL. DOROTEO ARANGO	
4.- COL. SAN ISIDRO	13.-COL. JERUSALEM	22.- COL. CARRILLO PUERTO	31.-AMPL. RICARDO FLORES MAGÓN	40.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS	49.- FRACTO. LETICIA HERRERA DE LOZANO	59.-COL. PARQUE HUNDIDO	68.- COL. DIVISIÓN DEL NORTE	
5.- COL. GUADALUPE VICTORIA	14.-COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	23.- AMPL. BRITTINGHAM	32.-COL. HÉCTOR MAYAGOITIA	41.-COL. INDEPENDENCIA	50.-COL. FCO. GONZÁLEZ DE LA VEGA	60.-COL. MIGUEL DE LA MADRID	69.- COL. EL MEZQUITAL (1 Y 2)	
6.- AMPL. GUADALUPE VICTORIA	15.-FRACTO. ROSALES	24.-COL. ABRAHAM ROSALES	33.-COL. ARMANDO DEL CASTILLO	42.-COL. RUBÉN JARAMILLO	51.- TODOS LOS PREDIOS ALEDAÑOS A LINAMAR Y PHILLIPS	61.-COL. NOGALES	70.- COL. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA	
7.- COL. HORTENSÍAS	16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	25.- COL. CASA BLANCA	34.-COL. EL FOCEP	43.-COL. PÁNFILO NATERA (1,2 Y 3)	52.-COL. 14 DE NOVIEMBRE	62.-COL. V. DEL GUADIANA	71.- LA CENTRAL	
8.- COL. RODOLFO FIERRO	17.-COL. SACRAMENTO	26.-COL. LÁZARO CÁRDENAS	35.-COL. 21 DE MARZO	44.-COL. SAN IGNACIO	53.-COL. EL PARAÍSO.	63.- COL. BRITTINGHAM	72.- FRACTO. EL CENTENARIO	
9.- COL. PRIMAVERA	18.-AMPL. TIERRA BLANCA	27.-AMPL. NUEVO GÓMEZ	36.-AMPL. TIERRA Y LIBERTAD	45.-COL. ERNESTO HERRERA	54.-COL. LUIS DONALDO COLOSIO	64.- COL. 5 DE MAYO	73.- COL. FRANCISCO VILLA	

ZONA N° 3 \$ 145.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

1.- COL. FRANCISCO ZARCO	2.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE FRANCISCO SARABIA, DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL A LA AV. ALDAMA.	3.- COL. NUEVO REFUGIO (AMPL. EL REFUGIO PY EL REFUGIO)	4.- COL. CARLOS HERRERA

ZONA N° 4 \$ 32.00 M².- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA MANCHA URBANA DENTRO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SIN SERVICIOS PÚBLICOS, EXCEPTUANDO LOS UBICADOS EN EL RESTO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS.

ZONA N° 5 \$ 242.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. INFONAVIT STA. ROSA	12.- FRACTO. RINCONADAS HAMBURGO	23.- FRACTO. CERRADA MIRAVALLE	34.- FRACTO. AMPL. SAN ANTONIO	45.- FRACTO. RINCONADAS TORREMOLINOS	56.- FRACTO.-LAS AGAVIAS
2.- FRACTO. RINCÓN SAN ALBERTO	13.- FRACTO. STA. TERESA	24.- FRACTO. GEOVILLAS SAN IGNACIO	35.- FRACTO. NUEVO CASTILLO	46.- FRACTO. RINCÓN EL DORADO	57.- FRACTO. CASA BLANCA
3.- COL. LOS VIÑEDOS	14.- FRACTO. SAN ALBERTO	25.- FRACTO. JARDÍN	36.- FRACTO. VILLAS SAN ANTONIO	47.- FRACTO. MIRAVALLE OTE.	58.- FRACTO CERRO LINDO
4.- FRACC. EL DORADO	15.- FRACTO. SALVADOR NAVA	26.- FRACTO. RINCONADAS DEL PARQUE	37 FRACTO. SANTA SOFÍA (TODAS LAS ETAPAS)	48.- COL. VALLE AZUL	59.- FRACTO. VILLAS LAS INISIONES
5.- COL. NUEVO LOS ÁLAMOS	16.- RINCONADAS NÁPOLES	27.- FRACTO. LA FERIA.	38.- FRACTO. VILLAS MIRAVALLE	49.- FRACTO. QUINTAS LAS NOAS	60.- FRACTO. RESIDENCIAL EL CAMPANARIO II
6.- U. HAB. LOS ÁLAMOS	17.- FRACTO. BUGAMBILIAS	28.- FRACTO LA HERRADURA	39.- FRACTO. CERRADA SAN MARCOS	50.- AMPL. RINCÓN SAN ANTONIO	
7.- FRACTO. DEL VALLE (CHAPALA)	18.- FRACTO. CUBA	29.- FRACC. LAS CARMELITAS	40.- FRACTO. EL REFUGIO	51.- FRACTO. VILLAS PUERTA DEL SOL	
8.- COL. FIDEL VELÁSQUEZ (CHAPALA OTE. PTE. Y III)	19.- FRACTO. PARQUE HUNDIDO	30.- FRACTO. MORELOS 1 Y 2	41.- FRACTO. RINCONADAS BUGAMBILIAS	52.- COL. SANTA ROSA	
9.- FRACTO. VILLAS EL REFUGIO	20.- FRACC. QUINTAS EL VERGEL	31.- FRACTO. SANTA ROSA	42.- FRACTO. PORTAL SAN ANTONIO	53.- COL. DEPORTIVA	
10.- FRACTO RESIDENCIAL HAMBURGO	21.- FRACTO. MIRAVALLE	32.- MERCADO DE ABASTOS EL DORADO	43.-FRACC. LOS ARRAYANES	54.- FRACTO. VILLAS LAS NOAS	
11.- FRACTO. TORRE MOLINOS	22.- RINCONADAS VILLA NÁPOLES	33.- FRACTO. RINCÓN SAN ANTONIO	44.- FRACTO. FLORESTA	55.- FRACTO. NUEVO CUBA	

ZONA N° 6 \$ 272.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO JARDINES, DE USO HABITACIONAL Y PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE MODERNO DE CALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. BELLAVISTA (PROL. BELLA VISTA)	6.- NÚCLEO UNIVERSITARIO	11.- FRACTO. VILLA NÁPOLES.	16.- FRACTO. NUEVO FILADELFIA	21.- MÓDULO HABITACIONAL GRAL. FCO. VILLA.	26.- FRACTO. QUINTAS DEL DESIERTO I Y II
2.- UNIDAD DEPORTIVA.	7.- FRACTO. QUINTAS VILLA NÁPOLES	12.- COL. FOVISSSTE	17.- COL. REVOLUCIÓN	22.- FRACC. CERRADAS LA ESPERANZA	

ZONA 1: La parte norte de la colonia hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora, así como las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendida en forma provisional dentro de esta zona económica No. 1.

ZONA 2: Comprende Barrio La Loma, Colonia Nueva Italia y Colonia Industrial

ZONA 3: Comprende Barrio del Chonteco, Colonia E.T.A., Colonia Francisco Villa y Fraccionamiento Hierbabuena.

ZONA 8: Comprende desde calle escuadrón 201 hacia el noroeste cruzando la carretera hasta la calle insurgentes, comprende también la zona antigua de la ciudad o sea la zona centro, y de la calle independencia al norte rumbo al sur hasta donde termina la mancha urbana incluyendo como referencia de rumbo el hospital IMSS

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectáreas	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

ZONA N° 9 \$ 369.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO, Y TODOS LOS PREDIOS QUE CUENTEN CON AGUA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO, CALZADAS O AVENIDAS DE CUATRO CARRILES, CON JARDINES CON USO POTENCIALMENTE COMERCIAL O INDUSTRIAL.

1.- FRACTO. DEL BOSQUE	2.- VALLE DEL NAZAS	3.- FRACTO. CONDOMINIOS VILLAS ALEJANDRA

1.- LIBRAMIENTO PERIFÉRICO TORREÓN-GÓMEZ-LEONARDO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LEONARDO, DGO.

2.- CARRETERA A BERMEJILLO DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA DEL GRUPO INDUSTRIAL BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL).

3.- CARRETERA GÓMEZ PALACIO FCO. I. MADERO DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, (LADO NORTE) Y DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO AL LÍMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID AMBOS LADOS).

4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

5.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

6.- BLVD. JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA, DE LA AV. MORELOS HASTA EL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO POR AMBOS LADOS.

7.- PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO, DEL TRAMO DE VÍAS DE FFCC., A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

8.- C. FRANCISCO SARABIA, DE LA AV. FRANCISCO I. MADERO A LA C. PROLONGACIÓN MORELOS.

9.- C. MATAMOROS, DE AV. VERGEL A AV. ALDAMA.

10.- PROLONGACIÓN MORELOS, DE C. FRANCISCO SARABIA A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

11.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

ZONA N° 10 \$ 895.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- COL. VILLA CAMPESTRE	2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE	3.- FRACTO. PRIVADA CAMPESTRE	4.- VALLE CAMPESTRE	5.- FRACTO SAN PATRICIO

ZONA N° 11 \$ 2,045.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFÁLTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE ZARAGOZA.

2.- DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. VICTORIA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. VICTORIA; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. VICTORIA A LA AV. HIDALGO. BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAH. HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. FRANCISCO I. MADERO, DESDE CALLE URREA HASTA LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE.

5.- CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO)

6.- CENTRAL CAMIONERA

7.- FRAC. RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS

ZONA No. 12.- \$ 1,217.00 M².- ÁREA PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CALZADA LÁZARO CÁRDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA (AMBOS LADOS Y PREDIOS QUE TENGAN FRENTE A LA MISMA).

ZONA N° 13 \$ 320.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO (TODAS LAS ETAPAS)	5.- PLANTA FRANCKE	9.- ADM. BIOQUÍMICOS	13.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
2.- PARQUE INDUSTRIAL LINAMAR	6.- PARQUE INDUSTRIAL G.P. BUGAMBILIAS	10.- YESO SAYRO	14.- PLANTA TERMOELÉCTRICA HIBEDROLA
3.- PLANTA INDUSTRIAL PHILIPS	7.- PARQUE INDUSTRIAL AMÉRICAS	11.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	15.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA
4.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	8.- CENTRAL CICLO COMBINADO	12.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	16.- PLANTA COCA-COLA LINAMAR
			17.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK

LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE ACUERDO AL PADRÓN OFICIAL DE ASENTAMIENTOS Y VIALIDADES DE GÓMEZ PALACIO, DGO., FUE APROBADA POR EL H. CABILDO EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2002.

II.-PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

1.-HUERTO EN PRODUCCIÓN \$ 44,100.00 / HECTÁREA.

2.-RIEGO POR BOMBEO \$ 29,768.00 / HECTÁREA

3.-RIEGO POR GRAVEDAD \$ 22,050.00 / HECTÁREA

4.-EN ROTACIÓN \$ 2,756.00 / HECTÁREA

5.-ERIAZO \$ 331.00 / HECTÁREA

ZONA No 14 \$ 132.00 M².- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA (PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO) CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA TALES COMO FABRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONOS SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ AL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA SE LES DETERMINE LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE VALUARÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE

VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN TENGAN FRENTE A VARIAS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR DE CADA ZONA AL FRENTE QUE TENGA EN LA PROPORCIÓN DEL TERRENO QUE LE CORRESPONDE.

III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL MODERNO

MODERNO CORRIENTE

CIMENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO. RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LÁMINA O SIMILAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LÁMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5251	NUEVO	\$ 1,038.00
5252	BUENO	\$ 879.00
5253	REGULAR	\$ 782.00
5254	MALO	\$ 622.00
5255	RUINOSO	\$ 416.00

MODERNO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LÁMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5241	NUEVO	\$ 1,470.00
5242	BUENO	\$ 1,222.00
5243	REGULAR	\$ 1,100.00
5244	MALO	\$ 879.00
5245	RUINOSO	\$ 592.00

MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINÍLICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBÓN O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5231	NUEVO	\$ 1,997.00
5232	BUENO	\$ 1,694.00
5233	REGULAR	\$ 1,500.00
5234	MALO	\$ 1,198.00
5235	RUINOSO	\$ 799.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINÍLICOS, MADERA, TERRAZO, LOSETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHAETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5221	NUEVO	\$ 2,428.00
5222	BUENO	\$ 2,060.00
5223	REGULAR	\$ 1,821.00
5224	MALO	\$ 1,454.00

MODERNO DE LUJO

CIMIENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINÍLICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MÁRMOL O LOSETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS

INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MÁRMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5211	NUEVO	\$ 2,956.00
5212	BUENO	\$ 2,508.00
5213	REGULAR	\$ 2,220.00
5214	MALO	\$ 1,773.00
5215	RUINOSO	\$ 1,182.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL

HABITACIONAL ANTIGUO

ANTIGUO CORRIENTE

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LÁMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5351	MUY BUENO	\$ 607.00
5352	BUENO	\$ 510.00
5353	REGULAR	\$ 447.00
5354	MALO	\$ 369.00
5355	RUINOSO	\$ 240.00

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLA A LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE

CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LÁMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5341	MUY BUENO	\$ 1,038.00
5342	BUENO	\$ 879.00
5343	REGULAR	\$ 742.00
5344	MALO	\$ 622.00
5345	RUINOSO	\$ 417.00

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINÍLICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO ENCUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHAleta O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5331	MUY BUENO	\$ 1,567.00
5332	BUENO	\$ 1,326.00
5333	REGULAR	\$ 1,182.00
5334	MALO	\$ 942.00
5335	RUINOSO	\$ 623.00

ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACIÓN RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBÓN, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE PRIMERA CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MÁRMOL, FACHAleta, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LÁMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1º. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/M²
5371	MUY BUENO	\$ 1,821.00
5372	BUENO	\$ 1,549.00
5373	REGULAR	\$ 1,374.00
5374	MALO	\$ 1,087.00

ANTIGUO DE CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/M ²
5321	MUY BUENO	\$ 2,077.00
5322	BUENO	\$ 1,773.00

CLAVE	ESTADO	VALOR/M ²
5321	MUY BUENO	\$ 2,077.00
5322	BUENO	\$ 1,773.00
5323	REGULAR	\$ 1,567.00
5324	MALO	\$ 1,246.00
5325	RUINOSO	\$ 831.00

2000	REGULAR	\$ 1,183.00
2001	BUENO	\$ 1,238.00
2002	MUY BUENO	\$ 1,884.00
2003	VALORADO	

6976: 2000-01-01 6977: 2000-01-01

INDUSTRIALES Y NAVES

NAME OF THE OFFICER: SAFOURTEZ, ADRIAN C. ORGANIZATION: OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

ACIMIENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME
DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES
SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE
MAYA TIRO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS
EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA
ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS
SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
7541	NUEVO	\$ 373.00
7542	BUENO	\$ 333.00
7543	REGULAR	\$ 293.00
7544	MALO	\$ 238.00

INDUSTRIAL LIGERO

CIMENTOS MAMPOSTERÍA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN, LÁMINA S/ ESTRUCTURA, TABLA ROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LÁMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACIÓN Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
7531	NUEVO	\$ 752.00
7532	BUENO	\$ 691.00
7533	REGULAR	\$ 510.00
7534	MALO	\$ 417.00
7535	RUINOSO	\$ 272.00

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LÁMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MÁRMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
7521	NUEVO	\$ 862.00
7522	BUENO	\$ 735.00
7523	REGULAR	\$ 655.00
7524	MALO	\$ 509.00
7525	RUINOSO	\$ 352.00

INDUSTRIAL PESADO

CIMENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBÓN, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O

MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHAleta O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LÁMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
7511	NUEVO	\$ 1,198.00
7512	BUENO	\$ 1,022.00
7513	REGULAR	\$ 895.00
7514	MALO	\$ 718.00
7515	RUINOSO	\$ 480.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TEJABANES

TEJABAN COBERTIZO DE 1ra.

CIMENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LÁMINA GALVANIZADA, LÁMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5611	NUEVO	\$ 383.00
5612	BUENO	\$ 320.00
5613	REGULAR	\$ 288.00
5614	MALO	\$ 224.00
5615	RUINOSO	\$ 160.00

TEJABAN COBERTIZO DE 2da.

CIMENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN

TECHOS CARRIZO, LÁMINA DE CARTÓN O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5621	NUEVO	\$ 288.00
5622	BUENO	\$ 240.00
5623	REGULAR	\$ 224.00
5624	MALO	\$ 176.00
5625	RUINOSO	\$ 111.00

TEJABAN DE USO GANADERO

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTO ESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LÁMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5631	NUEVO	\$ 293.00
5632	BUENO	\$ 267.00
5633	REGULAR	\$ 240.00
5634	MALO	\$ 200.00

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

PATIO DE MANIOBRAS

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5641	NUEVO	\$ 80.00
5642	BUENO	\$ 67.00
5643	REGULAR	\$ 54.00
5644	MALO	\$ 45.00

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5651	NUEVO	\$ 67.00
5652	BUENO	\$ 54.00
5653	REGULAR	\$ 41.00
5654	MALO	\$ 28.00

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR/M².
5661	NUEVO	\$ 133.00
5662	BUENO	\$ 113.00
5663	REGULAR	\$ 95.00
5664	MALO	\$ 67.00

6.- INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 5°.- En la tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal base de cobro conforme a:

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración publica, el valor mas alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 6°.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.104 salarios mínimos, equivalente a 3.125 salarios mínimos mensuales.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 7º.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión, deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales sin saliente tipo valla	1.20 S.M.D. por M ²	0.60 S.M.D. por M ²
b.- Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública.	1.20 S.M.D. por M ²	0.60 S.M.D. por M ²
c.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 M ²)	65.83 S.M.D.	29.93 S.M.D.
Mediano (de más de 45 M ² a 65 M ²)	92.19 S.M.D.	36.80 S.M.D.
Grande (de más de 65 M ² hasta 100 M ²)	141.39 S.M.D.	58.10 S.M.D.
d.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.59 S.M.D.	1.67 S.M.D.
e.- Autoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 M ²)	9.79 S.M.D.	1.94 S.M.D.
Mediano (de mas de 6 M ² a 15 M ²)	38.72 S.M.D.	9.69 S.M.D.
Grande (de más de 15 M ² hasta 20 M ²)	66.45 S.M.D.	27.09 S.M.D.
f.- Electrónicos	19.17 S.M.D. por M ² de pantalla	11.26 S.M.D. por M ² de pantalla
g.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	3.59 S.M.D.	1.67 S.M.D.
h.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.44 S.M.D.	0.71 S.M.D.

ARTÍCULO 8º.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio, tendrá un descuento del 20% si paga en enero y 15% si paga en febrero.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9º.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

a). Espectáculo Público deportivo, pagará sobre los ingresos totales una cuota de	15%
b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos y otros similares, pagará sobre los ingresos totales una cuota de :	15%
c). Bailes públicos con fines de lucro, pagará sobre los ingresos totales una cuota de:	15%
d). Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará hasta :	6.00 s.m.d.
e). Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará hasta :	4.00 s.m.d.
f). Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
g). Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales un cuota de:	15%
h). Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas	

y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :

12.00 s.m.d.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 10°.- El Impuesto sobre Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11°.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los artículos del 73 al 86, El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido por la Dirección de Catastro Municipal y/o perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de expedición del avalúo; dicho avalúo, deberá de sujetarse a la Tabla de Valores para la Traslación de Dominio, que forma parte del Anexo cinco de esta misma ley.

En el caso de que la autoridad catastral emita el avalúo ya mencionado, se sujetará a los siguientes cobros:

Certificación de avalúo
Se cobrarán 2.00 S.M.D., si el valor del peritaje es hasta \$ 100,000.00

1 al millar sobre el valor del peritaje

Documento

5.00 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Servicios periciales

2 al millar sobre el valor del peritaje

Para el caso de que el peritaje se realice fuera de los límites del Plan Municipal de Desarrollo, se cobrará un costo adicional de 5.00 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre, independientemente de la operación de compraventa de que se trate.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa, pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación.

Las viviendas populares y de interés social con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en salarios mínimos diarios distribuidos en la siguiente forma:

1.- Vivienda de Interés Social:

Traslado de Dominio: 8 salarios mínimos diarios.

Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos diarios.

Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos diarios.

II.- Vivienda Popular:

Traslado de Dominio: 6 salarios mínimos diarios.

Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos diarios.

Revisión de escritura y sello: 3 salarios mínimos diarios.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 80M² y cuyo valor no exceda de 15 salarios mínimos diarios elevados al año.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100 M² y cuyo valor no exceda de 25 salarios mínimos diarios elevados al año.

Servicios en la Traslación de Dominio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes:	1 al millar	1.5
2). Revisión de escritura:		1.5
3) Sello:		1.5

Prevía solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a las personas físicas o morales cuya empresa sea de nueva creación, o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 50 A 150	15%
DE 151 A 300	25%
DE 301 A 500	35%
MÁS DE 501	50%

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal, anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine, para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

- En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables, se causará el Impuesto al celebrarse esta operación con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso, se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de éste haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aún cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables, deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la Traslación de Dominio.

En los fideicomisos en garantía, se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, o bien, pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 12°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92, por los servicios que presta el rastro municipal, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

-Ganado mayor

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

3.0

-Ganado porcino	1.5
-Ganado menor	1.0

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

-Ganado mayor	0.7
-Ganado porcino	0.7
-Ganado menor	0.7

c) Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

-Res	1.0
-Cuarto de res	0.5
-Cerdo	0.5
-Cuarto de cerdo	0.5
-Cabra	0.5
-Borrego	0.5

d) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros Municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovicaprino, canal	0.053
-Aves, cada una	0.0005
-Guajolotes, cada uno	0.008
-Cabritos, cada uno	0.013
-Asaduras, pieza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

e) El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

f) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovicaprino, canal	0.053
-Aves, cada una	0.0005
-Guajolotes, cada uno	0.008
-Cabritos, cada uno	0.013
-Asaduras, pieza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS EN PANTEONES

ARTICULO 13°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100, las cuotas y tarifas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts.:	4.2
b) Gaveta:	5.6 a 9.8
c) Fosa:	4.2
d) Tapas:	5.6
e) Colocación de tapas	2.8
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa (área común):	9.0

g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas:	84.0
h) Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.	
i) Instalación de lápidas o monumentos:	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación: **	1.0
k) Derecho de reinhumación: **	2.0
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales: **	27.9
ll) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas: **	1.0
m) Instalación de floreros y su mantenimiento:	2.0
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa:	8.4
ñ) Construcción de gaveta vertical:	8.4
o) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. de alto por .15 cms de ancho, por metro lineal:	2.0
p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez:	2.8 a 27.9
q) Concentración de restos	7.0
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua:	8.3
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes):	4.0
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto:	7.0
u) Permiso para monumentos grandes:	22.3
v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria:	14.0
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio:	2.0
x) Cremación de restos:	7.0
y) Cremación de cadáver:	10.0
z). Instalación de floreros:	2.0

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y NÚMEROS OFICIALES

ARTICULO 14º.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios catastrales, serán las siguientes:

- a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE
- SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
- | | |
|--|------|
| 1.- Perímetro urbano habitacional o comercial | 2.21 |
| 2.- En zona industrial | 1.16 |
| 3.- Los metros excedentes de 10, se pagarán en proporción a lo anterior. | |
- b) POR PLANEACIÓN DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL, PAGARAN:
- | | |
|--------------------|-------------|
| 1.- POPULAR | 1.71 S.M.D. |
| 2.- INTERÉS SOCIAL | 2.19 S.M.D. |
| 3.- MEDIA | 2.48 S.M.D. |
| 4.- RESIDENCIAL | 2.90 S.M.D. |
| 5.- CAMPESTRE | 2.90 S.M.D. |
| 6.- COMERCIAL | 2.90 S.M.D. |
| 7.- INDUSTRIAL | 2.48 S.M.D. |
- c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL, SE PAGARÁ:
- 1.37 S.M.D.
- d) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M² DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO:
- 4.93 S.M.D.

SECCIÓN CUARTA

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES DEMOLICIONES Y OTROS SERVICIOS.

ARTICULO 15º.- de conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107, correspondientes a las cuotas por los servicios de Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de desarrollo urbano, serán las siguientes.

Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas, por cada M² de:

a) Habitacional	
Popular	0.12 S.M. / 6 meses
Interés social	0.12 S.M. / 6 meses
Media	0.19 S.M. / 6 meses
Residencial	0.23 S.M. / 6 meses
Campestre	0.23 S.M. / 6 meses
Comercial	0.36 S.M. / 6 meses
Industrial oficinas	0.36 S.M. / 6 meses
Industrial Almacén	0.36 S.M. / 6 meses

En renovación de licencias posteriores a los seis meses, se cobrará el 50% del valor anterior.

b) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

SOBRE EL VALOR DE INVERSIÓN

1. Habitacional	
Popular	1.00%
Interés social	1.00%
Media	1.20%
Residencial	1.50%
Campestre	1.50%
Comercial	1.50%
Industrial	1.50%

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

c) Por ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos y otros, condicionado a su reparación, se pagará por metro lineal:

1.44

d) Demoliciones

Primera categoría, adobón, estructuras metálicas y de concreto, por M ²	0.063
Segunda categoría, adobe y cubiertos de tierra y madera, por M ²	0.042
Tercera categoría, construcciones provisionales y muros divisorios por	0.032

e) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas.

Primera categoría, pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros, por M²:

0.063

Segunda categoría, concreto simple, por M²

0.053

Tercera categoría, grava, terrecería y otros, por M²

0.032

f) Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M3

0.57

g) Construcciones de cerca y barda, por cada metro lineal hasta 50 m de 51 m. a 100 m.
de 101 m. en adelante

0.042

0.063

0.084

h) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

- 1.- De uno a 5,000 M², pagarán \$ 1.00 por cada metro cuadrado
- 2.- De 5,001 a 10,000 M², pagarán \$ 0.50 por cada metro cuadrado
- 3.- De 10,001 M² en adelante, pagarán \$ 0.25 por cada metro cuadrado.

i) Por cancelación de expedientes por lote tramitado

3.23 S.M.D.

j) Por instalación de drenaje o tendido de tuberías, cable o similar, así como conducciones aéreas de uso público y privado, por metro lineal pagará:

Popular	0.32
Interés social	0.53
Media	0.63
Residencial	0.84
Comercial	0.84
Industrial	0.74
Campestre	0.84

II Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie hasta 200 M²

a) Conforme a :	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
De 1 a 30 lotes	5.22 por manzana
De 31 a 60 lotes	10.50 por manzana
Más de 60 lotes	12.88 por manzana
Cada lote con superficie mayor de 200 M ² , pagará por M ² excedente:	0.005
b) factibilidad o constancia de uso de suelo:	5.10
c) Para licencias de construcción comercial :	6.26/lote
d) Permiso de inicio de edificación:	5.12
e) Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades, pagarán :	
1.- Predios hasta 1,000 m ²	5.04
2.- Predios de 1,001 hasta 10,000 m ²	24.44
3.- Predios con más de 10,000 m ²	36.66
4.- Modificación de vialidades	24.44

III. Registro y supervisión:

a) Supervisión de fraccionamientos	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS 1% sobre presupuesto de urbanización
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta De 500 M ² dentro del perímetro urbano: El excedente será pagado a razón de:	4.25 0.095 por M ²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	2.31
d) Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:	3.21
e) Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios, pagará por lote:	0.26
f) Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por los primeros 100 m ² , pagará : y el excedente se pagará por cada m ²	4.13 0.042
g) certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M ²	5.32
Excedentes en superficie	0.05
h) Certificación de ubicación y distancias	1.12 A 3.15
i) Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante institución de crédito:	
1. Que no exceda de cinco plantas:	22.75
2. De seis a diez plantas:	17.02
3. De 10 plantas en adelante 50%:	11.34
j) por revisión y aprobación con cambios a proyectos ya autorizados:	8.40
k) Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible :	0.0063

IV. Por certificación anual de uso de suelo:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 M ²	5.25

b) Con superficie de 91 a 100 M²	10.50
c) Con superficie de 101 a 200 M²	15.75
d) Con superficie de 201 a 300 M²	21.09
e) Con superficie de 301 M² a infinito	42.00

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

V. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial:	0.11 por día por M²
VI. Por registro de perito y perito responsable de obra:	6.11
VII. Cuota anual de peritos:	2.72
VIII. Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o Densidad de población:	0.042 por M²
IX. Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en El subsuelo o sobre el suelo:	0.59 por mt. Lineal
X. Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente:	0.59 por mt. Lineal
XI. Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo:	3.00 A 5.00
XII. Por el uso anual de las líneas conductoras de cualquier tipo instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	0.59 por mt. Lineal
XIII. Por instalación de antenas o similares:	214.47
XIV. Por permiso para la instalación de caseta para prestar servicios telefónicos, Pagarán por la ocupación de la vía pública, una cuota mensual de:	0.77/caseta instalada

XV.- Por servicios de:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Carta urbana escala 1: 30,000	4.41
b) Carta urbana digitalizada	142.09
c) Plano de la ciudad digitalizado	148.05
d) Plano de la ciudad escala 1: 15,000	15.23
e) Plano de la ciudad escala 1: 20,000	8.58
f) Plano de la ciudad escala 1: 25,000	5.46
g) Estructura vial escala 1: 25,000	7.29
h) Otros planos	5.25
i) Discos compactos del reglamento o ley	2.39
j) Otros compactos	3.60

SECCIÓN QUINTA SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 16°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110, los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

I. Por renovación de licencia de urbanización de fraccionamientos, 525 salarios mínimos diarios, anualmente.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos
Habitacional

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Popular	0.030 por M² vendible
Interés social	0.027 por M² vendible
Media	0.030 por M² vendible
Residencial	0.061 por M² vendible
Comercial	0.061 por M² vendible

Industrial	0.046 por M² vendible	
Campestre	0.061 por M² vendible	
b) De lotificación		
Popular	2.33 por lote	
Interés social	0.504 por lote	
Media	3.707 por lote	
Residencial	5.291 por lote	
Comercial	5.291 por lote	
Industrial	3.072 por lote	
Campestre	5.291 por lote	
c) De relotificación		
Popular	2.631 por lote	
Interés social	1.839 por lote	
Media	3.911 por lote	
Residencial y/o campestre	2.847 por lote	
Comercial	5.292 por lote	
Industrial	3.763 por lote	
Campestre	5.292 por lote	
d) Lotificación y relotificación de cementerios		
Lotificación	2.631 por lote	
Relotificación	2.631 por lote	
Construcción de fosas	1.278 por gaveta	
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación por M² área vendible		
SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS		
	Revisión	Aprobación
Popular	0.014	0.016
Interés social	0.014	0.016
Media	0.031	0.031
Residencial	0.046	0.046
Comercial	0.046	0.046
Industrial	0.031	0.031
Campestre	0.034	0.034
f) Autorización de régimen de propiedad en condominio según servicio		
Habitacional		60%
Comercial e industrial		100 %
g) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se tras-		
cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores deberán pagar una cuota de 4 veces el salario		
diario vigente, por lote.		

SECCIÓN SEXTA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118, los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN FINAL DE DESECHOS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 18°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 119 al 124, Los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs.	Exento
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de :	2.00
Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.	
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 100 %	
Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de	6.00
d) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de :	0.5
e) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente.	0.62
f) Por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	5.00
g) Por tambo depositado en el relleno sanitario.	1.00
h) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de :	0.84
i) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del predio.	
a) Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 19°.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del Sistema Municipal Descentralizado de Agua potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno de esta misma Ley.

ARTICULO 20°.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de predios urbanos ubicados en el perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Durango en sus artículos del 125 al 130, pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al Organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEAPAAR por los

Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Dos de esta misma Ley.

SECCIÓN DÉCIMA SOBRE VEHÍCULOS

ARTICULO 21°.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación por 28 días	3.50
b) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
c) por certificado médico de estado de ebriedad	3.00
d) Por revista mecánica, por semestre	2.00
e) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.00
f) Certificado de no infracción	1.00 a 5.00
g) Certificado de vehículo no detenido	1.00 a 5.00
h) Permisos especiales	6.00
i) Constancia de posesión y propiedad	3.00
j) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 22°.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis, incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	\$ 50.00
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	\$ 50.00
-Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	\$ 50.00
-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	\$ 50.00
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	\$ 4.00
- Estacionómetros, por cada quince minutos o fracción:	\$ 1.00
-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de :	\$ 50.00
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	\$ 40.00
- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de :	\$ 4.00

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensuales por M² del área afectada.

- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 23°.- Conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 140 y 141, el registro que se haga en la Tesorería Municipal o su equivalente, de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación, anualmente pagarán por:

a) Registro anual de fierro de herrar	50 S.M.D.
b) Tarjeta anual de identificación	50 S.M.D.

SECCIÓN DECIMO TERCERA POR CERTIFICACIONES, ACTAS, REGISTRO Y LEGALIZACIÓN

ARTICULO 24°.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus artículos del 142 al 144, las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Legalización de firmas:	De 1.00 hasta 5.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente.	De 1.00 hasta 5.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	De 1.00 hasta 5.00
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes:	De 1.00 hasta 5.00
4. Certificado de residencia:	De 1.00 hasta 5.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización:	De 1.00 hasta 5.00
6. Certificado de regularización de situación migratoria:	De 1.00 hasta 5.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	De 1.00 hasta 5.00
8. Certificado de situación fiscal:	De 1.00 hasta 5.00
9. Certificado de dependencia económica:	De 1.00 hasta 5.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio :	De 1.00 hasta 5.00
11. Certificación por inspección de actos diversos:	11.00
12. Constancia por publicación de edictos:	3.5
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja:	1.0
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja:	0.20

- c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte:

0.03

14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 25°.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro, deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO 26°.- Al momento de empadronarse, acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social.
- b. Domicilio, colonia, código postal, teléfono.
- c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios.
- d. Giro, horario.
- e. Número de empleos.

ARTICULO 27°.- El costo extemporáneo de empadronamiento será:

a) Personas físicas	5 salarios mínimos diarios
b) personas morales	10 salarios mínimos diarios

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTICULO 28°.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales, deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo requisito indispensable para la expedición de dicha licencia, que se encuentre debidamente cubierto tanto el pago del impuesto predial como el servicio de recolección de basura.

ARTÍCULO 29°.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes, la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTICULO 30°.- El costo de las licencias para personas físicas será:

- b) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15 S.M.D.
- c) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo, pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 S.M.D.
- d) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal, pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 S.M.D.
- e) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 S.M.D.
- f) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía pública, incluyendo espectáculos, pagarán por día laborado 0.10 S.M.D.

- g) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar, pagarán por día 0.10 S.M.D.
- h) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares, pagarán anualmente 30 S.M.D.
- i) Industrias de cualquier giro, pagarán anualmente 30 S.M.D.
- j) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2 S.M.D.

ARTICULO 31°.- Tratándose de personas morales, el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32°.- En caso de pagar la totalidad de la licencia mercantil de funcionamiento de manera anticipada en los primeros treinta días del mes de enero, se tendrá derecho a una bonificación del 20%.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 33°.- De conformidad a lo que establece el artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles, pagarán las cuotas establecidas en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 34°.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CUOTAS POR SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

- a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPÓSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	.50
2.-AGENCIAS	2.50
3.-ALMACÉN Y/O SUBAGENCIA	2.50
4.-SUPERMERCADO	1.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISÚPER	1.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELÁNEAS	1.00
7.-SERVICAR	.50
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	.50
9.-FONDAS, LONCHERÍAS O TAQUERÍAS	1.00
10.-RESTAURANTE	1.00
11.-RESTAURANTE-BAR	1.50
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	1.00
13.-CLUB SOCIAL	1.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	2.50
16.-DISCOTECAS	2.50
17.-CANTINA Y/O BAR	.50
18.-CERVECERÍA	.50
19.-CANTINA-LADIES BAR	.50
20.-CERVECERÍA-LADIES BAR	.50
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.00
22.-SALÓN DE BILLAR	.50
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.00
24.-CASA HUÉSPEDES	.50
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	2.50
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	2.50
27.-LADIES-BAR	2.50

28.- ULTRAMARINOS	1.00
29.-MARISQUERÍA Y/O PESCADERÍA	1.00
30.- BAÑOS PÚBLICOS	1.00
31.-CASINO	2.50
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.00

b) Cuotas por apertura de domingos:

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.00
2.-AGENCIAS	20.00
3.-ALMACÉN Y/O SUBAGENCIA	20.00
4.-SUPERMERCADO	16.66
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISÚPER	8.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELÁNEAS	8.00
7.-SERVICAR	8.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.00
9.-FONDAS, LONCHERÍAS O TAQUERÍAS	12.00
10.-RESTAURANTE	14.58
11.-RESTAURANTE-BAR	14.58
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	12.00
13.-CLUB SOCIAL	12.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	12.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	20.00
16.-DISCOTECAS	20.00
17.-CANTINA Y/O BAR	8.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.00
22.-SALÓN DE BILLAR	8.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	12.00
24.-CASA HUÉSPEDES	12.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	20.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	12.00
27.-LADIES-BAR	20.00
28.-ULTRAMARINOS	8.00
29.-MARISQUERÍA Y/O PESCADERÍA	14.58
30.- BAÑOS PÚBLICOS	8.00
31.-CASINO	20.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.00

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPÓSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.12
2.-AGENCIAS	5.20
3.-ALMACÉN Y/O SUBAGENCIA	5.20
4.-SUPERMERCADO	5.20
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISÚPER	3.12
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELÁNEAS	3.12
7.- SERVICAR	3.12
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.12
9.- FONDAS, LONCHERÍAS O TAQUERÍAS	3.12
10.-RESTAURANTE	5.20
11.-RESTAURANTE-BAR	5.20
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	3.12
13.- CLUB SOCIAL	3.12
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.12
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	5.20
16.-DISCOTECAS	5.20
17.-CANTINA Y/O BAR	3.12
18.-CERVECERÍA	3.12
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.12
20.-CERVECERÍA-LADIES BAR	3.12
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.12
22.-SALÓN DE BILLAR	3.12
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.12

24.-CASA HUÉSPEDES	3.12
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	5.20
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	5.20
27.-LADIES-BAR	5.20
28.-ULTRAMARINOS	3.12
29.-MARISQUERÍA Y/O PESCADERÍA	5.20
30.-BAÑOS PUBLICOS	3.12
31.-CASINO	5.20
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.12

d) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios.

GIRO	AUTORIZACIÓN ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
1.- EXPENDIO Y/O DEPÓSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	208.0	360.0	230.0	240.0
2.-AGENCIAS	299.0	461.0	599.0	240.0
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	299.0	461.0	599.0	240.0
4.-SUPERMERCADO	260.0	276.0	368.0	240.0
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISÚPER	208.0	276.0	323.0	240.0
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELÁNEAS	208.0	276.0	323.0	240.0
7.- SERVICAR	208.0	276.0	323.0	240.0
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	208.0	368.0	368.0	240.0
9.- FONDAS, LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	208.0	208.0	461.0	240.0
10.-RESTAURANTE	208.0	230.0	230.0	240.0
11.-RESTAURANTE-BAR	208.0	368.0	368.0	240.0
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	208.0	368.0	368.0	240.0
13.- CLUB SOCIAL	208.0	368.0	368.0	240.0
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	208.0	368.0	368.0	240.0
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	390.0	600.0	689.0	240.0
16.-DISCOTECAS	390.0	600.0	689.0	240.0
17.-CANTINA Y/O BAR	208.0	368.0	368.0	240.0
18.-CERVECERÍA	208.0	208.0	230.0	240.0
19.- CANTINA-LADIES BAR	208.0	368.0	368.0	240.0
20.-CERVECERÍA-LADIES BAR	208.0	221.0	368.0	240.0
21.- BILLAR-LADIES BAR	260.0	276.0	368.0	240.0
22.- SALÓN DE BILLAR	208.0	230.0	230.0	240.0
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	208.0	368.0	368.0	240.0
24.- CASA HUÉSPEDES	208.0	368.0	461.0	240.0
25.- MARISQUERÍA Y/O PESCADERÍA	208.0	230.0	230.0	240.0
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHÓL.	208.0	368.0	461.0	240.0
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	240.0	368.0	461.0	240.0
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	330.0	368.0	461.0	240.0
29.-LADIES-BAR	390.0	600.0	461.0	240.0
30.- ULTRAMARINOS	260.0	276.0	368.0	240.0
31.-CASINO	390.0	600.0	689.0	240.0
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	208.0	368.0	368.0	240.0
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MÓVILES	100.0	----	----	----

e).- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente

considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

- f).- El valor de la licencia nueva, será de 2,780 salarios mínimos diarios.
- g).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.
- h).- Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25% adicional de su licencia.
- i).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 35°.- Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.00
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará:	8.00
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de NO antecedentes policíacos:	De 1.00 a 5.00
e) Por otras certificaciones:	De 1.00 a 5.00
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 066, la cantidad de:	\$ 1.00
g) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.	

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 36°.- El artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, sustenta los cobros siguientes:

- 1.- Servicios de Prevención Social.
- 2.- Servicios de Sanidad Municipal. /
- 3.- Servicios de Protección Civil.
- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social.
- 5.- Servicios de Ecología y Control Ambiental. //
- 6.- Servicios de la Contraloría Municipal.
- 7.- Por ocupación en la vía pública.

8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 37°.- Por los servicios de estas direcciones, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:

Exudado vaginal :	0.65
V.D.R.L.:	0.85
V.I.H.:	2.15
Revisión médica seminal:	0.57
Solicitud de tarjeta:	0.33
Duplicado de tarjeta:	0.55

b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada: 12.80

c) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 38°.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán: 2.40

b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán: 2.40

c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 2.60

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán
Todas las empresas: 200

3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Microempresas: 3.50

b) Empresas medianas: 21.50

c) Macroempresas: 65.00

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Microempresas: 6.30

b) Empresas medianas: 11.55

c) Macroempresas: 120.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía (antes SECOFI).

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado:	De 4.30 hasta 64.38
6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.	34.65
7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil:	2.00
8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:	
Volantear, por cada millar:	2.10
Póster, por cada cien:	6.50
Mantas, dependiendo el tamaño:	De 2.10 a 10.50
Pendones, por cada cien:	6.50
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical:	4.50
9.- Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos	
a) Microempresas:	20.84 S.M.D.
b) Empresas medianas:	41.67 S.M.D.
c) Macroempresas:	62.50 S.M.D.

10.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas físicas, las siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Por autorización de simulacros en escuelas:	10.00
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público:	20.00
c) Por autorización de aperturas de negocio:	20.00
d) Por inspección de protección civil:	15.00
e) Por dictamen de protección civil:	25.00
f) Por certificación por inspección de protección civil:	1000.00
g) Por análisis y aprobación del plan de contingencia:	100.00
h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado:	8.00
i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público:	25.00
j) Por permiso para uso y quema de juegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría:	25.00
k) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 5 % en caso de material peligroso.	
l) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

Para personas morales, el costo de los servicios indicados en los incisos anteriores, será el doble.

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 39°.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cemento y otros materiales

no especificados:

0.01

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 40°.- Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Por expedición de documentos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores:	4.20
2. Asignación de clave catastral, cada una:	1.78
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB):	1.05
4. Certificación unitaria de plano catastral por predio:	4.20
5. Certificado catastral:	2.62
6. Certificado de No Propiedad (Reg. Púb.):	2.10
7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms.:	8.40
8. Copia simple de plano:	2.10
9. Constancia y copia certificada de documentos, por página:	1.05
10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.10
11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.	2 al millar
12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana:	10.50
b) Fuera del área urbana:	17.85
13. Certificado de datos:	2.10

II.- POR RELOTIFICACIONES:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

1.- Revisión de planos autorizados:	2.50
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales:	4.00

III.- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere.

DESLINDE DE PREDIOS

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

1) Predios con superficie de hasta 180. M ²	10.00
2) Predios con superficie de 181. a 300. M ²	11.00
3) Predios con superficie de 301. a 500. M ²	12.00
4) Predios con superficie de 501. a 1000 M ²	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 M ²	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 M ²	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 M ²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 mts ² a 50,000 M ²	120.00
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 M ²	150.00
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 M ²	1. J.00
11) Predios con superficie de 150,001 M ² en adelante	210.00

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementará un 25%.

- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

- 12) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente :

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1) Predios de 1-00-00 Has. a 5-00-00 Has.	50.00
2) De predios de 1-00-00 Has. a 5-00-00 Has.	50.00
3) De predios de 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	60.00
4) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	75.00
5) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	90.00
6) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	120.00
7) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	135.00
8) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	150.00
9) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	170.00
10) De predios de 500-00-01 Has. a 1,000-00-00 Has.	190.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1) Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	4.00
2) Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	7.00
3) Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	13.00
4) Predios con superficie de 501.0 a 2,000.0 M ²	26.00
5) Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	49.00
6) Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	68.00
7) Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	98.00
8) Predios con superficie de 10,001.0 M ² en adelante:	153.00
9) Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior.	
10) Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento, de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.	

III. - Certificación de trabajos:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal:	3.15
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos:	2.10

IV.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. cada uno:	2.94
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción:	.31

V.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.25
2). Por cada vértice adicional	.21
3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	.31

VI.- Servicios de copiado:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones:	.63
2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones:	.63

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 4.20

VIII.- Otros servicios:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1). Por solicitud de dictamen de valor de mercado:	5.25
2). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor:	1 al millar
3). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor:	2 al millar
4). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica:	1.00
5). Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica:	2.13

IX.- Servicios de información:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1). Copia certificada:	3.15
2). Información de Traslado de Dominio:	2.10
3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	.21
4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate:	10.50

X. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1). Registro anual:	58.80

XI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN VIGÉSIMO PRIMERA POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

ARTICULO 41º.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 y 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Legalización de firmas:	De 1.00 a 5.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	De 1.00 a 5.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	De 1.00 a 5.00
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes:	De 1.00 a 5.00
4. Certificado de residencia:	De 1.00 a 5.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización:	De 1.00 a 5.00
6. Certificado de regulación de situación migratoria:	De 1.00 a 5.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	De 1.00 a 5.00
8. Certificado de situación fiscal:	De 1.00 a 5.00
9. Certificado de dependencia económica:	De 1.00 a 5.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio:	De 1.00 a 5.00
11. Certificación por inspección de actos diversos:	11.00
12. Constancia por publicación de edictos:	3.5
13. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	
14. Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
1.- Popular:	1.71
2.- Interés Social:	2.19
3.- Media:	2.48
4.- Residencial:	2.90
5.- Comercial:	2.90
6.- Industrial:	2.48

**SECCIÓN VIGÉSIMO SEGUNDA
POR CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 42°.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

I. Por el uso de cualquier línea conductora en el subsuelo o sobre el suelo:	0.59 de S.M.D. por mt. lineal
II. Por el uso exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente:	0.59 de S.M.D. por mt. lineal
III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras:	3.15 a 5.25 S.M.D. por mt. lineal
IV. Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	0.59 por mt. lineal
V.- Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.00
VI. Por el uso de casetas telefónicas o similar en la vía pública, pagarán mensualmente, por cada una:	1.05 salario mínimo diario
VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán:	0.53 salarios mínimos diarios
VIII. Otros no contemplados en los anteriores, pagarán la cuota equitativa.	

**SECCIÓN VIGÉSIMO TERCERA
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 43°.- Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el artículo séptimo de esta misma Ley.

**SECCIÓN VIGÉSIMO CUARTA
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 44°.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de esta misma Ley, previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

**SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 45°.- El Servicio Público de Iluminación se cobrará de conformidad a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**SECCIÓN VIGÉSIMO SEXTA
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 46°.- Los Derechos que no se encuentren establecidos en la presente Ley, se deberán pagar de conformidad a las disposiciones legales, a los acuerdos y reglamentos administrativos que los prevea.

CAPÍTULO III DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 47°.- De conformidad a lo establecido en los artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las contribuciones contempladas en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA POR MEJORAS

ARTICULO 48°.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con la misma, deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establecen los artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO

ARTICULO 49°.- La aportación o contribución especial por gasto, se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en sustitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación, según la liquidación que determine la Tesorería Municipal, de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 50°.- La contribución especial por responsabilidad objetiva, se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a los daños o deterioro a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público, uso común y se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

CAPITULO IV PRODUCTOS

ARTÍCULO 51°.- De conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 170 al 175, pagarán conforme a las bases de este Capítulo de Productos, las tasas que se establecen en el mismo:

SECCIÓN PRIMERA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTICULO 52°.- Conforme a las disposiciones legales respectivas, los bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado del Municipio, se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que establezcan los convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA
ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 53°.- las personas físicas o morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará en forma mensual conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

1.- Local interior, fruterías y artesanías	1.50
2.- Local exterior	4.50
3.- Local para camicería	2.50
4.- Local para fonda	1.00

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN TERCERA
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTICULO 54°.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN CUARTA
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTICULO 55°.- Conforme lo establece el artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN QUINTA
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTICULO 56°.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174, el Municipio obtendrá ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados, conforme a las demás disposiciones legales.

SECCIÓN SEXTA
POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 57°.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en su artículo 175, establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales, conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 58°.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en sus artículos 178 y 179, se obtendrán ingresos conforme a lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS Y ACCESORIOS DE CRÉDITOS FISCALES

ARTICULO 59°.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

ARTICULO 60°.- La falta del pago oportuno en las obligaciones fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia, se cobrará conforme a lo establecido.

SECCIÓN TERCERA REZAGO

ARTICULO 61°.- Se obtendrán ingresos conforme establece la legislación, de cualquier crédito fiscal que no fue pagado en el periodo financiero que debió cubrirse con las indemnizaciones establecidas.

SECCIÓN CUARTA FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62°.- Son ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio por resolución firme de autoridad competente, conforme a las disposiciones legales.

SECCIÓN QUINTA DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 63°.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en esta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo, la cantidad en efectivo, especie o crédito producto de una donación.

SECCIÓN SEXTA SUBSIDIOS

ARTÍCULO 64°.- Son ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas físicas o morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante periodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCIÓN SÉPTIMA COOPERACIONES

ARTÍCULO 65°.- Percibirá ingresos provenientes de:
Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de cualquier persona física o moral.

SECCIÓN OCTAVA MULTAS NO FISCALES

ARTÍCULO 66°.- Se percibirán durante el presente año los ingresos provenientes multas no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN NOVENA INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 67°.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legados o donaciones, provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución.
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

ARTÍCULO 68°.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o

morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

- I. 100 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio en las siguientes infracciones:
 1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.
 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y, en general, por los funcionarios que tengan fe pública.
 3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
 4. Las cometidas por terceros.
- II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio en las siguientes infracciones:
 1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
 3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
 4. Las cometidas por terceros, consistentes en:
 - a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos.Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.
- III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario, la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- IV. En los casos no comprendidos en el Capítulo de Derechos por Construcción y Urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes, se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.
- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.
- VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos diarios por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios.
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.
- XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.
- XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

- XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.
- XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

- 1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
- 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general, por los funcionarios que tengan fe pública.
- 3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
- 4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

- XX. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:
La multa señalada en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario, la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- XXI. En los casos no comprendidos en el Capítulo de Derechos por Construcción y Urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes, se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXII. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.
- XXIII. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- XXIV. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.
- XXV. A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- XXVI. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- XXVII. Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el Municipio.
- XXVIII. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.

- XXIX. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.
- XXX. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XXXI. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.
- XXXII. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXXIII. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXXIV. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XXXV. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XXXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 69°.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a este capítulo, se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES

ARTICULO 70°.- Constituyen este ingreso, las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos.

- 1 Fondo General
- 2 Fomento Municipal
- 3 Tenencia o usos de vehículos
- 4 Impuesto Especial sobre Productos y Servicios
- 5 Impuesto sobre Vehículos Nuevos
- 6 Fondo Estatal.
- 7 Fondo de Fiscalización
- 8 IEPS VTA. DIESEL Y GASOLINA

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 71°.- Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

2. Los que obtenga el R. Ayuntamiento Municipal de Gómez Palacio, Dgo., previo Acuerdo del H. Cabildo, al contratar línea de crédito revolviente hasta por el 5% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.
3. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.
4. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.
5. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
6. Los que perciba el Municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, y se subsidiará en un 10%, si el pago es en el mes de marzo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de los artículos 3º y 4º de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, Dgo., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 52, de fecha 29 de junio de 2003, a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos, a aquéllos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo diario referido en la presente Ley, será el asignado a la zona económica a la que pertenece la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2009, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del

INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso, la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación del C. Presidente Municipal y del Tesorero Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en esta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.

ARTICULO SEXTO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

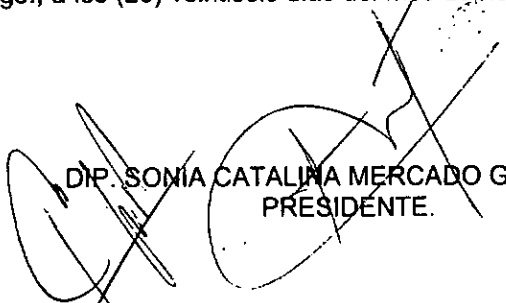
ARTICULO SÉPTIMO.- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones y Apoyos Federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

ARTICULO NOVENO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2008.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

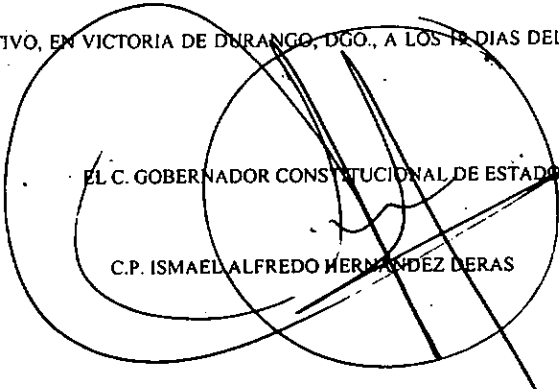

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

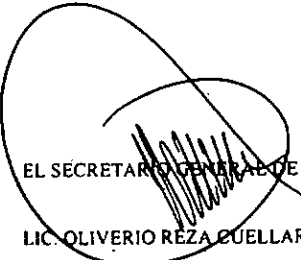

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

ANEXO UNO

Emanado del artículo 19º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2009

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás leyes relativas, se establece mediante esta facultad reglada, el funcionamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2009, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten, el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
- V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.
- VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VII - Las demás atribuciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6º de esta facultad reglada.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable y del drenaje
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.
- II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6

El Municipio, a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I.- Mercantiles;
- II.- De servicios;
- III.- Industriales;
- IV.- Educativos;
- V.- De investigación; y
- VI.- Todo aquél que deba surtir de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial, se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, en caso de duda, mediante inspección, determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considerará como un sólo predio, aquél respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un sólo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento, aquél que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado, se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que esté bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicarán al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Asimismo, para los predios de uso doméstico, cuando éstos se enajenen o traspasen, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable, se notificará, por medio de oficio, con acuse de recibo, a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II
TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico, se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CÚBICOS CONSUMIDOS
% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA		RURAL	
0 hasta 10	.0040	0 hasta 12	.00255
11 " 20	.0040	13 " 25	.00271
21 " 30	.0041	26 " 45	.00278
31 " 40	.0043	46 " 9999	.00287
41 " 50	.0044		
51 " 60	.0046		
61 " 70	.0050		
71 " 80	.0052		
81 " 90	.0055		
91 " 100	.0061		
101 " o más	.0075		

El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedó en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido.

Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CÚBICOS CONSUMIDOS
% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

	Doméstica	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

- 3º.- El cobro de la tarifa dentro el primer rango será multiplicado por el límite superior y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedó dentro del primero de los rangos.

- 4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana, se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se les aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

- 5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.
- 6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas, se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial y pública, se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

**RANGOS DE METROS CÚBICOS CONSUMIDOS
% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.**

Urbanas	Comercial	Industrial	Pública
0 hasta 10	.0107	.01547	.0052
11 " 20	.0108	.01411	.0052
21 " 30	.0110	.01416	.0054
31 " 40	.0113	.01733	.0056
41 " 50	.0116	.01734	.0058
51 " 60	.0116	.01735	.0059
61 " 70	.0124	.01819	.0065
71 " 80	.0130	.01820	.0068
81 " 90	.0137	.01821	.0072
91 " 100	.0146	.01822	.0078
101 " o más	.0183	.02554	.0098

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta 50	.00789	.01381
51 100	.00866	.01419
101 200	.00945	.01498
201 300	.01025	.01577
301 9999	.01100	.01655

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.004338
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedó en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.
- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas, se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más, cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aún cuando no se registre consumo alguno.
- VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su consumo.
- IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.

C).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los derechos de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Desarrollador, antes de construir las viviendas, deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo:
 - a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
 - b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
 - c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
 - d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
 - a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - b. La superficie total del terreno o terrenos.
 - e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
 - 1. La localización de la fuente de abastecimiento.
 - 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
 - 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
 - 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los crucesos.

Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable,

deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:
 - 1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
 - 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.
 - h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:
 - a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
 - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
 - c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
 - d. Localización de la descarga o descargas.
 - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
 - i) De la información general.
 - 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
 - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
 - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2°.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
 - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
 - e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
 - f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

- 3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$125,000.00 por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$150,000.00 por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$200,000.00 por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

A los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.
- 7°.- Los derechos de factibilidad son intransferibles.
- 8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.
- 9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, éstos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.
- En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.
- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 13°.- Asimismo, el Desarrollador pagará los derechos de agua para construcción a razón de \$300.00 por vivienda, con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable, quedarán a cargo del Desarrollador.

- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	20	2.00
21	30	2.50
31	50	3.00
51	75	4.00
76	100	10.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	50	6.00
51	75	8.00
76	100	10.00
101	200	40.00

- 16°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.

- 17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá pagar anticipadamente, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador, para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo, el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

- 18°.- Los casos no previstos en esta Ley, serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

- 1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable, son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Derechos	583.27	1312.36	2491.45	9965.79	486.05
Comercial					
Derechos	1360.95	3062.13	5810.50	23242.01	680.48
Industrial					
Derecho	1944.22	4374.50	8300.74	33202.96	972.76
Otros					

(Privadas y Edificios)					
Derecho	1263.73	2843.40	5395.43	21581.74	1263.73

2°.- Por concepto de otros servicios, los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO
SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS	55.00
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	157.50
Comercial e Industrial	283.50
Contratos (Derechos)	
Doméstico Servicio Medido (1/2")	627.90
Cuota Fija	488.25
Comercial (Seco)	627.90
Industrial (Seco)	627.90
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	52.50
Cancelación de Servicio Doméstico	201.60
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	283.50
Duplicado de Recibo	5.00
Por Reconexión de Servicios	
Niple	45.15
Banqueta	201.60
Descarga	273.00
Válvula De Seguridad	273.00
Instalación y/o Reposición de Medidor	523.95
Válvula de Seguridad	273.00

CAPITULO III NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15

La recaudación total de los derechos que establece este capítulo, se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los derechos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17

Para las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local, pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos, y además, cubrirán por medio de la administración del edificio, la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo

del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago, responden solidariamente los propietarios, y en consecuencia por su adeudo, se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios de los derechos por servicio de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este capítulo, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general, cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento emitido por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14, de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando éste habitara el predio en que aquél se encuentre instalado; si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal oficial, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente, o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, sólo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor, el empleado que lo haya verificado, formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
 - I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;
 - II.- Lectura anterior;
 - III.- Lectura actual; y
 - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.
- g).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor, deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo; y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido y el importe del mismo se cargará al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas, se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente; y en caso contrario, describirán los desperfectos que tengan y sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso, el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando, en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor; esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el artículo 4, de la obligación de surtir de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y
- VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud, el Organismo Operador procederá:

- a).- A practicar la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulará el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicará al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado, del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación, la garantía que establece el inciso "b" de este artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior junto de dichas

puertas, en forma que sin dificultades se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre inconveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada, a manera de facilitar su instalación y revisión.

- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso, se procederá, en su caso, en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenará cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas, en el que consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable, deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley, se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO V

VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente, y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados, en todo caso, a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes, apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita, se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita, y en caso de que aquél se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitírsele la inspección, con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que se señale dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita

porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección, se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen, expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverá a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita, se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de ésta Ley, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

De toda acta, se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular, se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso.

- I.- En los casos de la fracción I del artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos, que conforme a las disposiciones de esta Ley, estén obligados a surtir de agua del servicio público;
- II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.
- III.- De 100 salarios mínimos, en los siguientes casos:
 - 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
 - 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
 - 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
 - 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
 - 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado; de igual forma, esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
 - 6.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
 - 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
 - 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
 - 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que se vaya a construir.
 - 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible, en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del artículo 111 de mismo Reglamento.
- 12.- Al usuario al que se limiten los servicios de agua y/o drenaje, ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente Reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor, está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas, podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable, se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las leyes y reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes, debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando ésta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado deba ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

CAPÍTULO VI INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 40

Serán ingresos extraordinarios, los siguientes:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado de Durango, para el pago de obras o servicios.
2. Las aportaciones extraordinarias que realicen los Gobiernos Federal, Estatal, las empresas particulares, así como las paraestatales descentralizadas o desconcentradas.
3. Los adicionales que sobre Derechos decrete el Congreso y sean destinados para realizar obras dentro del municipio.

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Lo no contemplado en la presente facultad reglada, se sujetara a lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes.

ANEXO DOS

Emanado del artículo 20° de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2009.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante esta facultad reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el Ejercicio Fiscal 2009, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial el 17.9%, tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable, para una calidad de descarga que cumpla con los parámetros de la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes, incumpliendo la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por m3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.045
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.164
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.524
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.535
Menor de 1	\$ 2.134
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.260
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.815
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.162
Mayor de 13	\$ 1.652

TABLA II			
CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.			
RANGO DE	INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
		CONTAMINANTES	METALES
		BÁSICOS	PESADOS Y CIANUROS

Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$2.11	90.39
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.53	107.29
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$2.82	118.69
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$3.02	127.45
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.23	134.68
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$3.37	140.87
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$3.51	146.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$3.58	151.31
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.75	155.82
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.82	159.88
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$3.96	163.74
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.04	167.32
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$4.09	170.67
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$4.24	173.79
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$4.28	176.82
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$4.31	179.66
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$4.41	182.39
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$4.46	184.99
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$4.48	187.44
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$4.64	189.23
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$4.69	192.26
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$4.73	194.39
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$4.77	196.56
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$4.80	198.67
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$4.86	200.66
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$4.91	202.59
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$4.95	204.51
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$5.01	206.35
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$5.06	208.16
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$5.13	209.90
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$5.16	211.63
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$5.20	213.31
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$5.23	214.94
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$5.28	216.54
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$5.32	\$218.07
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$5.33	\$219.56
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$5.37	\$221.10
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$5.42	\$222.53
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$5.43	\$223.98
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$5.47	\$225.39
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$5.49	\$226.80
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$5.56	\$227.90
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$5.58	\$229.79
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$5.61	\$230.80
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$5.68	\$232.08
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$5.71	\$233.32
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$5.72	\$234.57
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$5.75	\$235.84
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$5.77	\$237.04
Mayor de 5.00	\$5.80	\$238.23

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de enero, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

ARTÍCULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

**TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE
TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

IMPORTE

**TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$1,984.32
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$992.15
2. Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	\$ 6,939.24

**TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE
TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

IMPORTE

**TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	\$8,929.46
2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	\$1,994.82
3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	\$17,158.84
4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	\$10,500.00
5. Por el vertido de aguas residuales a los sistemas de tratamiento por parte de vehículos cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	\$17.03

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

ARTÍCULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago.

**POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS
EN MATERIAS DE SANEAMIENTO**

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 1,994.82
Ampliación Industrial	\$ 992.15
Comercios Nuevos	\$ 992.15
Hieleras	\$ 1,994.82
Hospitales	\$ 992.15
Gasolineras	\$ 992.15
Lavanderías	\$ 1,994.82
Industrias con agua en proceso	\$ 1,994.82
Comercios con agua en proceso.	\$ 1,994.82

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

ARTÍCULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento, se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras leyes o reglamentos federales, estatales o municipales.

TRANSITORIO:

Ú N I C O.- Lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, estará sujeto a lo establecido en las leyes y reglamentos municipales vigentes.

ANEXO TRES

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GÓMEZ PALACIO", para el ejercicio 2008.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás leyes relativas, se establece mediante esta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2008, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de programas, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS 3 X 3, con mampara aglomerada, recubierta de MELAMINA blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 300 veces el salario mínimo diario vigente en la región.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 240 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del Centro de Convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los 1,000 y 1,600 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTÍCULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA

ARTÍCULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 1,000 a los 1,400 salarios mínimos diarios vigente en la región, dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 1,400 a 2,000 salarios mínimos diarios, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTÍCULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 15,800 salarios mínimos.

PALENQUE

ARTÍCULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Dgo., el cual tiene una capacidad total para 7,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 600 a los 1,400 salarios mínimos diarios y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTÍCULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 4,166.67 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

TAQUILLA

ARTÍCULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, Dgo., en época de feria, por persona, será de 0.6 salarios mínimos diarios.

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, Dgo., en época de feria, éste tendrá un costo de 0.5 salarios mínimos diarios, no haciéndose responsable el Patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente Anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición; en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente Anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente Anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente Anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este Anexo, se estará sujeto a lo establecido en las leyes estatales, federales, así como en los reglamentos municipales vigentes.

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio 2008.

TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2008, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los 104.17 a los 208.34 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Dgo.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 4.- El arrendamiento del Centro de Convenciones, dependiendo del tipo de evento que se llegue a realizar, su costo diario será de los 52.09 a los 104.17 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

SANCIONES

ARTÍCULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con el artículo 2 del presente Anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente Anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1,000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este Anexo, se estará sujeto a lo establecido en las leyes estatales, federales, así como en los reglamentos municipales vigentes.

ANEXO 5

TABLA DE VALORES CATASTRALES Y VALORES COMERCIALES PARA TRASLACION DE DOMINIO					
CLAVE	CONSTRUCCION	VALOR	VALOR PERICIAL	VALOR PARA TRASLADO	DE DOMINIO 2009
5211	RESIDENCIAL DE LUJO NUEVO	\$ 2,815.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$ 2,389.00	\$ 2,550.00	\$ 2,550.00	\$ 2,550.00
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$ 2,114.00	\$ 2,150.00	\$ 2,150.00	\$ 2,150.00
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$ 1,689.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,800.00
5215	MODERNO DE LUJO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 1,126.00	\$ 740.00	\$ 740.00	\$ 1,351.20
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$ 2,312.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$ 1,962.00	\$ 2,250.00	\$ 2,250.00	\$ 2,250.00
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$ 1,734.00	\$ 1,950.00	\$ 1,950.00	\$ 1,950.00
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$ 1,385.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
5225	MODERNO DE CALIDAD RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 900.00	\$ 610.00	\$ 610.00	\$ 1,049.00
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$ 1,902.00	\$ 2,250.00	\$ 2,250.00	\$ 2,250.00
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$ 1,613.00	\$ 1,900.00	\$ 1,900.00	\$ 1,900.00
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$ 1,429.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$ 1,141.00	\$ 1,150.00	\$ 1,150.00	\$ 1,150.00
5235	MODERNO MEDIANO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 761.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 900.00
5241	MODERNO ECONOMICO NUEVO	\$ 1,400.00	\$ 1,875.00	\$ 1,875.00	\$ 1,875.00
5242	MODERNO ECONOMICO BUENO	\$ 1,164.00	\$ 1,550.00	\$ 1,550.00	\$ 1,550.00
5243	MODERNO ECONOMICO REGULAR	\$ 1,049.00	\$ 1,350.00	\$ 1,350.00	\$ 1,350.00
5244	MODERNO ECONOMICO MALO	\$ 837.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
5245	MODERNO ECONOMICO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 564.00	\$ 370.00	\$ 370.00	\$ 677.00
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$ 989.00	\$ 1,125.00	\$ 1,125.00	\$ 1,187.00
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$ 837.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,005.00
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$ 745.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 894.00
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$ 592.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 710.00
5255	MODERNO CORRIENTE RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 396.00	\$ 260.00	\$ 260.00	\$ 476.00
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	\$ 745.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 894.00
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	\$ 638.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 766.00
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	\$ 564.00	\$ 450.00	\$ 450.00	\$ 677.00
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	\$ 440.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 528.00
5265	MODERNO MUY CORRIENTE RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 305.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 366.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES Y VALORES COMERCIALES PARA TRASLACION DE DOMINIO					
CLAVE	CONSTRUCCION	VALOR CATASTRAL	VALOR PERICIAL ESTIMADO	VALOR PARA TRASLADO DE DOMINIO 2009	
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$ 1,978.00	\$ 2,100.00	\$	2,100.00
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$ 1,689.00	\$ 1,785.00	\$	1,785.00
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$ 1,492.00	\$ 1,500.00	\$	1,600.00
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$ 1,187.00	\$ 1,250.00	\$	1,250.00
5325	ANTIGUO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 791.00	\$ 520.00	\$	811.00
5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$ 1,492.00	\$ 1,600.00	\$	1,600.00
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$ 1,263.00	\$ 1,300.00	\$	1,300.00
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$ 1,126.00	\$ 1,150.00	\$	1,150.00
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$ 897.00	\$ 950.00	\$	950.00
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 593.00	\$ 390.00	\$	712.00
5341	ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO	\$ 989.00	\$ 1,125.00	\$	1,125.00
5342	ANTIGUO ECONOMICO BUENO	\$ 837.00	\$ 950.00	\$	950.00
5343	ANTIGUO ECONOMICO REGULAR	\$ 707.00	\$ 800.00	\$	800.00
5344	ANTIGUO ECONOMICO MALO	\$ 592.00	\$ 650.00	\$	650.00
5345	ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 397.00	\$ 260.00	\$	477.00
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$ 578.00	\$ 450.00	\$	694.00
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$ 486.00	\$ 380.00	\$	584.00
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$ 426.00	\$ 300.00	\$	512.00
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$ 351.00	\$ 250.00	\$	422.00
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 229.00	\$ 150.00	\$	274.00
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$ 1,734.00	\$ 1,950.00	\$	1,950.00
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$ 1,475.00	\$ 1,650.00	\$	1,650.00
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$ 1,309.00	\$ 1,400.00	\$	1,400.00
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$ 1,035.00	\$ 1,150.00	\$	1,150.00
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 700.00	\$ 460.00	\$	840.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES Y VALORES COMERCIALES PARA TRASLACION DE DOMINIO					
CLAVE	CONSTRUCCION	VALOR CATASTRAL	VALOR PERICIAL ESTIMADO	VALOR PARA TRASLADO DE DOMINIO 2009	
5611	TEJABAN COBERTIZO DE 1a NUEVO	\$ 365.00	\$ 300.00	\$ 438.00	
5612	TEJABAN COBERTIZO DE 1a BUENO	\$ 305.00	\$ 255.00	\$ 366.00	
5613	TEJABAN COBERTIZO DE 1a REGULAR	\$ 274.00	\$ 210.00	\$ 329.00	
5614	TEJABAN COBERTIZO DE 1a MALO	\$ 213.00	\$ 180.00	\$ 256.00	
5615	TEJABAN COBERTIZO DE 1a RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 152.00	\$ 100.00	\$ 183.00	
5621	TEJABAN DE 2a NUEVO	\$ 274.00	\$ 225.00	\$ 329.00	
5622	TEJABAN DE 2a BUENO	\$ 229.00	\$ 190.00	\$ 274.00	
5623	TEJABAN DE 2a REGULAR	\$ 213.00	\$ 160.00	\$ 256.00	
5624	TEJABAN DE 2a MALO	\$ 168.00	\$ 135.00	\$ 201.00	
5625	TEJABAN DE 2a RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 106.00	\$ 70.00	\$ 128.00	
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$ 1,141.00	\$ 1,350.00	\$ 1,350.00	
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$ 973.00	\$ 1,050.00	\$ 1,050.00	
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$ 852.00	\$ 750.00	\$ 1,000.00	
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$ 684.00	\$ 600.00	\$ 820.00	
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 457.00	\$ 300.00	\$ 548.00	
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$ 821.00	\$ 900.00	\$ 900.00	
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$ 700.00	\$ 750.00	\$ 800.00	
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$ 624.00	\$ 600.00	\$ 740.00	
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$ 485.00	\$ 450.00	\$ 529.00	
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 335.00	\$ 220.00	\$ 402.00	
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$ 716.00	\$ 600.00	\$ 860.00	
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$ 658.00	\$ 525.00	\$ 790.00	
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$ 486.00	\$ 450.00	\$ 584.00	
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$ 397.00	\$ 375.00	\$ 477.00	
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO Y/O OBRA NEGRA	\$ 259.00	\$ 170.00	\$ 311.00	

TABLA DE VALORES CATASTRALES Y VALORES COMERCIALES PARA TRASLACION DE DOMINIO				
CONSTRUCCION	VALOR CATASTRAL	VALOR PERICIAL ESTIMADO	VALOR PARA TRASLADO DE DOMINIO 2009	
SALAS DE ARTE O CINES (AREAS DE NAVE)		\$ 2,100.00	\$ 2,100.00	
EDIFICIOS DE OFICINA Y BANCOS				
OFICINA ESTANDAR		\$ 1,650.00	\$ 1,650.00	
OFICINA EJECUTIVA		\$ 2,250.00	\$ 2,250.00	
BANCOS Y/O OFICINAS		\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	
HOTELES				
HOTELES ECONOMICOS		\$ 1,875.00	\$ 1,875.00	
HOTELES MEDIANOS		\$ 2,625.00	\$ 2,625.00	
HOTELES DE LUJO		\$ 3,375.00	\$ 3,375.00	
ESCUELAS				
ESCUELAS SUB-URBANAS		\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	
ESCUELAS URBANAS		\$ 2,100.00	\$ 2,100.00	

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Nombre de Dios, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Nombre de Dios, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencia del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios

públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que esta Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 222

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **NOMBRE DE DIOS, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 1'093,050.00
II.-	DERECHOS.....	\$ 2'534,280.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 32,550.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$ 128,188.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 219,975.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$ 16'159,940.40
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$ 13'508,424.80
	TOTAL.....	\$ 33'676,408.20

(SON TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **NOMBRE DE DIOS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:		\$1'093,050.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	541,800.00	856,800.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	315,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		52,500.00

5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales,		
Agricultoras y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		183,750.00
2. DERECHOS:		\$2'534,280.00
1.- Por Servicio de Rastro:		95,500.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		7,350.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números		
Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		1,680.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:		3,150.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		320,250.00
8.1 Del Ejercicio:	160,125.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	160,125.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		5,250.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas		
de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas, Registros y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		1,590,750.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:		
a).- Expedición:	15,750.00	
b).- Refrendo:	1,575,000.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		525.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		14,750.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		1,575.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento		0.00
Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del		

Municipio:		
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	493,500.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en		
aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de	0.00	
Tiempo:		
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$32,550.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	1,050.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado,		
drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos	0.00	
y		
canales:		
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	31,500.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y		
avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		\$128,188.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles		
pertenecientes		
Al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	126,138.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del		
Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,050.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos		
por		
Autoridades Municipales:	1,000.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$219,975.00
1.- Recargos:	1,575.00	
2.- Multas Municipales:	75,600.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por		
Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	26,250.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado,		
Organismos Descentralizados, Empresas de	0.00	
Participación		
Estatul y de cualesquiera otras Personas:		
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	116,550.00	
9.1).- Otros:	116,550.00	

6. PARTICIPACIONES:

\$16'159,940.40

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

16'159,940.40

1.1 Fondo General:	9,821,102.00
1.2 Fomento Municipal:	4,919,640.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	414,460.80
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	211,582.80
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	110,422.80
1.6 Fondo de Fiscalización:	476,715.00
1.7 Fondo Estatal	61,461.00
1.8 Impuesto Especial sobre Productos y Servicios de Venta de Gasolina	92,058.00
1.9 Apoyos Extraordinarios	52,498.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$13'508,424.80

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:

0.00

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

0.00

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

13,308,424.80

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: 5,894,583.60

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: 7,413,841.20

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: 0.00

3.4 Rendimientos Financieros: 0.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales

que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: 0.00

5.- Expropiaciones: 0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias: 200,000.00

TOTAL

\$33'676,408.20

(SON TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01 COLONIA EJIDAL, ASÍ COMO LAS LOCALIDADES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO Y QUE QUEDARÁN COMPRENDIDAS EN FORMA PROVISIONAL EN ESTA ZONA.	\$25.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02 COLONIA LA ESPERANZA	\$ 50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03 COL. BRECEDA.	\$ 80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso

		exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
05 ZONA CENTRO PREDIOS COMERCIALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CARRETERA PANAMERICANA	\$100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO XM2
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00

ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto Hectárea	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3024	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION N 176003									
Clase de valoración	532	537	533	534	535	536			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
CIMENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHINDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO			
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA			
ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORILLADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOTIA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORILLADO, TABLERA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA BELGICA CON TERRADO O ENTORILLADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CANTON	VIGAS DE MADERA CON LAMINAS DE CANTON O GALVANIZADAS			
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO			
PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE O CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN			
LAMINERES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO	SIN	SIN	SIN			
PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO O OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES Y OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE O OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRADO	CANTERA, TERRADO O CEMENTO	TERRADO			
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PREILES O LADRILLO, TEZONITE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, TEZONITE Y ESPECIALES	CANTERA, APANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN			
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LEIRINA	LEIRINA			
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	SIN			
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.			
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST.			
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASRESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LEIRINA			
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN			
MERERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, UCERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, UCERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN			
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES DE MADERA Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA			
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO			
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN			

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN					
Clave de valoración	INDUSTRIALES			TEJANES	
	751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	PEQUENA	MEDIANA	GRAN	PRIMERA	SEGUNDA
O B R A N E R G E R A					
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAIBES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS DE CONCRETO MINIMAS
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MIS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MIS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MIS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MIS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MIS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES RIGIDAS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MIS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO TIPO	DE CEMENTO O TIPO
FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
SANITARIA	TUBO DE FERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TUBO DE FERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	TUBO DE FERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
ESPECIALES	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA TABLERO DE PINO	SIN	SIN
HERERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA TABLERO DE PINO	SIN	SIN
CARPINTERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
M O D E R N A S									
Clave de redacción	521	522	523	524	525	526			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
CIMENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE			
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS			
ENTREPIEDOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO			
APLANADOS	YESO O EMPALSTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPALSTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA			
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE			
LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSASCO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSASCO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	CEMENTO O MOSASCO CORRIENTE	CEMENTO O MOSASCO CORRIENTE			
PIEDROS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICAS, ALFOMBRAS, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICAS, ALFOMBRAS, ETC.	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
FACHADA	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
MUEBLES SANITARIOS	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
MUEBLES COCINA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
ELECTRICA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
HIDRAULICA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
SANITARIA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
ESPECIALES	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
HERREERIA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			
CARPINTERIA	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	ACCESORIOS, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, GANCILES, LAMINA O MADERA FREGADERO ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA			

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la Zona Económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 70% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Nombre de Dios.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán las cuotas establecidas en tabla de tarifas contenidas en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De \$30.00 hasta \$100
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota Mensual por establecimiento	De \$60.00 hasta \$100.
Otras actividades comerciales	Cuota diaria por establecimiento	De \$30.00 hasta \$100.00

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente:

CONCEPTO	POR ANUNCIO, METRO O ACTIVIDAD	CUOTA
Espectacular	Por anuncio mayor o igual a 2.5 x 1.5 metros (anual)	\$ 500.00
Publicidad fonética fines de lucro	Por anuncio	\$ 20.00
Publicidad impresa (con fines de lucro)	Por metro cuadrado	\$ 10.00
Anuncios fijados en paredes	Por metro cuadrado	\$ 20.00
Anuncios que se sostengan en otros medios	Por anuncio menor de 2.5 x 1.5 metros	\$ 150.00
Carteles de publicidad fijados	Por actividad	\$ 200.00

La cuota o tarifa anual por permiso por metro cuadrado, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Ayuntamiento a propuesta de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleduras y otros similares	Por actividad	De \$1,000.00 hasta \$3,000.00
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De \$1,000.00 hasta \$5,000.00
Expedición de permisos para tardeada baile con fines de lucro	Por permiso	\$ De 500.00 a 900.00
Bailes privados	Por evento	De \$1,000.00 hasta \$3,200.00
Juegos mecánicos	Por actividad en Semana Santa	De \$22,000.00 a \$30,000.00
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota mensual por cada aparato	\$20.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De \$500.00 hasta \$5,000.00
Otras diversiones y espectáculos	Cuota mensual	De \$ 200.00 a \$1000.00
Bailes públicos con venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De \$ 1000 hasta \$5000.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V **SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,** **INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI **SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ganado Mayor	Matanza (Autorización, inspección, lavado de menudo y transporte.)	De \$ 200.00 hasta \$300.00
Porcino menor de 150 kilos	Matanza (Autorización, inspección y transporte)	De \$ 60.00 hasta \$100.00
Porcino mayor de 150 kilos	Matanza (Autorización, inspección y transporte)	De \$ 100.00 hasta \$150.00

El servicio de resello dentro del Rastro Municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los Rastros Municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Sepultura	Por unidad	\$150.00
Lote 7.5 x3 metros	Por unidad	\$500.00
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio previa autorización sanitaria	Por unidad	\$250.00

Se podrán eximir parcial o totalmente del pago conforme al artículo 95 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Durango

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. De frente:	a. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	De \$ 10.00 hasta \$11.00
	b. En zona industrial	De \$10.00 hasta \$11.00
	* Excedente de 10 mts de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	
2. Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	a. Popular	De \$45.00 hasta \$46.00
	b. Interés social	De \$45.00 hasta \$47.00
	c. Media	De \$100.00 hasta \$101.00
	d. Residencial	De \$130.00 hasta \$131.00
	e. Comercial	De \$150 hasta \$151.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las tarifas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

DERECHO POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES REPARACIONES Y DEMOLICIONES	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción Zona Centro	Metro Cuadrado	De \$ 11.00 hasta \$12.00
Reconstrucción Zona Centro	Metro Cuadrado	De \$ 6.60 hasta \$ 7.00
Demoliciones Zona Centro	Metro Cuadrado	De \$ 4.40 hasta \$ 5.00
Construcción Alrededores	Metro Cuadrado	De \$ 7.70 hasta \$ 8.00
Reconstrucción Alrededores	Metro Cuadrado	De \$ 3.30 hasta \$4.00
Demoliciones Alrededores	Metro Cuadrado	De \$ 2.20 hasta \$ 3.00

Entendiendo por zona centro el perímetro comprendido entre las calles: Al norte hasta el arroyo la Ciénega al sur hasta la calle Hidalgo al este hasta la calle Leandro Fernández y al oeste hasta la calle del estanque.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	Por lote	De 10 a 40 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por lote	De 1 a 20 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial).	Por lote	De 40 a 100 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán

sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI **POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal con material PVC	\$ 0.00
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal con material Galvanizado	\$ 0.00
Drenaje Sanitario	Metro lineal con material PVC	\$0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Por metro cuadrado	\$ 0.00
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	\$ 0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII **POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Industrial	Por servicio	De \$200.00 hasta \$ 700.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De \$ 20.00 hasta \$50.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De \$20.00 hasta \$40.00

CAPÍTULO VIII **POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento,

ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De \$260.00 hasta \$265.00
Contrato para servicio de agua comercial	Por contrato	De \$300.00 hasta \$301.00
Contrato para servicio de agua industrial (conexión)	Por contrato	De \$500.00 hasta \$501.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De \$100.00 hasta \$101.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De \$100.00 hasta \$200.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	De \$5.00 hasta \$10.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	De \$10.00 hasta \$20.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	De \$100.00 hasta \$150.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	De \$150.00 hasta \$250.00
Consumo de agua potable doméstica	Por servicio mensual	De \$35.00 hasta \$40.00
Consumo de agua potable comercial	Por servicio mensual (Paleta, tortillería, autolavado, gasolinera)	De \$150.00 hasta \$200.00
Consumo de agua potable industrial	Por servicio mensual (maquiladora)	De \$5,000.00 hasta \$5,100.00
	Por servicio mensual (purificadora y vinata)	De \$250.00 hasta \$300.00

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio de público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales contemplado en esta ley se administrarán por la tesorería municipal en tanto el ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento que le corresponde pagar al usuario por drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales, se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Usuarios del Servicio de saneamiento doméstico.	Por servicio	\$80.00
Usuarios del Servicio de saneamiento industrial.	Por servicio	\$500.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Tarifa anual	0.00
Verificación	Tarifa anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Por unidad vehicular por año	De \$50.00 hasta \$51.00
Examen de manejo	Por examen	De \$60.00 hasta \$61.00
Solicitud de licencia	Por solicitud	De \$130.00 hasta \$131.00
Primer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	De \$90.00 hasta \$91.00
Segundo permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	De \$110.00 hasta \$111.00
Tercer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	De \$130.00 hasta \$131.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$50.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$75.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		\$100.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$15.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Residencia Domiciliaria	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
No antecedentes carcelarios	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Aclaratoria	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Recomendación	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Facilidad de servicios	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Servicio Militar	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Certificado de situación fiscal	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00

Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Constancia por publicación de edictos	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Cartas de identificación	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00
Otros	Por documento	De \$30.00 hasta \$31.00

CAPÍTULO XIII POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 37.- Para el cobro de los Derechos por expedición y/o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija anual	00.00
Expendio	Cuota Fija anual	00.00

Refrendos para :		
Comercio	Cuota mensual	0.00
Servicios	Cuota mensual	0.00

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que sean titulares de concesión respecto a las negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la "**Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**", y de conforme con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

GIRO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Expendio venta de cerveza	Por expedición	De \$7,500.00 hasta \$7,502.00
Expendio venta vinos y licores	Por expedición	De \$20,000.00 hasta \$21,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De \$25,000.00 hasta \$30,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Por expedición	De \$10,000.00 hasta \$11,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Por expedición	De \$25,000.00 hasta \$30,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De \$25,000.00 hasta \$30,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Por expedición	De \$7,500.00 hasta \$7,501.00
Minisuper con venta vinos y licores	Por expedición	De \$20,000.00 hasta \$21,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De \$25,000.00 hasta \$30,000.00
Bar	Por expedición	De \$30,000.00 hasta \$31,000.00
Restaurante con venta de cerveza	Por expedición	De \$5,000 hasta \$ 5,100.00
Restaurante - bar	Por expedición	De \$ 35,000 hasta \$35,500.00

Centro nocturno	Por expedición	De \$30,000.00 hasta \$31,000.00
Discotecas	Por expedición	De \$30,000.00 hasta 31,000.00
Cantinas	Por expedición	De \$30,000.00 hasta 31,000.00
Cervecerías	Por expedición	De \$25,000.00 hasta \$30,000.00
Agencia	Por expedición	De \$30,000.00 hasta \$50,000.00
Billares con venta de cerveza	Por expedición	De \$10,000.00 hasta \$11,000.00
Ladies Bar	Por expedición	De \$20,000.00 hasta \$21,000.00
Fondas	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$5,500.00
Salón de eventos Sociales	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$5,500.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$5,100.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$ 5100.00
Ferias o Fiestas Populares	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$5,100.00
Ultramarino	Por expedición	De \$5,000.00 hasta \$5,100.00
Bañerías con venta de cerveza	Por expedición	De \$10,000.00 hasta \$10,100.00
Bañerías con venta de cerveza, vinos y licores	Por expedición	De \$25,000 hasta \$30,000.00
Tiendas de convivencia con venta de cerveza	Por expedición	DE \$40,000.00 hasta \$50,000.00
Tiendas de convivencia con venta de cerveza, vinos y licores	Por expedición	DE \$40,000.00 hasta \$50,000.00

POR REFRENDO:

GIRO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Bar Cuota mensual	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Restaurant	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Restaurant-Bar	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Centro nocturno	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Discotecas	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Cantinas	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Cervecerías	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Billares con venta de cerveza	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Agencias	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Fondas	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Centro Social	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Licorería	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Porteador	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Tienda de abarrotes	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Ultramarino	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00

Salones de Baile	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Bañeros	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00

ARTÍCULO 39.- Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de giro	Por autorización	De 1 hasta 444.4 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1 hasta 444.4 S.M.D.
Cambio de domicilio	Por autorización	De 1 hasta 444.4 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán de 5.0 a 100.0 S.M.D. adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al treinta y uno de diciembre de cada año. La falta de refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada como causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso o patentes que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 0 S.M.D
Industria	Por cada hora más de permiso	De 0 S.M.D
Servicios	Por cada hora más de permiso	De 0 S.M.D
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	De 0 n.S.M.D

CAPÍTULO XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00

CAPÍTULO XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros.	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	1 S.M.D.
Grava	Por M3	1 S.M.D.
Piedra	Por M3	1 S.M.D.
Tierras	Por M3	1 S.M.D.
Cascojo	Por M3	1 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	1 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por constancia de no adeudo	De \$ 50.00 hasta \$51
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00

Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES,
LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por expedición	\$ 20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por expedición	\$ 20.00
Legalización de firmas	Por expedición	\$ 20.00
Otros	Por expedición	\$ 20.00

CAPÍTULO XX
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS
TELEFÓNICAS
Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Instalación para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	\$100.00
Instalación para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$200.00
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	\$20.00

CAPÍTULO XXI
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	\$300.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00

En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos y cuotas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios luminosos	Cuota fija anual	\$700.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS
LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE
TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta 30 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta 30 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Por metro cuadrado	Hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30 %

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Bien mueble	Por unidad	De 1 a 500 S.M.D.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA

Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al municipio	Por evento en el auditorio de usos múltiples	De 1 hasta 10 SMD
Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al municipio	Por renta mensual de nave industrial	De 1 hasta 200 SMD
Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al municipio	Por permiso para discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De \$500.00 hasta \$900.00
Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes al municipio	Por permiso para discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De \$1000.00 hasta \$3000.00

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Bien mostrenco	Por unidad	De 1 a 100 S.M.D.
Bien abandonado	Por unidad	De 1 a 100 S.M.D.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

1. Recargos;
2. Multas Municipales;
3. Rezagos;
4. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente;
5. Donativos y aportaciones;
6. Subsidios;
7. Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras personas;
8. Multas Federales no fiscales; y
9. No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 1.13 % mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 0.75% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, la tasa aplicable será del 0.50% mensual.

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de Sanciones y Multas Municipales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales, se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos y demás previstas en los ordenamientos aplicables, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

I.- DE LAS MULTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

MULTAS O INFRACCIONES MUNICIPALES	POR INFRACCIÓN	CUOTA O TARIFA
Conducir en estado de ebriedad y bajo la influencia de alguna droga o enervante	Por infracción	\$ 1,000.00
a) Primer grado de ebriedad	Por infracción	\$ 450.00
b) Segundo grado de ebriedad	Por infracción	\$ 550.00
c) Tercer grado de ebriedad	Por infracción	\$ 650.00

d) Aliento alcohólico	Por Infracción	\$ 400.00
Conducir vehículos sin placas de circulación y sin permiso.	Por Infracción	\$ 260.00
Circular con placas de otro vehículo	Por Infracción	\$ 520.00
Conducir con exceso de velocidad	Por Infracción	\$ 500.00
Provocar accidente, choque, volcadura etc.	Por Infracción	\$ 1,000.00
Accidente por alcance	Por Infracción	\$ 500.00
Participar en un accidente de tránsito que cause daños materiales en bienes propiedad pública o privada	Por Infracción	\$ 500.00
Darse a la fuga de las autoridades de vialidad	Por Infracción	\$ 200.00
Circular sin ninguna documentación del vehículo	Por Infracción	\$ 300.00
Olvido de documentos	Por Infracción	\$ 260.00
Conducir sin tarjeta de circulación	Por Infracción	\$ 50.00
Conducir sin licencia de manejo	Por Infracción	\$ 180.00
Conducir con licencia de manejo vencida	Por Infracción	\$ 100.00
Conducir sin licencia siendo menor de edad	Por Infracción	\$ 300.00
Licencia insuficiente para tipo de vehículo	Por Infracción	\$ 240.00
Carecer de refrendo anual	Por Infracción	\$ 130.00
Carecer de revista mecánica y/o verificación de humos contaminantes	Por Infracción	\$ 80.00
No obedecer las señales de alto	Por Infracción	\$ 100.00
Estacionarse en doble fila	Por Infracción	\$ 100.00
Conducir vehículos sin una placa de circulación	Por Infracción	\$ 80.00
Circular en sentido contrario	Por Infracción	\$ 130.00
Transportar personas en la caja de camioneta tipo pick-up	Por Infracción	\$ 100.00
Falta total de luces en el vehículo	Por Infracción	\$ 180.00
Falta de luz posterior	Por Infracción	\$ 100.00
Falta de luz en dos faros	Por Infracción	\$ 100.00
Falta de luz en un faro	Por Infracción	\$ 50.00
Subir o bajar pasaje en lugar no autorizado	Por Infracción	\$ 140.00
Transitar con las puertas abiertas	Por Infracción	\$ 80.00
Estacionarse en zonas señaladas como prohibidas o exclusivas	Por Infracción	\$ 80.00
Estacionarse en sentido contrario	Por Infracción	\$ 130.00
Estacionarse sobre la banqueta	Por Infracción	\$ 80.00
Obstruir rampas para discapacitados en las esquinas	Por Infracción	\$ 150.00
Conducir motocicletas sin casco	Por Infracción	\$ 150.00
Dar vuelta en lugar no autorizado	Por Infracción	\$ 80.00
Falta de espejos retrovisores	Por Infracción	\$ 80.00
Obstruir visibilidad	Por Infracción	\$ 80.00
No ceder paso a peatones	Por Infracción	\$ 100.00
Dar vuelta en un lugar	Por Infracción	\$ 130.00

prohibido		
Escape ruidoso	Por Infracción	\$ 50.00
Conducir en zig-zag	Por Infracción	\$ 180.00
Falta de permiso de carga	Por Infracción	\$ 80.00
No respetar señales de zonas escolares	Por Infracción	\$ 300.00
Cuarta persona en cabina	Por Infracción	\$ 70.00
Falta de razón social	Por Infracción	\$ 70.00
Vidrios polarizados	Por Infracción	\$ 50.00
Pensión en corralón	Por Día	\$ 30.00
Vehículo abandonado en la vía pública	Por Infracción	\$ 210.00
Vehículo que se encuentra obstruyendo la libre circulación de las vialidades	Por Infracción	\$ 180.00
No obedecer las señales del Agente	Por Infracción	\$ 80.00
Ponerse altanero (faltar al respeto al Agente)	Por Infracción	\$ 100.00
Sanción por venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido	Por la calificación de la gravedad de la falta	\$ 1,500.00
Multas del Juzgado Administrativo Municipal	Por la Calificación de la Gravedad de la Falta	De \$160.00 hasta \$5,000.00

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar descuento hasta de un 50% en el cobro de multas de Tránsito, permisos para circular y licencia de manejo si se pagan en los tres días hábiles siguientes a la infracción.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 89 de la presente.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal; atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES****CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	16'159,940.40
1.1 Fondo General:	9,821,102.00
1.2 Fomento Municipal:	4,919,640.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	414,460.80
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	211,582.80
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	110,422.80
1.6 Fondo de Fiscalización:	476,715.00
1.7 Fondo Estatal	61,461.00
1.8 Impuesto Especial sobre Productos y Servicios de Venta de Gasolina	92,058.00
1.9 Apoyos Extraordinarios	52,498.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS****CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$13'508,424.80
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	13,308,424.80	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	5,894,583.60	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	7,413,841.20	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales		
que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	200,000.00	

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero y febrero, 10% marzo, y de 5% abril sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, legalmente acreditados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo les será aplicable este beneficio una sola vez, en una sola propiedad.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial correspondiente a Ejercicios anteriores; podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago de recargos, multas, y gastos de ejecución que se generen por falta de pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, se condonaran en un 100% cuando, se paguen los adeudos del principal de concepto de predial de los ejercicios referidos.

246

ARTÍCULO 88.- El pago de Derechos por servicio de Agua Potable por anualidad anticipada dará lugar a una bonificación en el importe del pago del Derecho del 20% si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

El pago por conceptos de recargos, multas, y gastos de ejecución de ejecución que se generen por falta de pago del impuesto de agua potable, de los ejercicios fiscales de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, se condonaran en un 100% cuando, se paguen los adeudos del principal de los ejercicios referidos.

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que dejara de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales se consideraran subsidios.

El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas o sociales de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante periodos determinados no mayor de un año y que se considera como la especie del género denominado subvención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

2. Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.
5. Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año **2009**, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal **2009** y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado.

NOVENO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DÉRAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÉRAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Canatlán, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 15, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa

un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el

municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido

distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 228

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN,
DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Canatlán, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I. IMPUESTOS:	\$2'020,000.00
II. DERECHOS:	4'105,008.00
III. PRODUCTOS:	6,000.00
IV. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	108,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	435,000.00
VI. PARTICIPACIONES:	28'022,357.16
VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	24'281,343.98

T O T A L**\$58'977,709.14**

(SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 14/100 M. N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANATLÁN, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

A) INGRESOS ORDINARIOS

	EN PESOS
1100. IMPUESTOS:	\$2'020,000.00
1101 Predial:	1'760,000.00
1101-01 Impuesto del Ejercicio:	1'500,000.00
1101-02 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	260,000.00
1102 Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.	0.00
1103 Sobre Anuncios.	0.00
1104 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	30,000.00
1105 Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	0.00
1106 Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	230,000.00
1200 DERECHOS:	\$4,105,008.00
1201 Por Servicios de Rastro:	200,000.00
1202 Por la Prestación de Servicios de Panteones Municipales:	25,000.00
1203 Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales	0.00
1204 Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones:	25,000.00
1205 Sobre Fraccionamientos:	5,000.00
1206 Por Cooperación para Obras Públicas:	500.00
1207 Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales	500.00
1208 Por Servicios de Agua	2'565,000.00
1208-1 Del Ejercicio:	2'400,000.00
1208-2 Ejercicios Anteriores:	165,000.00
1209 Por Servicio de Saneamiento:	1.00
1210 Sobre Vehículos:	110,000.00

1211 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	1.00	
1212 Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	1.00	
1213 Sobre Empadronamiento:	1.00	
1214 Por Expedición de Licencias y Refrendos:	765,500.00	
1214-II Expendio de Bebidas Alcohólicas:	765,000.00	
1214-II.I Expedición:	5,000.00	
1214-II.II Refrendo:	760,000.00	
1214-04 Anuncios:	500.00	
1215 Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	1.00	
1216 Por Inspección y Vigilancia para Seguridad Pública:	1.00	
1217 Por Revisión, Inspección y Servicios:	1.00	
1218 Por Explotación Comercial de Material de Construcción:	1,000.00	
1219 Por Servicios Catastrales:	5,000.00	
1220 Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	5,000.00	
1221 Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	2,500.00	
1222 Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	10,000.00	
1223 Por la Autorización para la colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del Municipio:	10,000.00	
1224 Por Servicio Público de Iluminación:	375,000.00	
1225 Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	1.00	
1300 PRODUCTOS:		\$6,000.00
1301 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales	1,500.00	
1302 Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	4,500.00	
1303 Por Establecimientos o Empresas que Dependan del Municipio:	0.00	
1304 Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
1305 Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
1306 Por venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	

1400 CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$108,000.00
1401 Las de captación de agua:	15,000.00	
1402 Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	15,000.00	
1403 Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	15,000.00	
1404 Las de pavimentación de calles y avenidas:	15,000.00	
1405 Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	15,000.00	
1406 Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	15,000.00	
1407 Las de instalación de alumbrado público:	18,000.00	
1500 APROVECHAMIENTOS:		\$435,000.00
1501 Recargos:	60,000.00	
1502 Multas Municipales:	270,000.00	
1503 Rezagos:	500.00	
1504 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	500.00	
1505 Donativos y Aportaciones:	500.00	
1506 Subsidios:	500.00	
1507 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	500.00	
1508 Multas Federales no Fiscales:	2,500.00	
1509 No Especificados:	100,000.00	
1700 PARTICIPACIONES:		28,022,357.16
1701 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	16,549,383.89	
1702 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8'837,276.40	
1703 IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS	582,638.04	
1704 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	348,179.14	
1705 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	187,556.82	
1706 FONDO ESTATAL	218,658.70	
1707 FONDO DE FISCALIZACIÓN DE PARTICIPACIONES	838,651.75	
1708 FONDO IEPS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	460,012.42	
B) INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1600 INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		24,281,343.98
1601 Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el Pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
1602 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
1603 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	24,281,343.98	
1603-01 Aportaciones Federales para el Fondo:	24'278,343.98	
1603-01-01 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	11'434,504.83	

Municipal:

1603-01-02 Fondo de Infraestructura Social Municipal	12'841,839.15
1603-02 Aportaciones del Gobierno Estatal	0.00
1603-02-01 Apoyos Cuatrimestrales	0.00
1603-02-02 Otros Apoyos	0.00
1603-03 Rendimientos financieros	5,000.00
1603-04 Aportaciones de Terceros	0.00
1603-04-01 En efectivo	0.00
1603-04-02 En Especie	0.00
1603-05 Regularización de vehículos de procedencia extranjera	0.00
1603-06 Otras aportaciones	0.00
1604 Adicionales sobre impuestos y derechos municipales que decreta el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas	0.00
1605 Expropiaciones	0.00
1606 Otras operaciones extraordinarias	0.00
1607 Apoyos Extraordinarios	0.00

T O T A L**\$58'977,709.14**

(SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 14/100 M. N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	\$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	\$100.00
3	Todos los Servicios Básicos	\$160.00
4	Todos los Servicios. Habitacional	\$230.00
5	Todos los Servicios. Habitacional y Comercial	\$500.00
8	Todos los servicios. Construcción antigua y moderna	\$800.00
12*	Uso predominante comercial y construcción antigua	\$1,300.00

1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
0120	Baldío urbano sin barda	\$0.00	5331	Antiguo Bueno	\$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	\$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	\$1,750.00
0140	Rústico Baldío	\$0.00	5341	Antiguo Regular	\$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	\$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	\$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	\$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	\$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	\$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	\$ 900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	\$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	\$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	\$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	\$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	\$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	\$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	\$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	\$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	\$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	\$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	\$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	\$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	\$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	\$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	\$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	\$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	\$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	\$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	\$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	\$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	\$2,400.00			

1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	\$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	\$2,800.00
2413	Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	\$2,425.00
2421	Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	\$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	\$2,424.00
2423	Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	\$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	\$1,800.00
2431	Clínicas y Hospitales Regular Bueno	\$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	\$1,600.00
2433	Clínicas y Hospitales Regular Bajo	\$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	\$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	\$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	\$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	\$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	\$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	\$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	\$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	\$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	\$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	\$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	\$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	\$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	\$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	\$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	\$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	\$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	\$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	\$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno	\$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	\$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	\$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	\$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	\$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	\$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	\$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	\$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	\$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	\$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	\$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	\$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	\$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	\$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	\$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	\$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	\$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	\$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	\$1,125.00

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M ²	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M ²
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	\$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	\$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	\$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	\$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	\$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	\$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	\$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	\$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	\$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	\$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	\$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	\$800.00

1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	\$35,000.00	3512	LABORABLE "A"	\$3,000.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	\$25,000.00	3522	LABORABLE "B"	\$2,000.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	\$10,000.00	3612	AGOSTADERO "A"	\$2,000.00
3222	MEDIO RIEGO "B"	\$8,000.00	3622	AGOSTADERO "B"	\$1,500.00
3332	RIEGO BOMBEO "A"	\$25,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	\$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	\$20,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$5,000.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	\$20,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	\$3,000.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	\$15,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	\$5,000.00
3412	TEMPORAL "A"	\$5,000.00	3802	EN ROTACIÓN	\$3,000.00
3422	TEMPORAL "B"	\$4,000.00	3902	ERIAZO	\$1,000.00
3432	TEMPORAL "C"	\$3,000.00	3122	HUERTO EN PRODUCCIÓN	\$50,000.00

Cualquier tipología no establecida en esta tabla, será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción, se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 \$80.00 M².- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Todas, con excepción de la Cabecera Municipal: Canatlán

ZONA 2 \$100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la

construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 \$160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 \$230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejo, Colonia Bellavista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 \$500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 8 \$800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bellavista.

ZONA12 "A" \$1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro.

Franja de Valor 8 \$800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.

Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3112.- Huertos en Desarrollo.- Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.

3122.- Huertos en Producción.- Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.

3132.- Huertos en Decadencia.- Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.

3212.- Medio riego A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3222.- Medio riego B.- Es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3312.- Riego gravedad A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.

3322.- Riego gravedad B.- Es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.

3332.- Riego bombeo A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3342.- Riego bombeo B.- Es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3412.- Temporal A.- Es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3422.- Temporal B.- Es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3432.- Temporal C.- Es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3512.- Laborable A.- Es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.

- 3522.- Laborable B.- Es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
 3612.- Agostadero A.- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 Has. por unidad de animal.
 3622.- Agostadero B.- Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 Has. por unidad de animal.
 3632.- Agostadero C.- Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 Has. por unidad de animal.
 3712.- Forestal en desarrollo.- Los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
 3722.- Forestal en explotación.- Bosque susceptible de comercialización.
 3732.- Forestal no comercial.- Bosque cuya explotación es incosteable.
 3802.- En Rotación.- Terreno de mala calidad que se siembra esporádicamente, con escaso rendimiento.
 3902.- Eriazo.- Terreno de mala calidad, con características del semidesierto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M² Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M², CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M² Y UN ÁREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M².

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERÍSTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M² APROXIMADAMENTE Y 120.00 M² DE CONSTRUCCIÓN. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL

UBICADO EN ZONAS ESPECÍFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORÍA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M², Y LA CONSTRUCCIÓN VA DE 40.00 A 70.00 M².

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO

UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFÉRICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTÁNEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRÁCTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO

UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCIÓN CARACTERÍSTICA DE LA ÉPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PRÓXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO

UBICADO CERCAÑO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACIÓN, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACIÓN, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN ÁREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCIÓN ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN ÁREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN. PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO, MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES**2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS**

UBICADOS EN EL ÁREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS

UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS

UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES

UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE ÁREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES

UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VÍAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE ÁREAS HABITACIONALES CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y ÁREAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS

UBICADAS GENERALMENTE EN ÁREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES**5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO**

UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL ÁREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERÍMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO

UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCIÓN.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL ÁREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTÓNICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO

UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR

UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECÍFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACIÓN.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO

UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTÁN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de Ingresos, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 52% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley. Respecto a los predios rústicos, se aplicará el 100% de los valores establecidos en el Apartado 1.5 del artículo 5 de la presente Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificación y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 10 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	2.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	4.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
a).- Unipolar espectacular	Cuota anual por unidad	112 SMD
b).- Espectacular en azotea	Cuota anual por unidad	82 SMD
c).- Unipolar mediano sobre poste	Cuota anual por unidad	60 SMD
d).- Mediano en azotea	Cuota anual por unidad	50 SMD
e).- Unipolar pequeño	Cuota anual por unidad	32 SMD
f).- Electrónicos adicional	Cuota anual por unidad	30 SMD
g).- En marquesina, pared (adosado en ménsula) y barda	Cuota anual por unidad	10 SMD
h).- Mediano en poste hacia predio	Cuota anual por unidad	34 SMD
i).- Anuncio publicitario en poste	Cuota anual por unidad	2 SMD
j).- Otro tipo de anuncio	Cuota anual por unidad	16 SMD
k).- Propaganda fonética	Cuota diaria	De 2 a 10 S.M.D.
l).- Propaganda impresa	Por permiso por mes	De 2 a 10 SMD
m).- Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas,	Por permiso por mes	

techos y marquesinas	De 1 a 10 SMD

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Espectáculo público o deportivo, con fines de lucro	Por evento	60.0 SMD
Festejos taurinos, carreras de caballos, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarpeos y otros similares, pagará	Por evento	40.0 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70.0 SMD
Bailes privados	Por evento	4.0 SMD
Juegos mecánicos	Cuota diaria	5.0 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	20.0 SMD
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, cuota anual	Por aparato	10.0 SMD
Circos y teatros	Por día de permiso	4.0 SMD
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 5,000.00 hasta 7,000.00 SMD

En los casos que en el evento se realice la venta de bebidas con contenido alcohólico, se pagará el doble de la tarifa establecida en el párrafo anterior

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas, frutícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en

la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.20 %
Actividades Industriales	Ingreso total	1.20%
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.20%
Actividades Agrícolas	Ingreso total	1.20%
Actividades Frutícolas	Ingreso total	1.20%

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, lavado de vísceras y degüello:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	4.0
Ganado porcino	3.5
Ganado menor	2.5

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

- d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:-

	S. M. D.
Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	26.20
Permiso para Fosa	4.20
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	9.00
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.00
Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.	
instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	1.0
Derecho de rehumación	2.0
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	27.9
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0

Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

	S. M. D.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por .15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes), en panteón particular	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón particular	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres, los otorgará la presidencia municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO III**POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.07 S.M.D.
	2. En zona industrial	0.90 S.M.D.
	3. Excedente de 10 mts. de frente,	Se pagará en proporción a las anteriores tarifas
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.37 S.M.D.
	2. Interés social	1.37 S.M.D.
	3. Media	1.37 S.M.D.
	4. Residencial	1.37 S.M.D.
	5. Comercial	1.37 S.M.D.
	6. Industrial	1.37 S.M.D.
3.- Certificaciones de cat. número oficial	Por certificado	1.37 S.M.D.

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

- I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas Físicas un pago mínimo de 5 salarios mínimos diarios y las personas morales un pago mínimo de 60 salarios mínimos diarios:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1. Habitacional	M²	\$2.20	\$2.50	\$3.40	\$4.40	\$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2. Departamento y condominios	M²	\$3.60	\$3.60	\$3.60	\$4.00	\$4.60
1.3. Especializado	M²	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4. Industrial	M²					
1.4.1. Hasta 200 m²		\$3.50				
1.4.2. Mas de 200 m²		\$6.00				
1.5. Comercial		\$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.- Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.- Licencias por demolición	M²					
2.1.- Habitacional (tabique y concreto)-		\$2.20		\$4.00		
2.2.- Comercial		\$3.00		\$4.00		\$3.00
2.3.- Industrial		\$4.00				
2.4.- Adobón y estructuras		\$5.00	\$3.00			
2.5. Adobe y madera		\$2.20				

3.- Construcción de cercas y bardas	M²					
3.1. Hasta 50 metros.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	\$1.00
3.2. Más de 50 hasta 100 metros.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	\$1.00
3.3. Más de 100 mts.		\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4.- Construcción de albercas	M³	\$20.00				
5.- Construcción de sótanos	M³	\$15.00				
6.- Construcción de Inst. especiales	M³	\$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M²					
7.1.- Pavimento asfáltico, adoquín	M²	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
7.2.- Concreto simple	M²	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
8.- Cisterna	pieza	\$20.00	\$20.00	\$30.00	\$40.00	\$50.00
9.- Números. Oficiales plano	oficio	\$10.00		\$15.00		\$20.00
10.- Números. Oficiales campo	oficio	\$20.00		\$30.00		\$40.00
11.- Ocupación de vía pública	pieza	\$3.00		\$4.00		\$5.00
12.- Rampas en banquetas	unidad	\$25.00		\$35.00		\$45.00
13.- Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	\$4.00		\$5.00		\$6.00
14.- Balcones	metro lineal	\$4.00		\$5.00		\$6.00
15.- Abrir vanos	M²	\$5.00		\$10.00		\$20.00
16.- Terminación de obras	unidad	\$50.00		\$70.00		\$100.00
17.- Dictamen estructural		\$150.00		\$200.00		\$250.00
18.- Certificaciones o quejas		\$100.00		\$200.00		\$300.00
19.- Aut. de plantas de construcción						
19.1.- Hasta 100 metros.		\$20.00				
19.2.- Más de 100 hasta 500 metros.		\$15.00				
19.3.- Más de 500 metros.		\$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.- Con valor hasta de 50.000		\$1.20				
20.2.- Más de \$50.000 hasta \$125.000		\$1.05				
20.3.- Más de \$125.000 hasta \$250.000		\$1.75				
20.4.- Más de \$250.000 hasta \$500.000		\$2.00				
21.5.-Más de \$500.000		\$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		\$0.40	\$0.30	\$1.20	\$1.50	
21.2.-Comercial		\$2.00				
21.3.-Campestre			\$1.75			
21.4.- Industrial		\$2.50				
22.- Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	\$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	\$1.63				
23.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				
GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES						
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN				
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio						

a) Dispensario	\$1,000.00 pieza	
b) Área de tabiques	\$50.00 m ²	\$0.12m ²
c) Área cubierta	\$10.00m ²	\$0.10m ²
d) Anuncio tipo navaja o estela	\$60.00m ²	
e) Piso exterior (patios o estacionamiento)	\$2.00m ²	\$0.02m ²
2.- Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	\$10,000.00 lote	
b) Depósito o cilindros área de ventas	\$50.00m ²	\$0.12m ²
c) Área cubierta de oficinas	\$20.00m ²	\$0.02m ²
d) Piso exterior (patio o estacionamiento)	\$5.00m ²	\$0.10m ²
3.- Inst. especiales de riesgo	\$25.00m ²	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones que no estén contempladas en las anteriores, se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

CUOTA O TARIFA EN SMD	
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M ² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M ²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M ²	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M ²
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M ²

III. Por servicios de:

Salarios Mínimos Diarios	
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular ,/o peatonal.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará conforme a lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

- a) Anual de funcionamiento pagarán 100.0 Salarios Mínimos Diarios.
- b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3.0 Salarios Mínimos Diarios por lote autorizado.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.03 por m ² vendible
Popular	0.05 por m ² vendible
Interés social	0.05 por m ² vendible
Media	0.07 por m ² vendible
Residencial	0.10 por m ² vendible
Comercial	0.10 por m ² vendible
Industrial	0.03 por m ² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	2.68 por lote
c) De renotificación	
Popular	1.82 por lote
Interés social	2.63 por lote
Media	3.94 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Notificación	2.11 por lote
Renotificación	2.11 por lote
Construcción de fosas	1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	
Popular	0.03
Interés social	0.04
Media	0.06
Residencial	0.08
Comercial	0.08
Industrial	0.08

**SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

f) Autorización de régimen de propiedad en condominio	
Habitacional	60%
Comercial e industrial	100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		\$250.00			4.58% s. m. d
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
3.-Licencia de urbanización (m²)	\$1.50	\$1.50	\$1.50	\$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	\$130.00	\$150.00	\$200.00	\$350.00	
7.-Ocupación de la vía pública		\$3.00	\$5.00	\$6.00	
7.1.-Zona Centro (DÍA)	\$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	\$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	\$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	\$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	\$6.00 a \$15.00 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	\$20.00				
7.4.4.-Lote tipo de más de 500 m²	\$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla, se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por recolección domiciliar de basura domestica, paquetes menores de 25 kilogramos	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:	0.5
Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	
d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:	0.25
e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente	0.5
f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	3.00
Por tambo depositado en el relleno sanitario.	0.5
g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de:	0.8 por lote
h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio	
i) Las que establezca el reglamento respectivo.	

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje; Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del **Anexo Uno** de esta misma Ley.

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará según las cuotas o tarifas comprendidas en el **Anexo Dos** de esta misma Ley, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

	CUOTA O TARIFA
Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación, por 8 días	De 3.0 a 6.0 SMD
Por certificado medico a solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5 SMD
Por certificado medico de estado de ebriedad	3 SMD
Por revista mecánica, por semestre	2 SMD
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3 SMD
Certificado de no infracción	1.5 SMD
Certificado de vehículo no detenido	1.5 SMD
Examen para expedición de la licencia de manejo	2 SMD
Revisión en renovación de licencia de manejo	1 SMD
Permisos especiales según su requerimiento	De 1.0 hasta 10.0 SMD
Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	De 1.0 hasta 10.0 SMD

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
a) Fierro de herrar	Por registro anual	1.0 SMD
b) Tarjeta de identificación	Por registro anual	1.0 SMD

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.

oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente		
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
4. Certificado de residencia	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
8. Certificado de situación fiscal	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
9. Certificado de dependencia económica	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	11 S.M.D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por documento	3.5 S.M.D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
14. constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por documento	De 1 a 5 S.M.D.
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Toda persona física o moral que realice actividades y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente Ley.

II. Al momento de empadronarse, acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre Completo o Denominación Social
- b. Domicilio, Colonia, Código Postal
- c. Capital en giro, Principales Accionistas
- d. Giro, Horario
- e. Número de Empleos

El costo anual del empadronamiento será:

CONCEPTO	CUOTA
PERSONAS FÍSICAS	5 S.M.D.
PERSONAS MORALES	10 S.M.D.

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

- a. Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 5 salarios mínimos.
- b. Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo), pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 salario mínimo.
- c. Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal, pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 salarios mínimos.
- d. Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública), pagarán mensualmente 1.5 salario mínimo.
- e. Comerciantes temporales o semifijos en la vía pública, incluyendo espectáculos, pagarán por día laborado 0.10 salario mínimo.
- f. Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar, pagarán por día 0.10 salario mínimo.
- g. Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares, pagarán anualmente 30 salarios mínimos.
- h. Industrias de cualquier giro, pagarán anualmente 30 salarios mínimos.

Tratándose de personas morales, el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero, se tendrá derecho a una bonificación del 20%.

ARTÍCULO 40.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios:

Giro	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal del titular de la licencia	Reubicación de Domicilio	Cambio de titular de la licencia
Expendio	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Tienda departamental con autoservicio	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Supermercado	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Depósito y/o Agencia	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Expendio de Abarrotes	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Bar - Cantina	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Discoteca	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Centro Social y/o Recreativo	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Billares	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Restaurante	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Restauran Bar	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Salón para banquetes	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD
Unidades Móviles	65.0 SMD	65.0 SMD	40.0 SMD	2,780.0 SMD

Las tarifas antes descritas, se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas.

Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla, se aplicará la cuota más alta.

- b) El valor de la licencia nueva, será de 2,780 salarios mínimos diarios.
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.
- d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25% adicional de su licencia.
- e) Los refrendos anuales para la venta de cerveza, tendrán un costo de 185 hasta 205 salarios mínimos diarios y el refrendo anual de permisos para la venta de vinos y licores tendrá un costo de 291 hasta 325 salarios mínimos diarios.
- f) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 30 de noviembre del año en curso, recibirán un subsidio del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo, es el día 15 de diciembre del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha, se pagarán actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, se pagará un 50% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40 de esta Ley, se sujetarán a lo

dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

Giro	Cuota mensual en S.M.D. por hora extraordinaria
Expendio	20.00
Tienda departamental con autoservicio	20.00
Supermercado	20.00
Depósito y/o Agencia	20.00
Expendio de Abarrotes	20.00
Bar – Cantina	20.00
Discoteca	35.00
Centro Social y/o Recreativo	20.00
Billares	20.00
Restaurante	20.00
Restauran Bar	20.00

En cualquier giro no contemplado en la anterior tabla, se aplicará la cuota más alta.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	S.M.D.
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado se pagará:	7.0
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará:	8.0
c) Las empresas particulares, que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de no antecedentes penales o policíacos:	1.00
e) Por otras certificaciones:	1.50
f) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.	

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	S.M.D.
1. Servicios de Prevención Social:	De 1.0 a 12
a) certificado médico de salud de las meretrices	
b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	
2. Servicios de Sanidad Municipal	De 1.0 a 12
3. Servicios de Protección civil	De 1.0 a 12
4. Servicios de Salud y Asistencia Social	De 1.0 a 12
5. Servicios de la contraloría Municipal	De 1.0 a 12
6. Por ocupación en la Vía Pública	De 1.0 a 12
7. Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.	

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en salarios mínimos diarios:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán	1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán	1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

a) Microempresas	17.00
b) Empresas medianas	33.00
c) Macroempresas	50.00

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17.00

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

- a) Microempresas 2.70
- b) Empresas medianas 7.00
- c) Macroempresas 17.00

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado de Durango y a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

- a) Microempresas 6.00
- b) Empresas medianas 11.00
- c) Macroempresas 17.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49.00

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49.00
Para fincas industriales o agropecuarias.

8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo. 33.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.010 S.M.D.
Grava	Por M3	0.010 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.010 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.010 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.010 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.010 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

Servicio	CUOTA
Certificado de inscripción en el padrón catastral	2.0 SMD
Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2.0 SMD
Información con expedición de constancia	4.0 SMD
Consulta de archivos	1.0 SMD
Copia fotostática de documentos	1.0 SMD
Expedición de cedula catastral	2.0 SMD

Alta en el padrón catastral	2.0 SMD
Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote	5.0 SMD
Corrección al padrón catastral	2.0 SMD
Certificación de plano hasta 1 Ha.	3.0 SMD
Certificación de plano de 1.1 a 5-0 Ha.	5.0 SMD
Certificación de plano de 5.1. a 10 Ha.	10.0 SMD

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos:

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1 Terrenos	CUOTA
Hasta 300 M ² regular	3.0 SMD
Más de 300 hasta 500 M ² regular	4.0 SMD
Más de 500 hasta 750 M ² regular	6.0 SMD
Más de 750 hasta 1,000 M ² regular	8.0 SMD
Más de 1,000 hasta 1,500 M ² regular	10.0 SMD
Más de 1,500 hasta 2,000 M ² regular	12.0 SMD
Más de 2,000 hasta 3,000 M ² regular	16.0 SMD
Más de 3,000 hasta 4,000 M ² regular	20.0 SMD
Más de 4,000 hasta 5,000 M ² regular	24.0 SMD
Más de 5,000 hasta 6,000 M ² regular	28.0 SMD
Más de 6,000 hasta 8,000 M ² regular	32.0 SMD
Más de 8,000 hasta 10,000 M ² regular	36.0 SMD
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50.0 SMD
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56.0 SMD
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60.0 SMD
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64.0 SMD
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68.0 SMD
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72.0 SMD
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80.0 SMD

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana, se les aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

Valor catastral	CUOTA
Hasta \$100,000.00	3.0 SMD
Más de \$100,000.00 hasta \$150,000.00	3.5 SMD
Más de \$150,000.00 hasta \$200,000.00	4.0 SMD
Más de \$200,000.00 hasta \$250,000.00	4.5 SMD
Más de \$250,000.00 hasta \$300,000.00	5.0 SMD
Más de \$300,000.00 hasta \$400,000.00	5.5 SMD
Más de \$400,000.00 hasta \$500,000.00	6.0 SMD
Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00	7.0 SMD
Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00	8.0 SMD
Más de \$1'000,000.00 hasta \$1'500,000.00	10.0 SMD
Más de \$1'500,000.00 hasta \$2'000,000.00	12.0 SMD
Más de \$2'000,000.00	14.0 SMD

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana, se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

Catastral impresa	CUOTA
Hasta 200 M ² regular y de una planta	2.0 SMD
Hasta 200 M ² regular y de dos plantas	3.0 SMD
De 200 M ² hasta 300 M ² regular y de una planta	4.0 SMD
De 200 M ² hasta 300 M ² regular y de dos plantas	5.0 SMD

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores, se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

Catastral Impresa	S.M.D.
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6.0
Impresión tamaño Carta (planos)	2.0
Impresión tamaño Oficio (planos)	2.5

II.5 Avalúos (Valor del Inmueble)

Valor de Mercado	Cuota
Hasta \$250,000.00	6.0 salario mínimos diarios
Más de \$250,000.00 hasta \$500,000.00	1.3 al millar
Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00	1.4 al millar
Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00	1.5 al millar
Más de \$1'000,000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M²

a) Conforme a: SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

De 1 a 30 lotes	4.58 por lote
De 31 a 60 lotes	9.17 por lote
Más de 60 lotes	11.31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M ² , pagará por M ² .	0.005
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por M ²

V. Por certificación anual de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
a) Con superficie de 01 a 90 M ²	5.00 SMD
b) Con superficie de 91 a 100 M ²	10.0 SMD
c) Con superficie de 101 a 200 M ²	15.0 SMD
d) Con superficie de 201 a 300 M ²	20.0 SMD
e) Con superficie de 301 M ² al infinito	40.0 SMD

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones, se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN
DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD BASE	Y/O	TARIFA
I) Por Legalización de firmas			De 1 a 5 S.M.D.
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:			
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento		De 1 a 5 S.M.D.

2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
4. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11 S.M.D.
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5 S.M.D.
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
14. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5 S.M.D.
15. Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.		

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Por Casetas Telefónicas Instalación	Por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Línea subterráneas sobre vía pública	Metro lineal	\$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	De 3.0 a 5.0 S.M.D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por permiso	De 40.0 a 60.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por permiso	De 20.0 a 39.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad por permiso	De 10.0 a 19.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad por M2	De 5.0 a 15.0
Estructuras diversas	Por Unidad por permiso	De 5.0 a 8.0

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL
MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
a). Unipolar espectacular	112 S.M.D.
b). Espectacular en azotea	82 S.M.D.
c). Unipolar mediano sobre poste	60 S.M.D.
d). Mediano en azotea	50 S.M.D.
e). Unipolar pequeño	32 S.M.D.
f). Electrónicos adicional	30 S.M.D.
g). En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	10 S.M.D.
h). Mediano en poste hacia predio	34 S.M.D.
i). Anuncio publicitario en poste	0.2 S.M.D.
j). Otro tipo de anuncio pagará la tarifa mas alta	16 S.M.D.
k). Si se utilizan alto parlantes o bocinas por día	4 S.M.D.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	30
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	24
Pendones	Por autorización cuota fija anual	16
Carteles	Por autorización cuota fija anual	10
Mantas	Por autorización cuota fija anual	10
Otros	Por autorización cuota fija anual	30

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN
AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O
MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 61.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en S.M.D.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	50
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	3.0 a 5.0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción, pagará una cuota mensual de:	3.0 a 5.0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	\$1.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	40
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	3.0 a 5.0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M ² del área afectada.	

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal. El monto del cobro será de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Arrendamiento de bienes inmueble pertenecientes al Municipio.	Por metro cuadrado	De 0.1 hasta 10 SMD mensual ¹

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento máximo del 50%, se harán a criterio únicamente del presidente municipal y ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio, se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de

cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos, consistentes en:

a) Presentar alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos, y en general, por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio, a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos, y en general, por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos; y

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran podido pagar.

III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio, en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario, la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes, se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.

VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.

VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.

VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.

X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el Municipio.

XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.

XII. A quienes no revaliden las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.

XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.

XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

V. PARTICIPACIONES:**28,022,357.16**

1. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	16,549,383.89
2. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8'837,276.40
3. IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	582,638.04
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	348,179.14
5. IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	187,556.82
6. FONDO ESTATAL	218,658.70
7. FONDO DE FISCALIZACIÓN DE PARTICIPACIONES	838,651.75
8. FONDO IEPS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	460,012.42

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**24,281,343.98**

3.- Aportaciones Extraordinarias del Gobierno Federal y Estatal:	24,281,343.98
3.1 Aportaciones Federales para el Fondo:	24'276,343.98
3.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal:	11'434,504.83
3.3 Fondo de Infraestructura Social Municipal	12'841,839.15
Aportaciones del Gobierno Estatal	0.00
Apoyos Cuatrimestrales	0.00
Otros Apoyos	0.00
Rendimientos financieros	5,000.00
Apoyos Extraordinarios	0.00

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en enero, 10% en febrero y 5% en marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN y discapacitados en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto Predial y Sobre el Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad. El Municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante un estudio socioeconómico.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad, se le hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, durante el mes de enero.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 5 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

Se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto Predial, así como en el Impuesto sobre Traslación de Dominio a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%

Más de 71

60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DÉRAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÉRAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2009 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2009.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.
- V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionarán en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles,

II.- de servicios,

III.- industriales,

IV.- educativos,

V.- de investigación,

VI.- así como todo aquel, deba surtir de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o a varias pro indiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso domestico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso domestico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento del salario mínimo general mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL

URBANA RURAL

0 hasta 10	.0037 0 hasta 12 .00301
11 " 20	.0038 13 25 .00271
21 " 30	.0039 26 45 .00278
31 " 40	.004 " 46 9999 .00287
41 " 50	.004 "
51 " 60	.0043
61 " 70	.0046
71 " 80	.0049
81 " 90	.0052
91 " 100	.0057
101 " o más	.0072

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL

Domestica Conurbana

0 Hasta 10	.0023 .0031
11 " 20	.0023 .0022
21 " 30	.0023 .0023
31 " 40	.0024 .0024
41 " 50	.0025 .0024
51 " 60	.0025 .0025
61 " 70	.0027 .0027
71 " 80	.0028 .0028
81 " 90	.0029 .0029
91 " 100	.0031 .0031
101 "o más	.0039 .0047

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL.

Urbanas Comercial Industrial publica

0 hasta 10	.0082 .01547 .0049
11 " 20	.0083 .01411 .0049
21 " 30	.0085 .01416 .0050
31 " 40	.0087 .01733 .0053
41 " 50	.0089 .01734 .0054
51 " 60	.0089 .01735 .0056
61 " 70	.0095 .01819 .0060

71 " 80	.0100 .01820 .0063
81 " 90	.0106 .01821 .0067
91 " 100	.0113 .01822 .0073
101 " o más	.0141 .02554 .0091
Rural Comercial Industrial	
0 hasta 50	.03943 .06900
51 100	.00866 .01419
101 200	.00945 .01498
201 300	.01025 .01577
301 9999	.01100 .01655
Rural Comercial Especial	
0 hasta 20	.00867
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.

IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales.

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aún cuando no se registre consumo alguno.

VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.- Vivienda Económica	\$125,000.00 l/s
2.- Vivienda Media	\$150,000.00 l/s
3.- Vivienda Residencial	\$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

- a) plano de localización del predio a fraccionar.
- b) plano de lotificación del fraccionamiento.
- c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6°.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7°.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de \$300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 20	2.00
21 30	2.50
31 50	3.00
51 75	4.00
76 100	10.00
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 50	6.00
51 75	8.00
76 100	10.00
101 en adelante	40.00 l

6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe del salario mínimo mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO	MEDIDA
AGUA	½"
AGUA	¾"
AGUA	1"
AGUA	2"
DRENAJE	6"

COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL

DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17

INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE

DERECHOS 398.10

895.71 1699.64 6798.57 231.46

RESIDENCIAL

DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91

COMERCIAL

DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08

INDUSTRIAL

DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44

OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)

DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00**DEPOSITO EN GARANTÍA DE SERVICIOS**

POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO

COMERCIAL 3 MESES CONSUMO

INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO

POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO

DOMÉSTICO 20.00

COMERCIAL E INDUSTRIAL 50.00

CONTRATOS (DERECHOS)

DOMESTICO SERVICIO MEDIDO 575.00

CUOTA FIJA (solo agua) 450.00

CUOTA FIJA (solo drenaje) 350.00

COMERCIAL 900.00

INDUSTRIAL 1305.00

OTROS CARGOS

CARTA DE NO ADEUDO 25.00

CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO NO

CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL NO

DUPLICADO 5.00

INSTALACIÓN DE CUADRO 380.00

VENTA DE AGUA

TRATADA 5.00 M3

BLANCA 20.00 M3

POR RECONEXION DE SERVICIOS

NICLE 41.00

BANQUETA 185.00

DESCARGA 350.00

VÁLVULA DE SEGURIDAD NO

CARGO POR REPOSICIÓN DE MEDIDOR 480.00

VÁLVULA DE SEGURIDAD NO

CAPITULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedará firme para todos los efectos.

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en

conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, todo daño o desarreglo del medidor.

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias á fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados.

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTICULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtir de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;

V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;

VI.- Clase de servicio que se solicite y

VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señalará, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipios de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulará el

presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.

f).- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicito. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos.

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;

II.- Nombre del usuario;

- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
 - IV.- Nombre del solicitante;
 - V.- Fecha de instalación de la toma;
 - VI.- Clase de la toma;
 - VII.- Número y diámetro de los medidores;
 - VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
 - IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
 - X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- ARTÍCULO 30.-** Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.
- Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPÍTULO V

VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

- ARTÍCULO 31.-** Se practicarán visitas de inspección:
- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
 - II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
 - III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
 - IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
 - V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.
- ARTÍCULO 32.-** Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.
- ARTÍCULO 33.-** Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.
- ARTÍCULO 34.-** Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitirsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.
- La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.
- En caso de que se oponga resistencia, la practica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.
- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día

y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

- I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el

haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtir de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

6.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económica coactiva. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de

esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banquetta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

- I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;
- II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;
- III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;
- IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;
- V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multará hasta con 5 salarios mínimos diarios; y
- VI.- Derechos por aneación de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

- a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados; usen o no los servicios proporcionados;
- b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;
- c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;
- d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y
- e).- Este pago adicional de agua a que se refirió el inciso anterior, será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2009 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**IMPORTE****TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **\$1901.63**
2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **\$950.81**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. **\$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **\$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **\$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **\$16.22**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**IMPORTE****TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. **\$8,557.32**
2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. **\$1,901.63**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. **\$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **\$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **\$6,608.80**

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. \$16.22

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas. POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN CUOTA	
INDUSTRIAS NUEVAS	\$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	\$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	\$ 950.81
HIELERAS	\$ 1,901.63
HOSPITALES	\$ 950.81
GASOLINERAS	\$ 950.81
LAVANDERÍAS	\$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	\$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	\$ 1,901.63

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos

propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 229

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA,
DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., percibirá en el Ejercicio Fiscal del año 2009, los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS	\$3'127,080.00
II.- DERECHOS	12'869,189.32
III.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	268,000.00
IV.- PRODUCTOS	103,500.00
V.- APROVECHAMIENTOS	1'259,615.00
VI.- PARTICIPACIONES	31'012,879.70
VII.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS	54'639,193.40

TOTAL: \$ 103'279,457.42

SON: (CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 42 22/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:	\$ 3'127,080.00
1.- Predial:	1'759,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	1'242,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	517,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	693,450.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre traslación de dominio de Bienes Inmuebles:	674,630.00
2. DERECHOS:	\$ 12'869,189.32
1.- Por Servicio de Rastro:	147,016.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	29,766.10
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Núm. Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconst., Reparaciones y Demoliciones:	41,400.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	8'527,828.57
8.1 Del Ejercicio:	8'527,828.57
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	552,966.00
11.- Por Reg. de Hierros de Herrar y Exp. de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	1'969,537.00
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas	
a).- Licencias:	100,000.00
b).- Refrendo:	1'869,537.00
14.2 Anuncios	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	241,610.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	10,753.65
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	39,037.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	25,875.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	31,050.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del Municipio:	10,350.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	1'242,000.00
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:	268,000.00

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	250,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	18,000.00

4. PRODUCTOS: 103,500.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	62,100.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	15,525.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	10,350.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	5,175.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales	10,350.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	0.00

5. APROVECHAMIENTOS: 1'259,615.00

1.- Recargos:	155,250.00	
2.- Multas Municipales:	427,805.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones		0.00
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	100,000.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	576,560.00	

6. PARTICIPACIONES: 31'012,879.70

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	
1.1 Fondo General:	18'887,803.00
1.2 Fomento Municipal:	9'206,444.50
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	706,124.10
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	397,377.20
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	214,058.90
1.6 Fondo Estatal:	110,861.30
1.6 Fondo de Fiscalización:	957,151.80
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	533,058.90

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: 54'639,193.40

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal:	54'432,193.40
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	13'336,503.40
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal:	15'432,250.00
3.3 Otros apoyos	
a) Aportaciones de Terceros	3'758,690.00
b) Otros apoyos extraordinarios	21'904,750.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpaes. que decreta el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:	0.00

5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	207,000.00
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:	207,000.00
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00
TOTAL:	\$ 103'279,457.42

SON: (CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de Ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en este artículo y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente:

Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 15 de Enero de 2009.

El pago anual mínimo para los valores del apartado a), sólo son aplicables en predios con construcción, si carece de la misma, su tasa será de 2 al millar.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Dirección de Administración y Finanzas o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valorarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 2° de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las referidas tablas, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

La base para el cobro del impuesto predial será aplicada de acuerdo a las siguientes tablas de clasificaciones, a las cuales se les aplicará el 85% para el cobro del mismo para el año 2009, quedando el 15% en transición para los años siguientes:

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 350.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	\$ 600.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1:

COLONIAS: LA ESTACIÓN Y COLONIA JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ

POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.

ZONA ECONÓMICA 2:

COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

ZONA ECONÓMICA 3:

BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.

FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8:

ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11:

ZONA CENTRO (COMERCIAL)

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50

MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00

INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.

3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

INSTALACIONES ESPECIALES

- a) Todas aquellas edificaciones adicionales al valor catastral del terreno y/o de la construcción que incrementen el valor del predio y que no estén contenidas en las tablas de valores.

- b) Todos los predios que por sus características propias no se ajusten a la presente calificación de construcción, serán evaluados en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

La Tesorería Municipal autoriza al Departamento de Catastro a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 6.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 9 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 8.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 9.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puerto	1.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	2.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	3.0 S.M.D.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas y tarifas que corresponden al Impuesto Sobre Anuncios, se pagará conforme a lo siguiente:

El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios, siempre y cuando en el primero no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes propiedad del anunciante.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, que celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates, tableros, etcétera, que sean propiedad del anunciante, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente.

a) Los sujetos que hagan propaganda fonética, pagarán una cuota de 2 a 10 salarios mínimos vigentes mensuales por unidad.

b) Los sujetos que hagan propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública pagarán de 2 a 10 salarios mínimos mensuales.

c) Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra índole, pagan cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal atendiendo a la clase de publicidad.

ARTÍCULO 11.- Los anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas y en general los autorizados por los reglamentos respectivos causarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN	PRODUCTOS	CUOTA
"A"	Baratas Comerciales	3 SMD
"B"	Alcoholes	10 SMD
"C"	Refrescos	5 SMD
"D"	Refacciones	5 SMD
"E"	Comercio e Industrial	5 SMD
"F"	Productos Varios	5 SMD

Quedan exentos de este impuesto, los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Deberán de contener únicamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión y los comerciales, la razón o denominación social del establecimiento del que se trata.

II.- Deberán estar siempre adosados a los muros de edificios.

CAPITULO IV**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 5.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 500.0
Bailes Privados	Por evento	De 2.0 hasta 15.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 50.0 hasta 250.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	10.0
Circos y teatros	Por permiso	De 5.0 hasta 250.0
Fiestas Patronales, populares o regionales	Por permiso	De 11,000.0 hasta 16,000.0

En el caso de las Fiestas patronales, populares o religiosas, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial del evento.

CAPÍTULO V**DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2%

CAPÍTULO VI**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 15.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la tasa que corresponde al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará conforme a lo siguiente:

Al valor catastral determinado conforme al artículo segundo de esta Ley, se le aplicará la tasa del 2%.

Están obligados al pago de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicadas en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y el avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del Impuesto que establece o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a los actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes tarifas:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	3.0 a 4.0
Ganado porcino	1.0
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo fuera de la cabecera municipal de carne en camiones:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	1.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPITULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIO
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 17.- Las cuotas y tarifas que corresponden al Derecho por la prestación de Servicios de los Panteones Municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	De 1.5 hasta 2.5 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M ²	6.5 S.M.D.
Refrendos en derechos de inhumación		0.00
Exhumación	Por servicio	14.0 S.M.D.
Reinhumaciones		0.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	Por permiso	14.00 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1.0 S.M.D.

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres, los otorgará la Presidencia Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES.

ARTÍCULO 18.- La tarifa que corresponde al Derecho por el Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y CUOTA
1.- Predios Habitacional Industrial Comercial	Por inmueble	De 3.5 hasta 12 SMD
2.- Alineación de lotes: Habitacional, Comercial e industrial	Por inmueble	0.023 SMD
3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:		
	1.- Habitacional	1.03 SMD
	2.- Interés social	1.03 SMD
	3.- Media	3.41 SMD
	4.- Residencial	3.41 SMD
	5.- Comercial	5.68 SMD
	6.- Industrial	11.33 SMD
4.- Certificación de cada número oficial	Por certificado	1.03 SMD

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicio de construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y CUOTA
Ruptura de banquetas, empedrado, pavimento condicionado a reparación	Metro lineal	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Reconstrucción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Reparación	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Demolición	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Por la subdivisión de predios de 0 a 5,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$ 1.00
Por la subdivisión de predios de 5,001 a 10,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$ 0.50
Por la subdivisión de predios de 10,001 metros en adelante	Por cada metro cuadrado	\$ 0.25

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

S M D

- a) Para la creación de nuevos fraccionamientos
Habitacional

0.12 por M2
Vendible

Comercial

0.23 M2
Vendible

Industrial

0.23 M2
Vendible

- b) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva
creación, por M2

Comercial

0.12

Industrial

0.12

Habitacional

0.06

**S/VALOR ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

- c) Autorización de régimen en condominio:

Habitacional

80%

Comercial e industrial

100%

- d) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

- e) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 21.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a lo siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	\$80.00
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	\$180.00
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado	\$500.00
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	\$110.00
Alumbrado Público y su conservación	Unidad lámpara	50% (costo de la pieza)
Alumbrado Público y su reposición	Unidad lámpara	24% (costo de la pieza)
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 22.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en

forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por Cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPITULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 23.- El pago por el Derecho de Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividades industriales, comerciales o servicios	Cuota mensual	De 0.05 hasta 3.40 S.M.D.
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	1.14 S.M.D.
Por tonelada o fracción de basura depositada en relleno sanitario	Cuota mensual	De 1.14 a 12.72 S.M.D.

Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio, el costo de dicho servicio, que será de 0.80 S.M.D. por lote.

Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta un 2% del valor del predio.

Este cobro no implica que se exente al contribuyente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

CAPITULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 24.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los Ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tanques o depósitos de agua para uso ganadero	Cuota mensual por usuario	0.60 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual por usuario	1.35 a 1.52 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por establecimiento	2.22 a 242.42 SMD
Contrato por servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	10 a 24 SMD

Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	15 a 121 SMD
Servicio de reconexión doméstica	Por reconexión	3.63 a 13 SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	5 a 17 SMD
Servicio de drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	0.25 SMD
Servicio de drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por usuario	2.27 a 36 SMD

ARTÍCULO 26.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el H. Ayuntamiento, a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Usoarios del Servicio de drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	10%
Usuario del Servicio de drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	10%

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	2.8 SMD
Primer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.0 SMD
Segundo permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.5 SMD
Tercer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	3.0 SMD

CAPÍTULO XI REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Propiedades de inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD

CAPÍTULO XII DERECHOS SOBRE CERTIFICACIONES, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 30.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por legalización de Firmas	Expedición	De 1 a 20 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		De 1 a 20 SMD
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20 SMD
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20 SMD
No antecedentes carcelarios	Expedición	De 1 a 20 SMD
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20 SMD
Recomendación	Expedición	De 1 a 20 SMD
Factibilidad de servicio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Otros	Expedición	De 1 a 20 SMD

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 31.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tarjetas de salud	Por expedición	De 0.45 a 1.47 S.M.D.
Servicios de Prevención Social	Expedición de certificado médico	De 0.45 a 1.47 S.M.D.

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 32.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industrial	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00

Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicio	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 33.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Depósito	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Supermercado con venta de cerveza	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Supermercado con venta de vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Minisúper con venta de cerveza	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Minisúper con venta de vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Restaurant-bar	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Centro nocturno	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Discotecas	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Cantinas	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Cervecerías	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Billares	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Ladies Bar	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Fondas	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Centro Social	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Feria o Fiestas Populares	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Licorería	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Porteador	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Tienda de Abarrotes	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Ultramarino	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Salón de Baile	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD
Balnearios	Por establecimiento	2,500 A 10,000 SMD

REFRENDO DE LICENCIAS

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depósito	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Supermercado con venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Supermercado con venta de vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Minisúper con venta de cerveza	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Minisúper con venta de vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Restaurant-bar	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Centro nocturno	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Discotecas	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Cantinas	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Cervecerías	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Billares	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Ladies Bar	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Fondas	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Centro Social	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Feria o Fiestas Populares	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Licorería	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Porteador	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Tienda de Abarrotes	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Ultramarino	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD
Salón de Baile	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD

Balnearios	Por establecimiento anual	De 200 a 300 SMD

ARTÍCULO 34.- Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista, de titular o de domicilio, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Cambio de Giro	Por autorización	De 100 a 437 SMD
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la Licencia	Por autorización	De 129 a 504 SMD
Cambio de Domicilio	Por autorización	De 175 a 200 SMD
Cambio de Denominación	Por autorización	De 100 a 437 SMD
Cambio de Titular	Por autorización	De 2,500 a 10,000 SMD

Cuando el contribuyente tramite varios de los conceptos anteriores, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 1.0 a 100.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 35.- En caso de licencias inactivas, se cobrará el 50% adicional a lo establecido para su refrendo en la presente Ley. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 38.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 39.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo

11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 41.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XVII

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 44.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse la conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 45.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos de 1 a 40 salarios mínimos dependiendo el giro.

CAPÍTULO XVIII

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Instalaciones bancarias	Por servicio	3.0 SMD
Restaurant bar	Por servicio	1.0 SMD
Casa de cambio	Por servicio	2.0 SMD
Discotecas	Por servicio	6.0 SMD
Salones de fiesta	Por servicio	6.0 SMD

Depósitos y misceláneas	Por servicio	1.0 SMD
Centro nocturno	Por servicio	De 6.30 a 126.5 SMD

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 47.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspección que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por inspecciones, revisiones y servicios que presentan las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 48.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Arena, grava y piedra	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Tierra y cascajo	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Otros Materiales	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 49.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de documentación		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos	Cada 200 mts.	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Plano	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado	Plano tamaño carta	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios en la Traslación de Dominio		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Información		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o valuador		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo		De 1.0 a 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 50.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Otros	Por Documento	1.2 S.M.D.

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES
SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 51.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1 S.M.D.
Cada poste de luz o de teléfono	Pieza	De 5 a 10 S.M.D.
Canalización por Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10 S.M.D.
Cableado aéreo tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliar o industrial y otros.		De 5 a 10 S.M.D.

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO
URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 52.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 53.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Todo tipo de anuncio	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

ARTÍCULO 55.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 56.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	De 1 a 50 S.M.D.
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de agua de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la Obra	Del 15% al 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 15% al 30%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 57.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 58.- Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS
QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 59.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 61.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 62.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá Ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

- a) Recargos;
- b) Multas Municipales;
- c) Rezagos;
- d) Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente;
- e) Donativos y aportaciones;
- f) Subsidios;
- g) Operaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y
- h) No Especificados.

ARTÍCULO 64.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, sin perjuicio de los accesorios correspondientes.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 65.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 SMD
Por violaciones a los Reglamentos y disposiciones municipales	De 1.0 a 500 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 SMD
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1.0 a 500 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 66.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 67.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 68.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 69.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 70.- Los Ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 72.- Los Ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

	\$ 31'012,879.70
1.1 Fondo General:	18'887,803.00
1.2 Fomento Municipal:	9'206,444.50
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	706,124.10
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	397,377.20
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	214,058.90
1.6 Fondo Estatal:	110,861.30
1.6 Fondo de Fiscalización:	957,151.80
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	533,058.90

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 74.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 75.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	54'639,193.40
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal:	54'432,193.40

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	13'336,503.40
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal:	15'432,250.00
3.3 Otros apoyos	
a) Aportaciones de Terceros	3'758,690.00
b) Otros apoyos extraordinarios	21'904,750.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpaes. que decreta el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	207,000.00
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:	207,000.00
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice el Municipio en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 81.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 82.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el primer mes (15 de enero-15 de febrero); 10% en el segundo (16 de febrero-15 de marzo) y 5% en el tercero (16 de marzo-15 de abril) sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, tendrán derecho a un descuento de hasta el 50% del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles. En lo correspondiente por Derechos de Agua, tendrán derecho a que les sea fijado una tarifa preferencial por parte del Ayuntamiento o en su caso el organismo operador correspondiente. En el primer caso, la bonificación operará durante todo el ejercicio fiscal. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez en una sola propiedad.

En el pago del adeudo principal del impuesto predial de ejercicios anteriores, se efectuará un descuento en las multas, recargos y gastos de ejecución hasta de un 100%.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y **por encontrarse en vigor los Decretos Números 73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Reñendos: con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo y permisos para conducir sin licencia a personas mayores de quince años y menores dieciocho años, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los Ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Tepehuanes, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **TEPEHUANES, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 464 (29-2007-2010), de fecha 15 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le

corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán

en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado; transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, con la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstas plantearon al seno de la Comisión de referencia, la necesidad de incrementar las cuotas, tasas o tarifas para el cobro del derecho por la expedición de licencias o refrendos para establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, sustentando su petición en el interés que expresan por destinar los recursos recaudados por este concepto, en el marco de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente a las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, en cuya pretensión, la Comisión fue coincidente.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 230

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **TEPEHUANES, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$1'345,000.00
II.-	DERECHOS.....	\$1'576,800.00
III.	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$20,000.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$77,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$175,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$11,981,380.00
VII.	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$14'782,412.00
	TOTAL	\$29'957,592.00

SON: (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TEPEHUANES, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$ 1'345,000.00
1.- Predial:		\$ 1'250,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$1'100,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	150,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		\$0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$5,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		\$0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$90,000.00
2. DERECHOS:		\$ 1'576,800.00
1.- Por Servicio de Rastro:		\$ 80,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		\$0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		\$0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		\$10,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		\$0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		\$0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		\$0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$580,000.00
8.1 Del Ejercicio:	\$550,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$30,000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		\$0.00
10.- Sobre Vehículos:		\$100,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		\$0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		\$0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		\$0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$706,800.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$706,800.00	
a).- Expedición:	\$0.00	
b).- Refrendo:	706,800.00	
14.2 Anuncios:		\$0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		\$0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		\$0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		\$0.00

18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	\$0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	\$0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	\$0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$100,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	\$0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$20,000.00
1.- Las de captación de agua:	\$5,000.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	\$5,000.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	\$0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	\$5,000.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	\$0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	\$5,000.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$77,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$5,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$72,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	\$0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$175,000.00
1.- Recargos:	\$5,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$60,000.00	
3.- Rezago:	\$0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	\$0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$0.00	
6.- Subsidios:	\$0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	\$0.00	

8.- Multas Federales no Fiscales:	\$0.00	
9.- No Especificados:	\$110,000.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$11'981,380.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$11'981,380.00	
1.1 Fondo General:	\$ 7'174,355.00	
1.2 Fomento Municipal:	\$3'669,516.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$252,350.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$150,940.00	
1.5 IESP por venta de gasolina y diesel:	\$183,454.00	
1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$81,308.00	
1.7 Fondo Estatal:	\$105,892.00	
1.8 Fondo de fiscalización	\$363,565.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$14'782,412.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	\$0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	\$0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$14'697,412.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 4'388,923.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	10'308,489.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	\$0.00	
3.5 Apoyo a municipios (cuatrimestrales)	\$0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$0.00	
5.- Expropiaciones:	\$0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$85,000.00	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	\$75,000.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	\$10,000.00	
TOTAL		\$29'957,592.00

SON: (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

**TABLA DE VALORES CATASTRALES.
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA DE TÉPEHUANES, DGO.**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	2,213.75
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	1,881.68
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	1,660.31
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,328.25
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5245	885.50
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	1,850.55
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	1,580.61
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,412.37
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,115.72
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	749.82
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	1,690.45
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	1,430.08
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,261.83
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,009.47
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	672.97
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,328.30
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,129.01
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	996.18
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	796.95
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	531.30
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	885.50
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	752.67
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	664.12
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	531.30
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	354.20
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	708.40
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	602.13
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	531.30
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	425.03
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	283.36
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	1,593.90
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,354.81
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,195.42
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	956.33
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	637.56
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,062.60
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	903.21
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	796.95
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	637.56
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	425.03
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	708.40
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	602.13
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	531.30
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	425.03
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	283.36

ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	442.75
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	376.33
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	332.06
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	265.65
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	177.10

ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	309.92
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	263.43
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	232.45
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	185.95
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	123.97

ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,239.70
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,059.75
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	929.77
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	743.82
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	495.87

INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	708.40
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	602.13
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	531.30
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	425.03
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	283.36

INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	575.57
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	489.23
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	431.68
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	345.35
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	230.22

INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	487.02
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	413.97
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	365.27
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	292.20
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	194.81

TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	309.92
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	263.43
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	232.45
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	185.95
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	123.97

TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	221.37
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	188.17
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	166.03
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	132.82
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	88.55

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto x hectáreas	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$708,400.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3113	\$17,710.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3123	\$21,074.90	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3133	\$14,699.30	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$5,844.30	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$4,250.40	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$14,699.30	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$11,688.60	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$11,688.60	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$13,318.17	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$3,542.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$2,833.60	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,683.93	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$1,716.80	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$1,416.80	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$1,771.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$1,328.25	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$1,009.47	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$708.40	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$3,542.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$1,771.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$708.40	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

**ZONAS ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA DE TEPEHUANES, DGO.**

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
1	\$8.85	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Esta comprendida en estas zona todos los poblados aledaños a la cabecera municipal tales como: Corrales, Sandías, Presidios de Abajo, Presidios de Arriba, Carreras, San José de la Boca, Los Pinos, El Rincón, Arroyo Chico y La Purísima.
2	\$21.25	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predomina la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	En esta Zona Económica se localiza en diferentes partes de la cabecera municipal tales como las colonias siguientes: La colonia Plutarco Elías Calles, La colonia Gómez Morin, La Colonia La Flor, La Colonia La Tijera, Colonia Boca Santa Catarina, colonia Lomas de Santa Catarina, Colonia el Molino y Fraccionamiento el Calvario.
3	\$53.12	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	En Esta Zona Económica se encuentran ubicadas: La colonia De la Cruz, la colonia del Valle exceptuando lo que colinda con la carretera a Guanaceví, Parte de la colonia Nueva Esperanza comprendiendo la prolongación victoria exceptuando la prolongación Hidalgo, La Colonia Herrera comprendiendo las siguientes calles: 12 de Diciembre, 24 de Diciembre, prolongación Palma iniciando por la calle Negrete y finalizando en la Carretera a Guanaceví, en la calle prolongación victoria que inicia en la calle san Martín y finaliza en la calle General Miguel Aguirre, incluye las calles Negrete, Agrónomo, La Diez, San José, La Nogal, Sacrificio y San Martín.
8	\$177.10	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.	Esta Zona Económica Comprende La parte de la Colonia Del Valle que colinda con la Carretera A Guanaceví, La Colonia Zona Centro que comprende las calles, la luz iniciando en la carretera a Guanaceví y finalizando en la calle Hidalgo, calle Reforma, Calle la Palma iniciando en la calle Guerrero y finalizando en la Calle General Miguel Aguirre, calle General Rocha iniciando en la Calle Reforma y finalizando en la Calle Hidalgo, Calle Baca Ortiz iniciando en la Carretera A Guanaceví y finalizando en la calle

			Juárez., Calle Centenario, Calle Nestor Saucedo Portales, General Miguel Aguirre., calle Benito Juárez, Calle Bruno Martínez, Calle Morelos, calle Francisco Villa, Calle San Carlos y Calle Guerrero., continuando con la Colonia Herrera en las siguientes calles: calle Palma iniciando con carretera a Guanacevi, y finalizando en la calle General Miguel Aguirre.
11	\$354.20	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales y vivienda.	Esta Zona Económica comprende prácticamente las calles principales de nuestra cabecera Municipal tales como: carretera Tepehuanes a Santiago, Papasquiari., en la colonia Nueva Esperanza manzanas colindantes por la prolongación Hidalgo hasta la calle Negrete., continuando con la colonia Herrera con las manzanas que colindan por la prolongación Hidalgo y carretera a Guanacevi iniciando en la Calle Negrete y finalizando en la calle General Miguel Aguirre., continuamos en la zona Centro comprende todos los frentes de las manzanas colindantes con la calle Hidalgo iniciando en la calle General Miguel Aguirre hasta la altura de la calle Baca Ortiz, continuando por la calle Patoni, la Calle General Eduardo Arrieta iniciando en la calle Patoni y finalizando en la calle Victoria, la Calle General Rocha Iniciando en la Calle Hidalgo y Finalizando en la Calle Patoni., La Calle La Luz iniciando en la calle Hidalgo y Finalizando en la Calle Cuauhtémoc., la calle Benito Juárez iniciando en la calle Baca Ortiz y finalizando en la Calle La Luz., continuamos con la calle Victoria siguiendo por la calle General Eduardo Arrieta y finalizando en la calle General Miguel Aguirre.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

INDUSTRIALES										TEJANES									
CLAVE DE VALUACIÓN										761									
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN										762									
CIMENTOS										PRIMERA									
Muros y Estructuras										SEGUNDA									
ENTREPIOS Y TECHOS										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
APLANADOS										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
PINTURA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
LAMBRIQUES										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
PISOS										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
FACHADA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
MUEBLES SANITARIOS										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
MUEBLES COCINA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
ELECTRICA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
HIDRAULICA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
SANTARIA ESPECIALES										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
HERRERIA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
CARPINTERIA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
VIDRIERIA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
CERRAJERIA										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									
ESTADO DE CONSERVACION										MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS									

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION												
M O D E R N A S												
CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE						
O B R A N E G R A	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE						
A	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS						
B	ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON O TERRAZO, SOBRE VIGAS O MORILLOS						
C	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA						
A	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE						
B	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	DE CEMENTO	SIN						
A	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	FIERME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO						
D	PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	LADRILLO SIN ENJARRE						
O	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO						
S	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN						
I	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE						
N	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO						
S	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO						
T	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA						
A	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO						
L	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DESECHO						
A	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SENCILLO	SENCILLO						
C	CLAROS Y DECORATIVOS	GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	NACIONAL	NACIONAL	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS						
O	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS						
M	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	6

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2008 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Tepehuanes, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	De 0.5 hasta 10 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual	De 0.5 hasta 10 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0.0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, jarpeo, coleadura, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 1 hasta 12 SMD
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 hasta 25 SMD
Bailes privados	Por evento	De 1 hasta 25 SMD
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 hasta 5 SMD
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual	De 5 hasta 12 SMD
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 hasta 10 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente

culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$50.00
Ganado porcino	\$50.00
Ganado menor	\$50.00

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

TASA O TARIFA EN PESOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

CUOTA

Ganado mayor	\$50.00
Ganado porcino	\$50.00
Ganado menor	\$50.00

El servicio de lavado y traslado de vísceras de ganado mayor se cobrará en base a una cuota de \$30.00 por cabeza.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Inhumaciones	Por servicio	0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	0.00
Construcción o reparación de monumentos	Por reparación	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.0
	2. En zona industrial	0.0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.0

2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.0
	2. Interés social	0.0
	3. Media	0.0
	4. Residencial	0.0
	5. Comercial	0.0
	6. Industrial	0.0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.0

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción en zona centro	Metro cuadrado	\$ 4.00
Construcción en otras áreas	Metro cuadrado	\$ 2.00
Reconstrucción	Metro cuadrado	\$ 2.00
Reparación en zona centro	Metro cuadrado	\$ 2.00
Reparación en otras áreas	Metro cuadrado	\$ 1.00
Demolición	Metro cuadrado	\$ 1.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$ 25.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	De 1.0 a 20.0%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

CONCEPTO	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
CUOTA FIJA MENSUAL	\$45.00	\$74.00	\$158.00

La cuota mínima mensual por tipo de servicio será la señalada en el rango de 1 a 10 metros cúbicos.

El costo por metro cúbico excedente a partir del 11avo consumido será el indicado en la tabla anterior por servicio en los rangos de 11-30, 31-70 y 71 en adelante.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	\$ 500.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	\$800.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	\$ 150.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	\$ 250.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	\$11.00
Servicio de Drenaje comercial	Cuota mensual por servicio	\$18.00
Servicio de Drenaje comercial	Cuota mensual por servicio	40.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	\$ 0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	\$ 0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	\$0.0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	\$0.0

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	\$ 0.00
Verificación	Cuota fija anual	\$ 0.00
Revisión ecológica	Cuota fija anual	\$ 80.00
Primero permiso para circular sin placas 15 días	Por permiso	\$150.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$60.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$60.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Por Legalización de Firmas	Por documento	0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	0.0
Residencia Domiciliaria	Por documento	0.0
No antecedentes penales	Por documento	0.0
Aclaratoria	Por documento	0.0
Recomendación	Por documento	0.0
Factibilidad de servicios	Por documento	0.0
Servicio Militar	Por documento	0.0
Certificado de situación fiscal	Por documento	0.0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por documento	0.0
Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	0.0
Constancia por publicación de edictos	Por documento	0.0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	0.0
Otros	Por documento	0.0

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Licencia	0.0
Industria	Licencia	0.0
Servicios	Licencia	0.0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.0
Industria	Cuota Fija	0.0
Servicios	Cuota Fija	0.0

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00

Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Bilares	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 20,000.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Festas o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 29,000.00

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 20,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 20,000.00
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$ 7,000.00

POR REFERENDO:

UNIDAD Y/O BASE

CUOTA

	establecimiento	
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Hotel	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Patronato	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	\$7,000.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	\$7,000.00

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

PARA LA REUBICACIÓN, CAMBIO DE REPRESENTANTE O CAMBIO DE GIRO SE APLICA LA SIGUIENTE TABLA.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por autorización	De 275 hasta 330 SMD
Cambio de giro	Por autorización	De 275 hasta 330 SMD
Cambio de dependiente, trabajadora, comisionista o representante legal de la licencia	Por autorización	De 220 hasta 330 SMD
Cambio de domicilio	Por autorización	De 275 hasta 330 SMD

Cuando el contribuyente tramite más de un concepto el pago será acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 50 a 100 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas

al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes. En el caso de licencias inactivas que no cubran los derechos durante los 3 primeros meses del año serán consideradas de cancelación automática. aquellas licencias inactivas por más de seis meses consecutivos serán canceladas.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que

expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.0
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.0

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 1 hasta 5 SMD
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por establecimiento /quincenal	0.0

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	0.0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.0

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.0 S.M.D.
Grava	Por M3	0.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Por expedición de Documentos;	Por documento	0.0
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	0.0
Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE
COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS
TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.

Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.0

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA S.M.D.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.0
Mamparas	Cuota fija anual	0.0
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	Cuota fija anual	0.0
Otros	Cuota fija anual	0.0

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Del 25% al 30.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 25% al 30.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 25% al 30.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 25% al 30.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y vivienda	Costo de la obra	Del 30% al 50.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 25% al 30.0%
Caminos	Costo de la obra	Del 30% al 50.0%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTICULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 50 SMD
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 50 SMD

Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 50 SMD
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 50 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$11'981,380.00
1.1 Fondo General:	\$ 7'174,355.00
1.2 Fomento Municipal:	\$3'669,516.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$252,350.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$150,940.00
1.5 IESP por venta de gasolina y diesel:	\$183,454.00

1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$81,308.00
1.7 Fondo Estatal:	\$105,892.00
1.8 Fondo de fiscalización	\$363,565.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	\$14'782,412.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	\$0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	\$0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$14'697,412.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 4'388,923.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	10'308,489.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	\$0.00
3.5 Apoyo a municipios (cuatrimestrales)	\$0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$0.00
5.- Expropiaciones:	\$0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$85,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	\$75,000.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	\$10,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en los meses de Enero y Febrero, 10% en Marzo y 5% en Abril, sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial que los identifique o discapacitados, cubrirán hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. En el pago relativo a Derechos de Agua, a dichos causantes les será aplicada la cuota preferencial que al efecto señale el Municipio, debiendo cubrirse en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2008, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2008 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

